

RV: Contestación 05001310301020200016400

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:39

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Sebastián Betancur.pdf;

De: Mauricio Isaza Franco <Mauricio.isaza@villegasconsultoresjuridicos.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 3:27 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dralvarobetancur@gmail.com <dralvarobetancur@gmail.com>; juand0108@hotmail.com <juand0108@hotmail.com>; juanperez@defensoria.edu.co <juanperez@defensoria.edu.co>; lumasabe02@hotmail.com <lumasabe02@hotmail.com>; isaac_350@hotmail.com <isaac_350@hotmail.com>

Asunto: Contestación 05001310301020200016400

Cordial saludo.

Mauricio Isaza Franco, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.039.448.097** y portador de **tarjeta profesional 282.407 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, parte demandada en el proceso de la referencia, remito al Despacho, dentro del término legal, contestación a la demanda, respecto del proceso con **radicado 05001310301020200016400**.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Solicito confirmación de recibido.

--



MAURICIO ISAZA FRANCO

Coordinador Jurídico - Abogado Laboral

Villegas Consultores Jurídicos S.A.S

Dirección: Transversal 39B (Avenida Nutibara) N°79A-24

Teléfonos: (+57) 4 3628737 - 3126647218

www.villegasconsultoresjuridicos.com

Medellín - Colombia



SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

DEMANDANTE	INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN". NIT. 811.036.757-4 ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR C.C. 70.105.274
DEMANDADOS	SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA C.C. 1.037.589.593 MARCELA SALAZAR BETANCUR C.C. 41.952.364 RAFAEL LARA MATARÍN C.E. 326.188
RADICADO	05001310301020200016400
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MAURICIO ISAZA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.448.097, abogado titulado y en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 282.407 del C.S de la J., domiciliado en el municipio de Envigado, Antioquia, actuando en calidad de apoderado especial del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.589.593, tal como consta en el poder que se adjunta al presente escrito, procedo a presentar al Despacho, dentro del término legal, contestación a la demanda instaurada por **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT. 811.036.757-4, así como por el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía número 70.105.274, a través de apoderado judicial, en el marco del proceso de la referencia.

Para esto procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS

- PRIMERO.** ES CIERTO.
- SEGUNDO.** ES CIERTO.
- TERCERO.** ES CIERTO.
- CUARTO.** ES CIERTO. Sin embargo, es necesario advertir que, para la fecha de realización del acto jurídico, mi prohijado era menor de edad y, por lo tanto, respecto de cualquier negocio era representado por sus padres, uno de ellos el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**. En este sentido, manifiesta mi poderdante que, lo que le informé, tanto su padre como su abuela, la señora **MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR**, quien era también accionista en la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, era que el inmueble se iba a poner a su nombre con el fin de hiciera parte de su patrimonio y pudiera ayudar a garantizar su futuro económico.
- QUINTO.** ES CIERTO.



- SEXTO. ES CIERTO.**
- SÉPTIMO. ES CIERTO.** Lo que a todas luces evidencia que, los inmuebles pasaron a nombre de mi prohijado, a título de donación y no de compraventa, mas no quiere decir que, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** sea el legítimo propietario de los inmuebles y que, a él, y no a **SEBASTIÁN BETANCUR**, se le haya trasladado el realmente el dominio a título de donación, tal como lo pretende.
- OCTAVO. ES CIERTO.**
- NOVENO. ES CIERTO.**
- DÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Lo anterior, toda vez que, al ser la señora **GLORIA LILIANA PINEDA**, madre de mi prohijado (menor de edad para ese momento) y que su padre, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, residía en los Estados Unidos, si se realizó entrega material de los bienes al señor **SEBASTIAN BETANCUR PINEDA**. Esta entrega se hizo a través de su madre, quien se encargó de administrar los inmuebles. Luego, el hecho de que esta le rindiera cuentas al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, es apenas lógico, en tanto que, como padre de mi prohijado, también tenía el derecho y la obligación de velar por los intereses de su hijo. En este sentido, ambos padres, como representantes legales del menor, llevaban el control y la administración de los bienes de este.
- DÉCIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA.** Esta afirmación no se prueba a través de ninguno de los elementos probatorios aportados, así como tampoco es un hecho jurídicamente relevante para el proceso.
- DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO.** En primer lugar, es una afirmación realizada por la parte demandante que carece de cualquier sustento probatorio; En segundo lugar, desde un principio, tal como siempre le manifestaron, tanto su padre como su abuela a mi prohijado, y de lo cual la señora **GLORIA LILIANA PINEDA** siempre fue consciente, los inmuebles le fueron puestos a su nombre a **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, con el fin de que estos fueran parte de su patrimonio y le sirvieran como base para su futuro económico. Así mismo, se constituyó un usufructo en favor de su abuela, la señora **MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR**, y a esta fallecer, la administración del inmueble fue ejercida por los padres de mi prohijado; Finalmente, en tercer lugar, si bien el ánimo de las partes no fue de una compraventa, sí que lo fue de una donación en favor del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, quien para la época era menor de edad y no en favor del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR**, como este, a través de inducción al error pretende hacer creer al Despacho.
- DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO.** Si bien durante el tiempo en que los inmuebles hacían parte de la propiedad de **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A.** el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, pudiese haber tenido algún tipo de control sobre aquellos, esto no se encuentra mínimamente probado, sumado a que, quien era la representante legal de la sociedad, era la señora **MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR**, no el señor **ÁLVARO LEÓN**.
- Luego, una vez se transfiere el dominio de los inmuebles a mi prohijado, el manejo y dominio no “continuó” en cabeza del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR**, sino que el dominio paso a estar en cabeza de su hijo, el señor **SEBASTIÁN** y su administración



fue ejercida tanto por su padre, el señor **ÁLVARO**, quien residía en los Estados Unidos, como por la madre de mi prohijado, la señora **GLORIA LILIANA PINEDA**, quien se encontraba en el país y era quien ejercía directamente la administración de los inmuebles.

DÉCIMO CUARTO.

ES CIERTO.

DÉCIMO QUINTO.

NO ES CIERTO. Si bien mi prohijado procedió a realizar la cancelación del usufructo a través de la escritura referenciada por el apoderado de la parte demandante, eso no se dio por las razones aludidas por el demandante. Lo cierto es que, para esa fecha, el señor **SEBASTIAN BETANCUR PINEDA**, ya era mayor de edad y tenía tanto la capacidad como la facultad para disponer de sus bienes de la manera en que a el mejor le pareciera, pese a la presión de su padre, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR**, de quererlo mantener bajo su control, y con esto, manifiesta mi poderdante, no solo sobre su patrimonio, sino sobre su propia persona, tal como se evidencia en los diferentes correos electrónicos aportados por el demandante como elementos de prueba.

DÉCIMO SEXTO.

ES CIERTO.

DÉCIMO SÉPTIMO.

El presente hecho contiene dos afirmaciones, sobre las cuales procedo a pronunciarme:

ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR**, siempre intentó realizar la venta de los inmuebles, tal como se evidencia posteriormente, lo que deseaba era que el dinero, producto de la venta, quedara para sí, y no para su hijo, quien era el propietario del inmueble. Por esta razón, posteriormente, mi prohijado se negó a la venta, con el apoyo de su madre.

NO ES CIERTO. El supuesto hecho de que el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR** era quien sufragaba los gastos de los inmuebles no está acreditado. Así mismo, es contradictoria por los siguientes motivos: durante un periodo, los inmuebles fueron propiedad de la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A.**, por lo que era tal sociedad la que debía concurrir al pago de los gastos que generaban los inmuebles; posteriormente, cuando el inmueble estuvo en propiedad de mi prohijado, en el inmueble residía su señora abuela, madre del demandante, la señora **MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR**, y posteriormente, luego de esta fallecer, el inmueble es arrendado (tal como el mismo demandante acredita en los correos electrónicos cruzados, que aporta como material probatorio). En este sentido, y bajo la administración de la señora **GLORIA LILIANA PINEDA**, madre de mi prohijado, quien era quien se encontraba en el país, los gastos se pagaban con los dineros producto de los cánones de arrendamiento que, incluso recibía el demandante, en detrimento del patrimonio de su hijo **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**.

DÉCIMO OCTAVO.

NO ES CIERTO. Ni **SEBASTIÁN BETANCUR** ni la señora **GLORIA LILIANA** eran sus intermediarios, pues los inmuebles eran propiedad de mi prohijado, y la señora **GLORIA LILIANA**, como su madre, intervenía directamente en la administración de los mismos, con el fin de proteger el patrimonio de su hijo.

DÉCIMO NOVENO.

ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien hubo acercamientos que terminaron en una eventual suscripción de promesa de compraventa



entre mi prohijado y el señor **LARA MATARIN**, quien tenía la disposición y la propiedad del inmueble era mi mandante quien, aconsejado por su padre, el señor **ÁLVARO LEÓN** y acompañado por su madre, la señora **GLORIA LILIANA**, realizaba las negociaciones.

VIGÉSIMO.

NO ES CIERTO. Quienes se pusieron de acuerdo para la venta de los inmuebles fueron el señor **LARA MATARIN** y mi prohijado.

VIGÉSIMO PRIMERO.

NO ES CIERTO. Mi prohijado no hizo entrega de ningún poder u autorización alguna al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLIVAR**.

Esta situación quedó plenamente demostrada en el proceso penal que mi prohijado inició en contra del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, precisamente por el uso del poder al cual este hace referencia en el hecho que aquí se contesta.

En tal proceso penal, cuyo número de radicado es **050016000220620103757500**, conocido en primera instancia por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín**, el Despacho decidió, entre otras cosas: **“DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a Álvaro León Betancur Bolívar de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, en calidad de autor de la comisión de las conductas punibles de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso, consagrados en los artículos 453 y 288 del Código Penal”.**

Así mismo, en segunda instancia, conoció el Honorable Tribunal de Medellín, en su Sala Penal, el cual confirmo la condena y, además, atendió la apelación del apoderado de la víctima, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, en el siguiente sentido: **“MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia impugnada en el sentido de DISPONER que, a través del Juez de primera instancia y una vez cobre ejecutoría la decisión, en el término de 30 días se realice la entrega material al señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA de los bienes cuya cancelación de registro fraudulento se ordenó, es decir, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698”.**

Teniendo en cuenta el proceso penal con el radicado aquí referenciado, de la cual se adjuntan las sentencias de primera y segunda instancia, queda plenamente demostrado que, mi prohijado nunca hizo entrega de poder alguno al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, para realizar la compraventa en favor del señor **LARA MATARIN**. Por el contrario, este hace uso de un poder espurio, siendo conocedor de esta situación, para defraudar el patrimonio de su hijo.

En este sentido, y ante la gravedad de la afirmación que aquí realiza el demandante, plenamente contradicha en el proceso penal, antes referenciado, con la intención de hacer caer en error la Despacho, haciéndole creer una situación que no se presentó, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, a través de su apoderado judicial, se encuentra incurriendo en las presuntas conductas de fraude procesal, falso juicio de legalidad y temeridad.



No comprende el suscrito como, luego del proceso penal, existiendo las sentencias en su contra, pretende hacer caer en error a este Despacho, manifestando que su hijo le hizo entrega de un poder para la venta del apartamento, para que, como dicen en hechos posteriores, usarlo con el único fin de beneficiarse en detrimento del patrimonio de mi prohijado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.

NO ES CIERTO. Esta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, carente de cualquier fundamento probatorio. Lo cierto es que, mi prohijado, a partir del registro de la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre de 2004, fue el único propietario de los inmuebles, no reconociendo ningún otro dueño, si bien los inmuebles fueron administrados por sus padres.

VIGÉSIMO TERCERO.

NO ES CIERTO. El señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** sí que hizo uso del documento referenciado en el hecho 21. Lo que no es cierto es que no sabía que se encontraba adulterado; el demandante si era consciente de la falsedad del documento, sin embargo, quiso aprovecharlo para beneficiarse en detrimento del patrimonio de su hijo, tal como quedo plenamente demostrado en el proceso penal identificado con el radicado **050016000220620103757500**, en el cual fue condenado, tal como se expuso en la contestación al hecho 21.

VIGÉSIMO CUARTO.

NO ES CIERTO. Mi prohijado no aceptó ordenes respecto a los inmuebles, lo que aceptó fueron consejos sobre la administración de su patrimonio, consejos dados por sus padres, quienes fueron sus representantes legales mientras cumplía la mayoría de edad. En este sentido, también era consciente de la propiedad de los inmuebles, las cuales se encontraban a su cabeza y no a la del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, como erradamente pretende hacer creer al Despacho.

VIGÉSIMO QUINTO.

ES CIERTO. Pues era el mismo **SEBASTIÁN** quien se encontraba negociando, a tal punto que ya había firmado una promesa de compraventa y había recibido la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$ 10'000.000)**. Y en esto es preciso hacer claridad, fue mi prohijado, no el demandante, quien recibió el dinero; mismo dinero que regreso al señor **LARA MATARIN**, pues **SEBASTIÁN** desiste del negocio. La resciliación de la promesa se deriva de la propia voluntad de mi prohijado al evidenciar las intenciones de su padre.

Lo que habría tenido que decir el demandante es que, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** tenía conocimiento de las negociaciones que se venían realizando entre su hijo y el señor **LARA MATARIN**.

VIGÉSIMO SEXTO.

ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien tal acto fue registrado, tal como se probó en el proceso penal en su contra, previamente referenciado, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** si tenía conocimiento de la falsedad del poder con el que obró en su beneficio, con el fin de trasladar el dominio de los inmuebles, objeto de este proceso, a su favor. Este conocimiento, sobre la falsedad del documento se dio a tal punto, que el Honorable Tribunal de Medellín, en fallo de segunda instancia del 8 de octubre de 2020, ordenó retrotraer el registro de esta escritura, dictaminando que los inmuebles fuera entregados, tanto formal como materialmente, a su



verdadero propietario, a saber: el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA** (fallo que se anexa a la presente contestación).

VIGÉSIMO SÉPTIMO.

ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que el demandante procedió con la cancelación de un usufructo que se había hecho previamente por el legítimo propietario del inmueble, este tenía pleno conocimiento de tal actuación. Sin embargo, manifiesta mi poderdante que, realizo tal actuación con la intención de encubrir sus actos delictivos, actos por los cuales fue condenado en el proceso penal reiteradamente referenciado en el presente escrito.

VIGÉSIMO OCTAVO.

ES CIERTO. Sin embargo, en este punto quisiera llamar la atención del Despacho: el demandante, a través de un acto simulado, tendiente a defraudar a su hijo, haciéndose valer de una actuación de traslado del dominio basada en documentos espurios y haciendo incurrir en fraude procesal al respectivo notario, procede a trasladar nuevamente el dominio (de manera fraudulenta y ficticia) a una sobrina suya. Es decir, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, despliega de manera reiterada y sistemática conductas irregulares, ilegítimas e incluso delictuales, con el fin de beneficiarse el mismo en detrimento del patrimonio de su hijo.

VIGÉSIMO NOVENO.

NO ES CIERTO. Si bien mi prohijado, de manera legítima presentó la denuncia referenciada por el apoderado de la parte demandante, no es cierto lo manifestado por la parte demandante referente a que supuestamente mi mandante tenía conocimiento de haberle entregado un documento espurio a su padre, sin que este se enterara. Afirmación que nuevamente se constituye en una conducta temeraria, tendiente a cometer un fraude procesal y un falso juicio de legalidad pues, como se evidencia en el proceso penal, a través de las lecturas de las sentencias de primera y segunda instancia, quedó plenamente probado que mi prohijado nada tuvo que ver con el poder falso utilizado por el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, que este documento no le fue entregado por mi mandante y que, por el contrario a lo manifestado por el demandante, este tenía pleno conocimiento de la calidad del documento.

En este sentido, pretende nuevamente el demandante, a través de su apoderado, hacer inducir en error al Despacho a partir de afirmaciones que a todas luces ya han sido desvirtuadas en un proceso penal, del cual se anexan las sentencias de primera y segunda instancia al presente escrito.

TRIGÉSIMO.

NO NOS CONSTA. El hecho de haberse o no realizado algún tipo de reclamación no es un hecho jurídicamente relevante en el proceso. Igualmente, es preciso advertir que, ante la evidente comisión de un delito, se procede con la denuncia, no con una reclamación. Así mismo, no nos consta cuando tuvo conocimiento el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** de la denuncia presentada por mi prohijado ante la Fiscalía General de la Nación.

En este mismo sentido, es preciso advertir que, en una afirmación contradictoria, el demandante manifiesta que había pensado que el negocio con **LARA MATARIN** había quedado perfeccionado sin inconvenientes, a sabiendas que su hijo no había llegado a firmar las escrituras de compraventa y que se retractó del negocio.

TRIGÉSIMO PRIMERO.

ES CIERTO.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.**

Este hecho contiene dos afirmaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme:

ES CIERTO. Mediante la escritura 4149 del 27 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, por órdenes del señor **ÁLVARO BETANCUR BOLIVAR**, la señora **LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR**, procedió a transferir el dominio de la propiedad de los inmuebles al señor **RAFAEL LARA MATARIN**.

De esta afirmación se desprende, de manera evidente, el hecho de que el señor **ÁLVARO BETANCUR BOLÍVAR**, ha procedido de manera irregular, con el fin de despojar a su hijo de su patrimonio, beneficiándose a sí mismo.

NO ES CIERTO. Entre la señora **LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR** y el señor **RAFAEL LARA MATARIN**, no se realizó ninguna venta, toda vez que el negocio realmente se realizó entre el señor **LARA MATARIN** y el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, quien, a través de maniobras irregulares, en incluso delictivas (tal como se probó en el proceso penal), despojó a su hijo, mi prohijado, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-5050844 y 001-500698, con el fin de apoderarse del dinero producto de la venta, afectando así el patrimonio del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**.

TRIGÉSIMO TERCERO.

ES CIERTO.

TRIGÉSIMO CUARTO.

ES CIERTO.

TRIGÉSIMO QUINTO.

NO ES CIERTO. A la fecha de radicación de la presente contestación existe un fallo de segunda instancia expedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, el cual se anexa al presente escrito. En tal fallo de segunda instancia, el Despacho confirma la decisión relativa a la condena del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso.

A todas luces, los hechos establecidos por el apoderado de la parte demandante evidencian la existencia de las siguientes situaciones:

- El despliegue, reiterado y sistemático de conductas fraudulentas tendientes a afectar el patrimonio de su hijo, con la finalidad de beneficiarse el mismo, lo que se puede evidenciar incluso observando el escaso tiempo que utilizó para obtener la propiedad, y realizar dos ventas diferentes, una de ellas absolutamente simulada, con su sobrina.
- Una reiterada conducta fraudulenta frente al Despacho, desconociendo lo probado en un proceso penal en el que ya se han surtido las dos instancias y en las que fue condenado. Con esto ha pretendido hacer creer al Despacho que es una supuesta víctima, queriendo inducir al juez en error a través de conductas temerarias y alejadas de la realidad.
- Se limita a realizar afirmaciones que carecen de cualquier sustento probatorio y que se contradicen por lo dicho en los mismos hechos y por lo probado y fallado en el proceso penal.

CONSIDERACIÓN ADICIONAL:

Es preciso informar al Despacho que, una vez dictado el fallo de segunda instancia relativo al proceso penal con numero de



radicado **050016000220620103757500**, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en el cual, entre otras cosas, el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** fue condenado por los delitos de Fraude Procesal y Obtención de Documento Falso, así como también se ordenó la cancelación de los registros posteriores a la escritura pública 1288 del 24 de abril de 2008 otorgada en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín y la restitución de los inmuebles, objeto del presente litigio, al señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, el defensor del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** procedió a presentar recurso extraordinario de casación el cual, según la última actuación del 5 de marzo de 2021, se remitió a Despacho para reparto.

En este sentido, se desconocen los cargos y/o motivaciones del recurso presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a pronunciarme:

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA.

ME OPONGO. Como se desprende de los hechos, la contestación a los hechos y el material probatorio aportado por las partes, no es dable la declaración de una simulación absoluta, toda vez que, en efecto, si había una intención negocial, si existía voluntad para trasladar el dominio de los inmuebles con el fin de que quedaran en cabeza de mi prohijado, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**. Luego, no es procedente la declaración de una simulación absoluta del contrato de compraventa protocolizado en la escritura 1654 de 2004 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

En su momento, hubo voluntad de trasladar el dominio de la propiedad al señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, el cual para ese momento era menor de edad. Luego, la aceptación de tal traslado se dio por medio de su madre y de su padre como representantes legales. De tal situación, fueron consientes todas las partes, por lo que pretender una simulación absoluta de tal negocio no es sino una actuación mal intencionada más del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** para continuar beneficiándose económicamente a costas de los demás.

PRIMERA SUBSIDIARIA.

ME OPONGO. Por las razones expuestas a lo largo del presente escrito me opongo a la presente pretensión. El señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, no es ni ha sido el propietario legítimo de los inmuebles objeto del presente proceso. A través de la escritura 1654 de 2004 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, se expresó la voluntad inequívoca de transferir el dominio de la propiedad a mi prohijado, no al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**.

En este sentido, el pretender la nulidad relativa de acto, buscando que este sea declarado propietario de los inmuebles, evidencia la verdadera intención defraudatorio del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** respecto de su hijo pues, luego de ejecutar incluso actos delictivos (como quedo plenamente demostrado en el



proceso penal), para recibir dineros productos de la venta, pretende ahora que el inmueble retorne a su propiedad para continuar lucrándose a expensas de otros.

En este sentido, en caso de declararse una simulación relativa del acto protocolizado en la escritura 1654 de 2004 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, esta debe darse en el sentido de que, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA** recibió los inmuebles objeto del presente proceso, no a título de compraventa, sino de donación, como bien ha quedado demostrado a partir de los hechos y de los elementos probatorios aportados al proceso por las partes.

SEGUNDA.

Esta pretensión está dividida en varias solicitudes sobre las cuales procedo a pronunciarme:

Consecuentemente con lo expuesto sobre las pretensiones anteriores, con relación a la pretensión relativa a la cancelación del acto jurídico correspondiente a la compraventa de la nuda propiedad contenida en la escritura pública 1654 del 20 de noviembre de 2004 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín registrados en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria 001-505844 y en la anotación 012 del folio 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur **ME OPONGO**.

Frente a las demás solicitudes contenidas en la pretensión **TERCERA, NO ME OPONGO**. Tal situación, en razón de que el verdadero propietario era mi prohijado y que, como ha quedado demostrado en el proceso penal que se relacionó previamente, fue despojado de su propiedad a través de actuaciones ilegales, las cuales el Jue Penal ha procedido a corregir, tal como consta en la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien procedió a fallar en segunda instancia.

TERCERA.

NO ME OPONGO.

CUARTA.

ME OPONGO. Pues, toda vez que existe un fallo judicial que ordena retrotraer todas las actuaciones y registros realizados, con el fin de que se le retorne la propiedad a su legítimo dueño, mi prohijado, no es posible que se mantenga un gravamen sobre su propiedad que no tiene que ver con el mismo sino con un tercero, que ni siquiera fue reconocido como víctima dentro del proceso penal.

QUINTA.

ME OPONGO. Por las razones expuestas a lo largo del presente escrito, que permiten concluir que las pretensiones principales del demandante dirigidas a obtener nuevamente la propiedad de los inmuebles no son susceptibles de prosperar.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, elevo ante su Despacho, de la manera más respetuosa, las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA.

Sírvase **DESESTIMAR** por improcedentes, así como por no haber acreditado los hechos con las que pretendía soportar las pretensiones **PRIMERA, PRIMERA SUBSIDIARIA**, la solicitud primera de la



pretensión **SEGUNDA**, así como las pretensiones **CUARTA Y QUINTA**.

SEGUNDA.

En caso de encontrar probada la existencia de una simulación relativa, se proceda a declarar que mi mandante no adquirió la propiedad de los inmuebles objeto del presente proceso, a título de compraventa contenida en la escritura 1654 del 20 de noviembre de 2004 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, sino que el traslado del dominio de la propiedad de los bienes inmuebles identificados con el número de folio de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, en favor de mi mandante, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, se dio a título de donación, por parte de la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A.**

SEGUNDA SUBSIDIARIA.

En caso de no proceder lo pedido en la solicitud inmediatamente anterior, proceda a declarar como probada las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, MALA FÉ y TEMERIDAD** que más adelante se sustentan.

TERCERA.

Proceda a **CONDENAR** a los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho que el Despacho estime causadas, en favor de mi prohijado.

De igual manera, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en trámite un recurso extraordinario de casación relativo al proceso penal con numero de radicado **050016000220620103757500**, presentado por el defensor del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, que versa sobre elementos fácticos que necesariamente deben ser decidido previo a cualquier pronunciamiento en el presente proceso, toda vez que versan sobre el derecho de propiedad sobre los inmueble objeto de este caso, elevo ante el Despacho, de la manera más respetuosa, la siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Que el Despacho proceda a declarar la **SUSPENSIÓN** del proceso **POR PREJUDICIALIDAD**, hasta que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia haya tomado una decisión de fondo sobre el asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 1.

En atención a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 282, si en el proceso el Juez hallare probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; con fundamento en ello, solicito se le de aplicación a esta disposición en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la acción de simulación.

La Simulación es una institución que se define como la ficticia manifestación de voluntad de las partes contratantes las cuales pretenden fingir la realización de actos o contratos que no corresponden a su real voluntad y que, en dados casos se hacen con el fin de perjudicar a terceros. En este orden de ideas, la Simulación reviste el carácter de maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes.



Así mismo, en la Simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales en tanto que cumplen con los requisitos y formalidades que establece la Ley, sin embargo, la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en tales documentos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha planteado que: “(...) como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)”.

Así mismo, la Simulación puede ser absoluta o relativa. La absoluta, dice la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de junio de 1996 que:

“Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra”.

Por su parte, la relativa, advierte la Honorable Corte en la misma Sentencia:

“La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido”.

Así las cosas, frente al caso que nos convoca es preciso advertir que, no opera la declaratoria de una simulación absoluta en tanto que, a través de la señora **MARIA EUSTOLIA BOLÍVAR DE BETANCUR**, quien para el momento de la suscripción de la escritura pública 1654 del 20 de noviembre de 2004 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín era la representante legal de la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLÍVAR S.A.** manifestó su voluntad, libre de vicios, de trasladar el dominio de la propiedad de los inmuebles, objeto del presente proceso, al señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, para esa fecha menor de edad, quien a través de sus padres acepto tal actuación, es a todas luces improcedente hablar de la posibilidad de declaratoria de una simulación absoluta. Es evidente que existía una intención clara de trasladar el dominio de la propiedad de la sociedad referenciada en favor de mi prohijado, como lo es también evidente de la lectura a los hechos de la demanda, la contestación a estos y el material probatorio aportado, pues el demandante no logra acreditar, a través de ningún elemento material de prueba, la inexistencia de tal voluntad o intención.

Ahora bien, frente a la posibilidad de existir una declaratoria de simulación relativa, en caso de que el Despacho así lo considere, esta solo podría darse en favor de mi prohijado y no, como pretende el demandante, en su favor pues la institución de la simulación, de acuerdo a lo establecido por Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, versa sobre la clase de acto que se pretende, no sobre las personas que lo pretenden. Es decir, es posible declarar que el traslado de dominio, a través del cual el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA** adquirió los inmuebles no fue una compraventa sino una donación a su favor, este en calidad de donatario, mas no es posible declarar que, además de ser una donación esta se hizo en favor de un tercero que no participo en el acto, pues en ese caso estaríamos hablando en un vicio en el consentimiento por error en la persona, lo cual no hace parte del problema jurídico.

En conclusión, la pretensión elevada por la parte demandante en la que solicita que se declare que la Escritura Pública 1654 de 2004, no fue una compraventa, sino una donación, y que la misma se hizo en a su favor, carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio, por lo que me reitero en las solicitudes especiales elevadas al Despacho.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, respecto de cuál es el momento desde el que debe comenzar a contarse el término de prescripción, nos encontramos ante dos escenarios, a saber:

- **El primero**, relativo al momento en el cual se suscribe el negocio ficticio.
- **El segundo**, relativo al momento en el que nace el interés jurídico en tanto la otra parte del contrato a pretendido desconocer o a desconocido el acto simulatorio.

Es claro que, frente al primer escenario es evidente la operancia de la prescripción. En este sentido, siendo el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR** accionista de **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A.**, evidencio de primera mano un acto simulatorio en detrimento de la sociedad de la que hacía parte, así como de los demás accionistas, por lo que estaba legitimado, como tercero interesado, para solicitar la declaratoria de la simulación. En este sentido, guardo absoluto silencio, pues tal vez desde ese momento observo que podría sacar algún provecho de tal situación.

Así las cosas, en su calidad de accionista, y contando desde el 20 de noviembre de 2004 (fecha en que se realizó la suscripción del negocio jurídico de compraventa en el que mi prohijado adquirió el dominio de la propiedad de los inmuebles, el término de prescripción ha operado desde el año 2014, por lo que, teniendo en cuenta tal situación no quedaría más que el Despacho declare probada la operancia de la prescripción en el presente caso.

Por otro lado, respecto al segundo escenario, pueden pensarse varias posibilidades, a saber:

- a. **Nace el interés jurídico en calidad de accionista, viéndose perjudicado por la enajenación de un activo de la sociedad:** Escenario que se confundiría con la fecha de suscripción del supuesto acto simulado, por lo que operaría el fenómeno de la prescripción.
- b. **Nace el interés jurídico en el momento en que SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA cumple la mayoría de edad y puede disponer libremente de su patrimonio:** Escenario que se cumple durante el año 2006, exactamente el 14 de julio de 2006. Luego, a partir de ese momento, se contaría el término de prescripción, figura que operaría llegado el año 2014.
- c. **Nace el interés jurídico al momento de cancelar el usufructo en favor de la señora MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR:** El día 24 de abril de 2008 mi prohijado procede a cancelar el usufructo constituido en favor de la señora **MARIA EUSTOLIA BOLÍVAR BETANCUR**, su señora abuela y madre del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR**. Teniendo en cuenta todo lo indicado por los demandantes, era apenas lógico que el señor **ÁLVARO LEÓN** hubiese conocido de tal cancelación, por lo que este es otro escenario en el cual se hubiese configurado su interés jurídico para demandar, al ver que su hijo ya se encontraba disponiendo libremente de sus bienes. Luego, contando el término de prescripción desde tal fecha, al momento de la presentación de la demanda que aquí se contesta, ya hubiese operado el fenómeno de la prescripción.
- d. **Nace el interés jurídico en el momento en que, en efecto, el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, comienza a disponer y a negociar con los inmuebles:** Tal escenario se concreta, si pudiésemos establecer una fecha concreta, en la suscripción de la promesa de compraventa con el señor **LARA MATARIN**, la cual se autentica el día 14 de septiembre de 2009. En este caso también operaría la figura de la prescripción, toda vez que el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR PINEDA**, solo hubiera tenido hasta el año 2019 para iniciar la acción de simulación que aquí se contesta.

En todo caso, en cualquier escenario posible, no limitándonos a los previamente anunciados operaría la figura de la prescripción pues es evidente que su interés para demandar nace previamente al año 2010, tanto es así, que acudió a la realización y ejecución de conductas delictivas, plenamente probados en el proceso **050016000220620103757500**, el cual ya cuenta con sentencia de segunda instancia, para afectar el patrimonio de su propio hijo.



Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción de prescripción, dando por terminado el proceso y condenando en costas y agencias en derecho al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** y a la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, pues para esta aplican los mismos argumentos y elementos que se aportaron y han sido dirigidos al señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**.

2. TEMERIDAD Y MALA FE.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-665 de 1998, entre muchas otras, ha definido la actuación temeraria de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

En este sentido, con la mera observación o lectura de los hechos, contrastado con la contestación a los mismos, las pruebas que se aportan al proceso, así como lo que ha quedado plenamente probado en el proceso penal que se surtió en contra del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, y en el que fue condenado, así como se ordenó la restitución formal y material de los inmuebles a mi prohijado, queda a todas luces evidenciada la actuación temeraria y desleal de los demandantes, quienes se resumen en el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**.

Así mismo, tal mala fe se evidencia con la propia pretensión subsidiaria del señor **ÁLVARO LEÓN**, pues llega a pretender que se declare la nulidad relativa del negocio celebrado entre **INVERSIONES BETANCUR BOLÍVAR S.A.** y mi prohijado, buscando que la misma sea reconocida como una donación a su favor. Pretende además que se cancele todos los registros de los actos jurídicos de allí en adelante, salvo los relativos al cambio de nomenclatura y la hipoteca constituida por **LARA MATARIN**, mediante la escritura 4149 del 27 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín.

Esta situación se hace aún más sospechosa, cuando de manera insistente, como puede observar el Despacho en los fallos del proceso penal, el apoderado de **LARA MATARÍN** pretende acudir en la defensa del procesado, cuando el mismo Tribunal le indica que no tiene la facultad para actuar en el proceso en esas calidades. Al mismo tiempo se evidencia que la transacción o el precio supuestamente pagado por el señor **LARA MATARIN**, según la escritura 4149 del 27 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, es de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MLC (\$ 138'000.000)**, precio que es irrisorio, pues no corresponde al valor comercial de los inmuebles.

Con todo esto, es evidente que el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, una vez más ha realizado una compraventa ficticia, con el fin de continuar defraudando a terceros y más específicamente a su propio hijo, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**.

Finalmente, se evidencia la temeridad y la mala fe, así como conductas tendientes a la comisión de un fraude procesal y un falso juicio de legalidad, las afirmaciones realizados por el demandante, que si bien se muestra como dos personas (**ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR** e **INVERSIONES BETANCUR BOLÍVAR S.A.**), es evidente que solo es **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, al



momento de desconocer lo fallado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, en el proceso penal con radicado **050016000220620103757500**.

Con esto, lo único que pretende el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR PINEDA**, es hacer inducir al error al Despacho, planteando situaciones que han sido ya plenamente negadas por un Juez de la República en un proceso judicial de carácter penal, garante de todos los derechos del procesado y, en el que incluso, se ordena la restitución de los inmuebles al señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, así como la cancelación de todas los actos jurídicos realizados posteriores a la cancelación del usufructo en favor de la señora **MARIA EUSTOLIA BOLIVAR DE BETANCUR**, a través de la escritura pública 1288 del 24 de abril de 2008 otorgada en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín.

Por las razones aquí expuestas, le solicito muy respetuosamente la Despacho declarar probadas las excepciones presentadas en esta contestación, dando terminación al proceso y condenando en costas y agencias en derecho a los demandantes.

ANEXOS

- Copia de la cédula del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**.
- Poder especial para actuar.
- Captura de Pantalla del correo en el que se otorga poder especial.

PRUEBAS

a. Documentales.

1. Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor **RAFAEL LARA MATARIN** y el señor **SEBASTIÁN BETANCUR BOLIVAR** el día 14 de septiembre de 2009.
2. Copia de la resolución al contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor **RAFAEL LARA MATARIN** y el señor **SEBASTIÁN BETANCUR BOLIVAR**, suscrita el 26 de mayo de 2010.
3. Copia del fallo de primera instancia expedido por el **JUZGADO VEINTINUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, en contra del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, en el marco del proceso con radicado **050016000220620103757500**.
4. Copia del fallo de segunda instancia expedido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PENAL**, en contra del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, en el marco del proceso con radicado **050016000220620103757500**.
5. Captura de pantalla de la página de la rama judicial en donde muestra las actuaciones relativas al trámite del recurso extraordinario de casación con radicado **050016000220620103757501**.

b. Testimoniales.

Sírvase señor Juez tener en cuenta los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes pueden dar fe de lo establecido en la contestación a los hechos de la demanda.

- **Gloria Liliana Pineda López** identificada con **cédula de ciudadanía número 43.087.872** y quien se puede ubicar en la Calle 26 · 39 – 95, Apto. 213, en la Ciudad de Medellín, Antioquia. E-mail: lilianap104@hotmail.com y teléfono: 3108920822. Quien es la madre del señor **SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, fue administradora de los inmuebles como patrimonio de su hijo y conoció de primera mano todas las situaciones que se han evidenciado tanto en los hechos de la demanda, la contestación a los mismos, como en el proceso penal en el que fue condenado el señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**.



c. Interrogatorio de parte o declaración de parte.

Sírvase el Despacho decretar el interrogatorio de parte al demandante, quien actúa como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BETANCUR BOLÍVAR S.A.** con el fin de que responda a los cuestionamientos que se le formulará en la oportunidad procesal que para ello designe el Despacho.

Así mismo, le solicito muy respetuosamente al Despacho que, en la oportunidad procesal dispuesta para tales efectos, me permita interrogar a mi poderdante, de considerarlo necesario.

d. De oficio.

Sírvase del Despacho requerir al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, para que allegue el expediente relativo al proceso con radicado **050016000220620103757500**, con el fin de que este Despacho tenga pleno conocimiento de las cuestiones ventiladas en aquella causa y que afectan directamente el presente proceso al estar íntimamente relacionadas.

Así mismo, le solicito muy respetuosamente al Despacho, solicitar a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la documentación remitida por el defensor del señor **ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR**, así como cualquier material o actuación relativo al trámite de la casación identificada con el número de radicado **050016000220620103757501**

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado

Ténganse los datos suministrados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

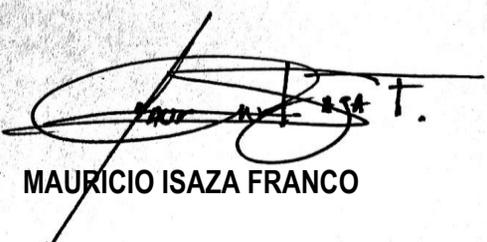
Al demandado y al apoderado de la parte demandada

Dirección: Transversal 39B N°79ª-24 Medellín, Colombia

Teléfonos: (4) 3628737 – 3126647218

Correo: mauricio.isaza@villegasconsultoresjuridicos.com

Al Despacho,



MAURICIO ISAZA FRANCO



C. C. 1.039.448.097

T. P. 282.407 DEL C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.037.589.593

APELLIDOS
BETANCUR PINEDA

NOMBRES
SEBASTIAN



Sebastian Betancur P
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE INTERIORES - INSTITUTO COLOMBIANO DE IDENTIFICACION



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-JUL-1988

MEDELLIN

(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

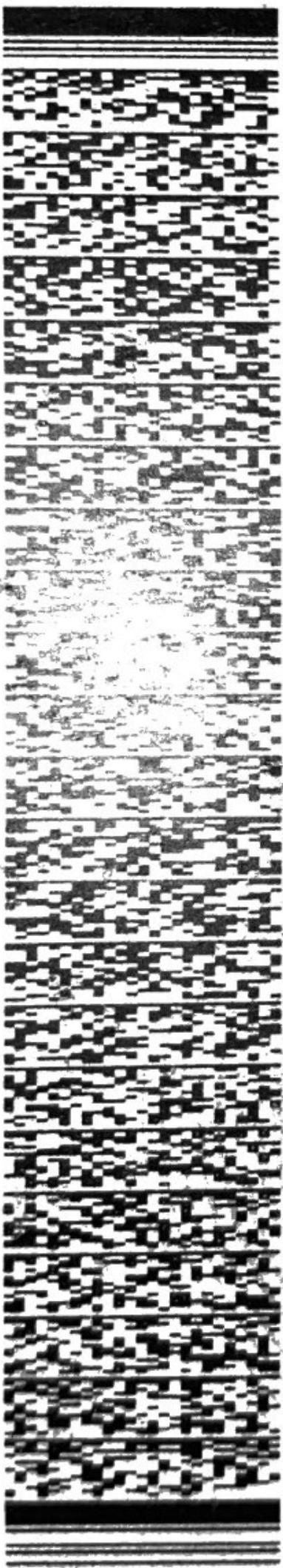
14-JUL-2006 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Camargo

REGISTRADORA NACIONAL

ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-0112100-43155380-M-1037589593-20061211

0609506341B 02 218081791



SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

DEMANDANTE	INVERSIONES BETANCUR BOLIVAR S.A. "EN LIQUIDACIÓN". NIT. 811.036.757-4 ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR C.C. 70.105.274
DEMANDADOS	SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA C.C. 1.037.589.593 MARCELA SALAZAR BETANCUR C.C. 41.952.364 RAFAEL LARA MATARÍN C.E. 326.188
RADICADO	05001310301020200016400
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER

SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1.037.589.593**, domiciliado(a) en el municipio de Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, a través del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor **MAURICIO ISAZA FRANCO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.039.448.097**, abogado titulado y en ejercicio, portador de **Tarjeta Profesional No. 282.407 del C.S de la J.**, domiciliada en el municipio de Envigado, Antioquia, con el fin de que defienda mis intereses en el proceso con el radicado de la referencia, como mi representante judicial y, en este sentido, que proceda a dar contestación a la demanda y realizar todas las acciones relativas a tal representación.



Así mismo, en ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir o cobrar títulos o valores que se llegaren a consignar en este asunto, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares y en general, para todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Este poder se hace extensivo para tramitar el proceso ejecutivo conexo, con las mismas facultades y las demás que se requieran para cumplir el mandato a cabalidad.

De igual manera, informo al Despacho, de conformidad al Decreto 806 de 2020 que, el correo electrónico de mi apoderado es mauricio.isaza@villegasconsultoresjuridicos.com, a través del cual se comunicara con el Despacho y recibirá las comunicaciones y notificaciones respecto del proceso de la referencia.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Al Despacho,

SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA

C.C. 1.037.589.593



Mauricio Isaza Franco <mauricio.isaza@villegasconsultoresjuridicos.com>

Otorgamiento de poder Rad. 05001310301020200016400

1 mensaje

Sebastian Betancur <sebastianbetancur104@hotmail.com>

30 de junio de 2021, 11:11

Para: Mauricio Isaza Franco <Mauricio.isaza@villegasconsultoresjuridicos.com>

Buenos días

Remito poder en calidad de demandado en el proceso con radicado 0526631050012020036400.

Cordial saludo,
Sebastián Betancur

 **Poder.pdf**
85K

Para. Dra. MARIA TRONQU
De: Liliana Arreda



PROMESA DE COMPRAVENTA DE APARTAMENTO

PROMITENTE VENDEDOR: SEBASTIAN BETANCUR PINEDA.

PROMITENTE COMPRADOR: RAFAEL LARA MATARIN.

INMUEBLES: APARTAMENTO N° 1201, CON PARQUEADERO N° 38

DIRECCION: CARRERA 43 - A, N° 11 - 107, EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL EL POBLADO.

Sebastian

Entre los suscritos, **SEBASTIAN BETANCUR PINEDA**, mayor, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, quien para efectos del presente contrato, se denominara **EL PROMITENTE VENDEDOR**, de una **PARTE**, y de **LA OTRA PARTE**, **RAFAEL LARA MATARIN**, también mayor vecino de Medellín, quien para los mismos efectos se denominara **EL PROMITENTE COMPRADOR**, se ha celebrado un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se registrá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO: **EL PROMITENTE VENDEDOR**, promete transferir a título de venta a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y este a su vez promete adquirir al mismo título, los derechos de dominio y la posesión que tiene y ejerce el primero sobre los siguientes **INMUEBLES:** APARTAMENTO 1201 y GARAJE NUMERO 38, los cuales hacen parte integrante del EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL EL POBLADO , el cual esta ubicado en la ciudad de Medellín, en la carrera 43-A con la calle 11, identificado en su puerta de entrada con el numero 11-107 de la carrera 43 A, inmuebles que se determinan así:
APARTAMENTO NUMERO 1201: Esta destinado a vivienda, ubicado en el lado sur del edificio, con área privada de 177.50 metros cuadrados, área cerrada por muros de dominio común y cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas comprendidas entre los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 1 punto de partida, en el

(2)

plano correspondiente al piso típico respectivo, con una altura libre de 2.40 metros; como anexidad inseparable según el reglamento de copropiedad del apartamento 1201 se encuentra el PARQUEADERO NUMERO 38: con un área privada de 13.75 metros cuadrados, área debidamente delineada en el plano del sótano y comprendido por los siguientes números 172, 173, 174, 175, y 172 punto de partida.

LOS LINDEROS Y ESPECIFICACIONES DEL APARTAMENTO 1201 Y DEL PARQUEADERO NUMERO 38, son los siguientes: por el FRENTE en parte con el apartamento número 1202 y en parte con el vestíbulo o zona de entrada a los ascensores; por el SUR, con muro de cerramiento del edificio que limita la propiedad por este lado; por el ORIENTE o frente, con muros de cerramiento de la propiedad; y por el OCCIDENTE, en parte con muros que separan el apartamento del vestíbulo o zona de propiedad común de entrada a los ascensores y en otra parte con muros de cerramiento del edificio que dan sobre terrenos de la misma propiedad horizontal el poblado.

PARAGRAFO 1: No obstante la mención sobre cabida y linderos acabados de relacionar, la venta se promete efectuar vinculada a cuerpo cierto, y en el estado en el que actualmente se encuentran los inmuebles, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente les correspondan.

PARAGRAFO 2: EL APARTAMENTO número 1201 esta identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA número 001-505844, y el PARQUEADERO número 38 esta identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA número 001-500698, de la oficina de registro de instrumentos públicos, zona sur, de Medellín.

PARAGRAFO 3: EL EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL EL POBLADO, del cual hacen parte integrante los inmuebles objeto de la presente promesa, fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número 869 de fecha 31 de Mayo de 1.968 de la notaria séptima de Medellín, reformada por las escrituras públicas números 1.615, del 12 de Septiembre de 1.972 de la notaria séptima de Medellín; 2.566 del 14 de Noviembre de 1.986 de la notaria

(3)

catorce de Medellín; y, 117 del 26 de Enero de 2.004, de la notaria trece de Medellín, debidamente registradas.

SEGUNDA: TITULOS DE ADQUISICION. EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió el dominio sobre los sobre los inmuebles que por este instrumento promete vender; así: a.) El derecho de **NUDA PROPIEDAD** por compra a inversiones Betancur Bolívar S. A., en la escritura N° 1.654 de 2.004 de la notaria sexta de Medellín, y, b.) El derecho de **USUFRUCTO**, por el fallecimiento de la señora Maria Eustolia Bolívar de Betancur.

TERCERA: LIBERTAD DE GRAVAMENES. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a efectuar la venta de los inmuebles aquí prometidos, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, etc., Y a paz y salvo por concepto de **cuotas de administración** en la propiedad horizontal, **impuesto predial, gravamen de valorización** y cualquier otra contribución municipal o departamental, y además se obliga a efectuar la cancelación del **USUFRUCTO** que actualmente soportan los inmuebles.

CUARTA: SANEAMIENTO: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a efectuar el saneamiento de lo que promete en venta por **EVICCIÓN** o vicios **REDHIBITORIOS**, en los casos que señala la ley.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de los inmuebles en venta, se fijó en la suma de, **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M. L.** (\$120.000.000=), que el **PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a pagar así:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M. L.** (\$10.000.000=), en el momento de la firma de la presente promesa de compraventa.
2. **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M. L.** (\$26.000.000=), en el momento de la firma de la escritura pública de compraventa, y,

(4)

3. OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L.

(\$ 84.000.000.-), CON PRODUCTO DE UN PRESTAMO QUE POR IGUAL VALOR LE HARA EL BANCO BBVA, y en el momento en que este efectue el desembolso.



PARAGRAFO 1: .EI PROMINENTE COMPRADOR, entregara al PROMINENTE VENDEDOR una carta de crédito, donde el BANCO BBVA, se compromete a entregar al VENDEDOR, los OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (84.000.000), cuando la escritura publica de compraventa e hipoteca salgan de registro.

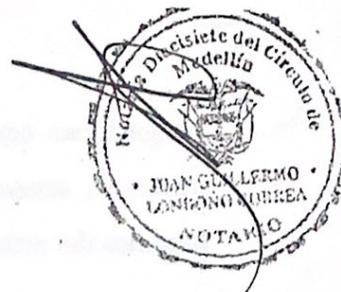
PARAGRAFO 2: Si el BANCO por cualquier circunstancia niega el préstamo, el presente contrato a cargo de cualquiera de las partes, en tal caso el PROMINENTE VENDEDOR tiene plazo de TRES días hábiles, contados a partir de la notificación de la negativa, a cualquiera de las partes, para DEVOLVER LOS DINEROS QUE HAYA RECIBIDO.

SEXTA: ENTREGA DEL INMUEBLE EL PROMINENTE VENDEDOR se obliga a entregar los inmuebles y las llaves del mismo libre de inquilino y totalmente (desocupado) el mismo día en que el banco le haga entrega del resto del dinero o sea los OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS RESTANTES (84.000.000). Asimismo y antes de la firma de escrituras el Prominente Vendedor esta obligado a enseñar el apartamento libre de inquilinos, al Prominente Comprador

SEPTIMA: FECHA DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA: La escritura publica mediante la cual se perfecciona el contrato de COMPRA VENTA al que esta promesa obliga, se hara dentro de los 3 dias hábiles siguientes a la fecha en que el banco BBVA , ponga a disposición de las partes, la escritura de mutuo e hipoteca a su favor, y de venta entre las partes de la presente promesa, en la NOTARIA y hora donde ordene el BANCO, para lo cual las parte en COMUN ACUERDO, decidirán LUGAR FECHA Y HORA, para su otorgamiento.

Octava: DISTRIBUCION DE LOS GASTOS: Las partes acuerdan distribuir los gastos asi:

5



1. **DE LA PROMESA:** Por partes iguales.
2. **DE LA COMPRAVENTA:**
 - A. Los derechos notariales, por partes iguales.
 - B. El impuesto de rentas, por partes iguales.
 - C. Los derechos de registro, por el promitente comprador.
 - D. La retención en la fuente, por el promitente vendedor.
3. **DE LA HIPOTECA:** Por el promitente comprador.

NOVENA: CONDICION RESOLUTORIA: El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, el **CUMPLIMIENTO** o la **RESOLUCION** del contrato, en ambos casos con derecho al pago de la indemnización de los perjuicios.

DECIMA: CLAUSULA PENAL: Las partes acuerdan, que el **INCUMPLIMIENTO**, **CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO**, o **RETARDO**, por parte de algunas de ellas, de todas o algunas de las obligaciones consignadas en la presente promesa, la constituirá **DEUDORA** de la parte que cumplió o estuvo dispuesta a cumplir las obligaciones a su cargo, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10.000.000-)**, a título de **PENA**, la cual podrá hacerse efectiva ejecutivamente, desde el día siguiente, al del vencimiento del término pactado, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos estos a las cuales **RENUNCIAN** ambas partes en su recíproco beneficio.

DECIMA PRIMERA: PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO: Para acreditar el cumplimiento o voluntad del las partes de cumplir las obligaciones de este contrato, se requerirá la constancia del notario señalado para el otorgamiento de la escritura pública, sobre la comparecencia de las partes.

DECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO: En el evento de que las partes tuvieran que acudir a demandas civiles como consecuencia de las

obligaciones consignadas en el presente contrato, los contratantes en su mutuo beneficio, acuerdan conceder a este documento, **MERITO EJECUTIVO** en los términos del artículo 448 del código de procedimiento civil.

FIRMAN EN MEDELLIN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2.009, EN COPIAS DEL MISMO TENOR PARA CADA UNA DE LAS PARTES.

Sebastian Betancur
SEBASTIAN BETANCUR PINEDA
C.C. 1037 589 593
PROMITENTE VENDEDOR

Rafael Lara Matarin
RAFAEL LARA MATARIN
C.E. 326188
PROMITENTE COMPRADOR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACION PERSONAL SE PRESENTO(ARON) A LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN EL SR.(ES) *Sebastian Betancur Pineda*

IDENTIFICADO(S) CON LA(S) CEDULA(S) No *1037 589 593*

Y MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES CIERTO; QUE LA(S) FIRMA(S) QUE EN EL APARECE(N) ES(SON) SUYA(S) * PARA CONSTANCIA SE FIRMA. *Sebastian Betancur*

AUTORIZO: 14 SET 2009 17-1-03 MEDELLIN.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACION PERSONAL SE PRESENTO(ARON) A LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN EL SR.(ES) *Rafael Lara Matarin*

IDENTIFICADO(S) CON LA(S) CEDULA(S) No *326188*

Y MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES CIERTO; QUE LA(S) FIRMA(S) QUE EN EL APARECE(N) ES(SON) SUYA(S) * PARA CONSTANCIA SE FIRMA. *Rafael*

AUTORIZO: 14 SET 2009 17-1-03 MEDELLIN.



7

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.037.589.593 MANIFIESTO que recibo a entera satisfacción la suma de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) por concepto de venta de el apartamento numero 1201 con parqueadero No 38 ubicado en la carrera 43ª No 11-107 Edificio EL POBLADO en la ciudad de Medellín.

Sebastian Betancur
SEBASTIAN BETANCUR PINEDA
CC 1037589593 DE *Envigado*

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACION PERSONAL.

SE PRESENTO(ARON) A LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN EL (ES).

Sebastian Betancur Pineda

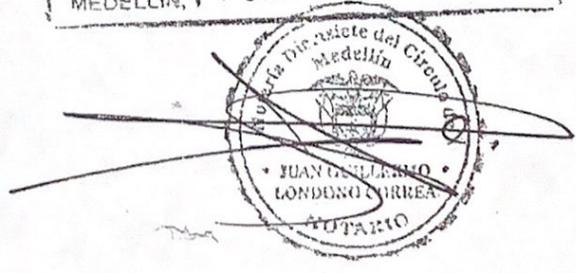
IDENTIFICADO(S) CON LA(S) CEDULA(S) No *1037589593*

Y MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES CIERTO: QUE LA(S) FIRMA(S) QUE EN EL APARECE(N) ES(SON) SUYA(S) * PARA CONSTANCIA SE FIRMA.

Sebastian Betancur

AUTORIZO: 17-4-03

MEDELLIN, 14 SET. 2009



RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

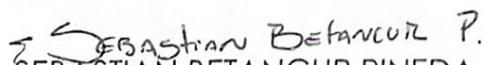
Entre los suscritos **SEBASTIAN BETANCUR PINEDA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma y **RAFAEL LARA MATARIN**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma; quienes de común acuerdo manifiestan:

PRIMERO: Que mediante documento privado, firmado el día 30 de Julio de 2009 y debidamente autenticado en la Notaria 17 del Circulo de Medellín el día 14 de Septiembre de 2009 el señor **SEBASTIAN BETANCUR PINEDA**, se comprometió a trasferir a título de venta al señor **RAFAEL LARA MATARIN** y este se comprometió a recibir al mismo título los siguientes bienes inmuebles: Apartamento No 1201 y garaje No 38 los cuales hacen parte integrante del Edificio Propiedad Horizontal el Poblado, el cual está ubicado en la ciudad de Medellín en la Carrera 43A de la calle 11 identificado en su puerta de entrada con el No 11-107 de la Carrera 43ª; inmuebles que se determinan así: Apartamento 1201, esta destinado a vivienda, ubicado en el lado Sur del edificio, con área privada de 177.50 Mts², área cerrada por muros de dominio común y cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas comprendidas entre los números, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y un punto de partida en el plano correspondiente al piso típico respectivo, con una altura libre de 2.40 Mts con anexidad inesperable según el reglamento de copropiedad del apartamento 1201 se encuentra el parqueadero No 38 con un área privada de 13.75Mts², área debidamente delineada en el plano del sótano y comprendido por los siguientes numero 172, 173, 174, 175, y 172 punto de partida; los linderos y especificaciones del apartamento 1201 y garaje 38 son los siguientes; Por el frente; en parte con el apartamento No 1202 y en parte con el vestíbulo o zona de entrada a los ascensores; por el Sur, con muro de cerramiento del edificio que limita la propiedad por este lado; por Oriente o frente, con muros de cerramientos de la propiedad; y por el

Occidente, en parte con muros que separan el apartamento del vestíbulo o zona de propiedad común de entrada a los ascensores y en otra parte con muros de cerramiento del edificio que dan sobre terrenos de la misma Propiedad Horizontal el Poblado. **IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 001-505844 y el parqueadero No 38 ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO 001-500698** ambos de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN - ZONA SUR

SEGUNDO: Que por medio de este documento y de mutuo acuerdo declaran resuelto y consecuentemente sin efectos ni valor legal, la promesa de compraventa entre ellos celebrada el día 30 de Julio de 2009, contenida en documento privado firmado y autenticado ante la Notaria 17 del círculo de Medellín el día 14 de Septiembre de 2009; en virtud de que el Vendedor a devuelto al comprador el valor inicial de \$ 10.000.000.00 (Diez millones de pesos m:!) que este había entregado como parte del pago y quien los recibe a la firma de este documento a entera satisfacción y el comprador deja libre al vendedor de las obligaciones adquiridas en dicho contrato.

TERCERO: Que no les queda reclamación alguna para hacerse en virtud del contrato de promesa de compraventa que aquí se resuelve.


SEBASTIAN BETANCUR PINEDA
C.C. 1.037589593 de Envigado


RAFAEL LARA MATARIN
C.E. 326188.

Sebastian Betancur Pineda

l. 037. 589. 593. Encijudo

Rafael Lara Materin -

E 326138

SEBASTIAN BETANCUR P.

26 MAR 2019

Rafael

26 MAR 2019

~~Handwritten signature and stamp~~

~~Handwritten signature and stamp~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Delitos	Falsedad en documento privado Falsedad material en documento público Obtención de documento público falso Fraude procesal Estafa agravada por la cuantía
Acusado	Álvaro León Betancur Bolívar
CUI	05-001-60-00206-2010-37575
Número interno	2013-108549
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia condenatoria y absolutoria
Sentencia No.	027

Luego de culminada la audiencia pública del juicio oral y emitido el sentido del fallo condenatorio y absolutorio a **Álvaro León Betancur Bolívar**, a quien se le adelantó proceso penal por la posible comisión de las conductas delictivas de falsedad en documento privado, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada por la cuantía, tipificados en los artículos 289, 287, 288, 453 y 246 y 267 numeral 1º del Código Penal, respectivamente, se procede a proferir la sentencia correspondiente, sin que se evidencien irregularidades sustanciales que puedan invalidar la actuación procesal.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Álvaro León Betancur Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía 70.105.274 expedida en Medellín - Antioquia, hijo de María Eustolia y Carlos Enrique, nacido el 1º de septiembre de 1958 en Toledo – Antioquia, con 61 años de edad, residente en el 581 Phillips Drive 33432, Boca Ratón – Florida

– Estados Unidos. Ubicable también en la carrera 39 No. 13Sur -110 Apto. 202 Edificio Bagatela en la ciudad de Medellín, teléfonos 56175090, 56154222, 316 528 8994, 90551110. Identidad acreditada mediante estipulación probatoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Del escrito de acusación se extrae, que por Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre 2004 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín, Sebastián Betancur Pineda adquirió la nuda propiedad del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 11-107 interior 1201, y el garaje No. 38 del Edificio El Poblado de la ciudad de Medellín, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698, respectivamente, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, permaneciendo el inmueble gravado con un usufructo en favor de su abuela María Eustolia Bolívar de Betancur.

En el año 2010, Álvaro León Betancur Bolívar haciendo uso de un poder falso, adquirió por supuesta compraventa los bienes inmuebles descritos e identificados con antelación, transfiriendo para sí la nuda propiedad de los mismos, por Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, logrando apoderarse de los inmuebles.

Seguidamente, por Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, canceló el usufructo constituido en favor María Eustolia Bolívar de Betancur, y realizó un contrato de compraventa con su sobrina Luz Marcela Betancur Salazar, a su vez ésta actuando a través de apoderado, realizó un contrato de compraventa de los inmuebles en mención con Rafael Lara Matarín, por valor de ciento treinta y ocho millones (\$138.000.000), constituyéndose la Escritura Pública 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín. Escrituras Públicas que fueron debidamente registradas en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de abril de 2016, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira – Valle del Cauca, se impartió legalidad al procedimiento de captura de Álvaro León Betancur Bolívar, se avaló la formulación de imputación, que presentase en dicha oportunidad la Fiscalía General de la Nación, en la calidad de presunto coautor de las conductas punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal, tipificados en los artículos, 246 y 267 numeral 1º, 287, 288, 289 y 453 del Código Penal, respectivamente.

En dicha audiencia el imputado no aceptó los cargos. Luego, la Fiscalía declinó la solicitud de medida de aseguramiento, razón por la cual el imputado fue dejado en libertad.

En audiencia del 6 de diciembre de 2016, el Delegado Fiscal formuló acusación en contra de Álvaro León Betancur Bolívar, como coautor-determinador responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada por la cuantía.

Seguidamente, el 17 de mayo de 2017, inició la audiencia preparatoria, la que culminó en sesión del 10 de octubre de 2018, en el trámite de la misma, ante las peticiones probatorias de las partes e intervinientes, se admitieron la mayoría de las pruebas solicitadas, otras se inadmitieron y se negó la solicitud exclusión de una evidencia. Ante esta decisión el representante de la víctima interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de exclusión de esa prueba.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Por último, se realiza la audiencia de juicio oral en varias sesiones así; 6, 7, 11 y 12 de febrero, 1º y 23 de abril, 14 de mayo, 5 y 18 de junio, 31 de julio, 6, 12 y 13 de agosto, 16 y 17 de octubre, 10 y 11 de diciembre 2019 y 14 de febrero y 17 de julio de 2020, en la que las partes presentaron sus respectivas teorías

del caso, las estipulaciones probatorias, mismas que fueron aceptadas por el Despacho, se practicaron las pruebas y se presentaron los alegatos de conclusión, y por parte de la Judicatura se emitió el sentido de la sentencia, el que fue de carácter condenatorio por los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, y absolutorio por las conductas punibles de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado y estafa agravada por la cuantía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Fiscalía General de la Nación.

El Delegado Fiscal manifiesta, que al inicio del juicio prometió que demostraría la responsabilidad penal del acusado Álvaro León Betancur Bolívar, como autor y determinador a título de dolo, de las conductas punibles por las que se le formuló imputación y acusación, promesa que ha cumplido a través de los testimonios traídos a juicio.

Indica que, el acusado con la confección de un documento autenticado denominado poder especial, que resultó espurio, despoja fraudulentamente a Sebastián Betancur Pineda de un inmueble de su propiedad, añade que con documentos espurios se obtuvieron varias escrituras públicas, como la utilizada para cancelar el usufructo a nombre de su señora madre, y las dos escrituras públicas referidas a la compraventa del inmueble, finalmente utilizando toda esa documentación en conjunto, logró que se inscribieran en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dichas escrituras públicas obtenidas con documentos falsos.

Seguidamente, hace un recuento de las estipulaciones probatorias acordadas con la defensa e introducidas al juicio oral; continúa haciendo un resumen de las pruebas practicadas en juicio.

El Delegado Fiscal explica que, por Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre de 2004, se establece la venta a favor de Sebastián de la nuda propiedad y el usufructo a favor de Eustolia, la progenitora de Álvaro Betancur; posteriormente Sebastián Betancur mediante Escritura Pública 1288 del año

2008 cancela el usufruto, luego de la muerte de su abuela, es decir, ya estaba consolidada la propiedad en Sebastián.

Indica que, posteriormente se realizan la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, por la que se efectúa la venta de la nuda propiedad con el poder falso, en favor de Álvaro Betancur mismo que se utiliza para que supuestamente Sebastián le otorgue poder a Luis Hernando Agudelo Jaramillo, poder falso autenticado en la Florida de Estados Unidos.

Posteriormente Álvaro León vendió a su sobrina Luz Marcela Salazar Betancur, y canceló usufruto mediante la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010, todo se hizo con poderes, Álvaro León no interviene de manera directa, sino que, otorgó poder a Luis Hernando Agudelo para que concretara la cancelación de usufruto y la venta, Luz Marcela Salazar Betancur, sobrina de Álvaro, adquirió el inmueble a través de un poder otorgado a Luis Felipe Agudelo Castañeda, y finalmente es Luz Marcela Salazar Betancur la que vende al señor Rafael Lara Matarín, mediante la Escritura Pública 4149 del 27 de julio de 2010 a través de un poder que otorgará a Gloria Estela Agudelo González.

Para el Delgado Fiscal está plenamente probado que Sebastián Betancur Pineda no le firmó el poder a su padre Álvaro Betancur; que previo a esta negociación ya se había realizado entre Sebastián Betancur y el señor Rafael Lara Matarín, una promesa de compraventa sobre ese mismo bien inmueble, negociación que no se finiquitó por decisión de Sebastián, devolviéndosele a Rafael Lara la suma de 10 millones de pesos, suma que había pagado como anticipo. El señor Fiscal resalta este acontecer anterior, porque Rafael Lara Matarín declaró que no sólo Sebastián lo llamó sino que también Álvaro Betancur, para indicarle que ya no se iba a hacer ese inicial negocio.

Para el ente acusador, se evidenció que Álvaro León Betancur Bolívar fue quien coordinó y envió todos los poderes para la constitución de las escrituras públicas, resalta que, si bien el inmueble involucrado en estos hechos pudo haber sido adquirido inicialmente por Álvaro Betancur Bolívar y por los otros socios de la sociedad de la que hacía parte él y varios integrantes de su familia, la nuda propiedad del inmueble estaba en cabeza de Sebastián Betancur

Pineda, dado un acto de compraventa efectuado con su padre Álvaro, quién adquiere la propiedad plena una vez cancela el usufructo, cuando se da el fallecimiento de su abuela Eustolia Bolívar. El hecho de que Álvaro Betancur hubiese aportado algún dinero para la adquisición de ese bien inmueble no permite que éste u otra persona de manera ilegal procedan a hacerlo escriturar ese inmueble a su nombre o a nombre de otras personas usando poderes falsos.

El Delegado Fiscal no acepta la teoría del caso de la defensa, que trata de insinuar que fue Sebastián el que falsificó el poder para entregárselo a su padre en esas condiciones y hacer la “jugada”, tal como lo refirió un testigo de la defensa, el señor Jhon Mauro Londoño, testigo que mintió en el juicio oral, por cuanto dijo que había llevado a Sebastián a la Notaría en las afueras de Miami a que autenticara ese poder. ¿Cómo se explica entonces que el poder que se presenta y que envía Álvaro Betancur para obtener la escritura pública falsa se determine que la firma y la huella de Sebastián no son las de él? Entonces, lo relatado por el testigo no es cierto, se cae por su propio peso, quien manifestó que llevó a Sebastián a la Notaría para que autenticara y apostillara ese poder, sin embargo, eso es una declaración falsa, por lo que dicho testigo para la Fiscalía no es creíble.

Continúa el señor Fiscal indicando que, la testigo Luz Marcela Salazar Betancur dijo que, su tío le pidió el favor para que fuera a suscribir esa escritura pública, no recuerda si el poder le llegó por correo o alguien lo llevó a Medellín, pero indicó que no se movilizó de Bucaramanga, es decir, desde Bucaramanga otorgó poder para la venta correspondiente, en conclusión, lo que hizo fue un favor a su tío.

Resalta la declaración de la testigo de la defensa, Mónica Vergara Vanegas, y manifiesta el señor Fiscal que el objeto de esta declaración no fue claramente determinado en la preparatoria, porque no se dijo que era para reconocer unas huellas, sorprendiendo de esta forma a la Fiscalía Sin embargo, se rindió su testimonio, quien expresó que, más o menos a principios del 2010, esto es entre los meses de enero y febrero de ese año, a ella le llevaron un documento, luego dijo que eran dos documentos, a pesar de que se le puso de presente el derecho a no autoincriminarse, manifestó que plasmó su huella en un poder,

pero después dijo que eran dos poderes. Manifestó que ella trabajaba en una papelería frente a una barbería en el Barrio Antioquia y que un día llegó un ciudadano a quién apodaban “Chiqui”, que ya falleció, fue junto con Sebastián a esa papelería y le pidieron el favor que pusiera su huella en ese documento, que a ella le daban la “liguita”, por lo que al ver que el apellido de los dos coincidía, puso la huella porque no vio ningún sello y no creyó que eso fuera irregular.

Para la Fiscalía, es un argumento para tratar de hacer creer en el juicio que es el propio Sebastián el que consiguió a una tercera persona para que pusiera su huella en un documento, que fue el poder apócrifo, aspecto éste no creíble. La testigo no explica razón o motivo alguno para que fuera localizada la misma, es decir, no sabe el ente acusador como una persona que supuestamente conocía a Sebastián, y que puso su huella, declarade como testigo de la defensa, para tratar de crear confusión o de crear duda, sin que lo logré, porque este aspecto de la falta de credibilidad de la testigo quedó totalmente visible, en cuanto a que miente en relación con esos hechos.

Frente a esta manifestación compareció Sebastián Betancur Pineda como testigo de refutación, quien refiere que él nunca concurrió a ninguna barbería en el barrio Trinidad, ni conoce esa Papelería Firra de la cual dijo ser propietaria la testigo. Al ser interrogado sobre si conoce a la persona que acaba de salir de la sala, que era la testigo de la defensa, la quién describió como mujer de gafas, dijo que jamás la había visto, así mismo, se le interrogó sobre donde se encontraba para comienzos del año 2010, Sebastián expresó que en ese momento estaba en Estado Unidos, estuvo desde octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, es decir que físicamente no pudo estar en la ciudad de Medellín entre los meses de enero y febrero de 2010.

Por lo anterior, queda plenamente establecido que para esas fechas Sebastián Betancur Pineda no estaba en Colombia, hecho ratificado por el investigador de la defensa, quien manifestó que Migración Colombia estableció la fecha de egreso de Sebastián el 21 de octubre 2009 y su ingreso a Colombia el 30 de abril de 2010.

Asevera el Delegado Fiscal que, no hay duda alguna respecto en cuanto a la falsedad en documento privado, el poder al que se ha hecho referencia, con el cual se inicia esta defraudación, conducta tipificada como delito en el artículo 289 del Código Penal. Además, para ese delito de falsedad en documento privado se tienen elementos suficientes que indican que el ciudadano acusado fue determinante de dicha conducta a título de dolo, porque no se probó que él lo hiciera pero sí tuvo que valerse de alguien, muy seguramente, para realizar ese comportamiento.

En relación con el delito de falsedad en documento público, señala que, aclaró en la audiencia de acusación que este delito realmente no se configuraba, que el delito que se configura en relación con las escrituras públicas referidas, encuadrándose tal conducta en la obtención de documento público falso, debido que el acusado obtuvo esas escrituras públicas a través de la utilización de un poder falso, conducta delictiva prevista en el artículo 288 del Código Penal, en especial la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010. Agrega que, es amplia la jurisprudencia en el sentido indicar que cuando se realizan esta clase de escrituras con la utilización de poderes falsos, el delito que realmente se configura es el de obtención de documento público falso.

Respecto al delito de estafa del artículo 246 del Código Penal, agravado por el artículo 267 numeral 1º, explica que, previo a la utilización de ese poder falso, se había realizado una promesa de compraventa entre Sebastián Betancur Pineda y el señor Rafael Lara Matarín, pero se desistió de la misma. El señor Rafael Lara indica que lo llamaron, tanto Sebastián Betancur, como Álvaro Betancur, quienes le informaron que ya el negocio no se iba a realizar.

Pero Álvaro Betancur al poco tiempo realiza la negociación de venta con Rafael Lara Matarín, y lo hace a espaldas de Sebastián, es decir, Sebastián confía en que ya no va a haber negocio con el señor Lara Matarín. Sebastián manifestó que luego del desistimiento de ese negocio le devolvió los diez millones de pesos al señor Rafael Lara Matarín, manifestándole a su padre que no quería vender. Entonces Álvaro obró a sus espaldas, guardando silencio, es que la estafa se configura manteniendo a una persona en error, cuando se guarda silencio frente a esa negociación, Álvaro Betancur obró a espalda de Sebastián guardando silencio, y vende al señor Lara Matarín

utilizando un poder falso, así lo mantuvo en error hasta que finalmente se dio cuenta Sebastián que había sido despojado de ese inmueble.

Se tiene entonces que, la finalidad de las conductas delictivas desplegadas es afectar el patrimonio de Sebastián Betancur Pineda, efectivamente se defrauda el patrimonio de éste y se incrementó el patrimonio de Álvaro Betancur Bolívar, porque él fue el que recibió el valor del bien, a través de la persona a la cual le otorgó el poder, pero recibió el dinero de la venta sin que le haya dado nada a Sebastián Betancur, es decir se produce un detrimento patrimonial a éste.

Se trata de un concurso de conductas punibles que culminan con el fraude procesal, en relación a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de las Escrituras Públicas 1457, 1828 y 4149, las mismas que se obtuvieron a través de la obtención de documentos públicos falsos, toda vez que la inicial determina la consecución de las otras, esto es, en la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, se inicia y determina la consecución de las otras, configurándose el fraude procesal al registrarse esa escritura pública espuria, por cuanto el acto de registro es un acto administrativo, por lo que se indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos a emitir un acto administrativo contrario a la ley.

Indica el Delegado Fiscal que, se reúnen los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado a título de dolo, en calidad de autor en unos delitos y determinador en otros, conductas punibles que resultan típicas en la medida que guardan correspondencia con las descripciones del legislador, delitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de la fe pública, el patrimonio económico y la eficaz y recta impartición de justicia. Por lo que, solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio contra del acusado, declarándolo penalmente responsable de la comisión de las conductas delictivas de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa agravada por la cuantía.

Representante de la víctima Sebastián Betancur Pineda.

Indica el apoderado del señor Sebastián Betancur Pineda que, presenta sus alegatos de conclusión en tres puntos.

El primer punto es referente a la teoría del caso de la defensa, pues en ese momento la defensa prometió que demostraría que Sebastián Betancur Pineda habría incurrido en una serie de irregularidades, desplegando actos delictivos para defraudar la fe de su padre, hacer que ese inmueble volviera a su patrimonio económico en algún futuro. Para lo cual utilizaron los testimonios de John Mauro Londoño Marín y Mónica Vergara Vanegas.

Indica el apoderado de víctimas que la declaración de los testigos en mención, fueron refutadas por Sebastián Betancur Pineda. Refiere que ambos testimonios ubican a Sebastián en el mismo momento en dos lugares diferentes, Mauro Londoño Marín lo ubica para el 27 de abril del 2010 en Estados Unidos y Mónica Vergara Vanegas, para ese comienzo de 2010, lo ubica en Colombia; por lo que se les debe restar credibilidad, sumado al testimonio de refutación de Sebastián Betancur y los movimientos migratorios que fueran incorporados por la defensa, los que dan fe que Sebastián Betancur Pineda se encontraba desde finales de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 en Estados Unidos.

Indica que, la perito Angela Patricia Díaz Vélez experta en dactiloscopia, da cuenta de que efectivamente la huella del poder no correspondió a Sebastián Betancur Pineda, tal huella fue puesta o por un colombiano no cedulaado o por un extranjero.

En el segundo punto, con fundamento en la providencia 51.258 que habla sobre la valoración en conjunto y el tema de que los testigos no deben ser cuantitativos sino cualitativo, indica que, no es la cantidad de testigos que concurren al juicio, es la calidad de la declaración del testigo que debe valorarse. Es por esto los testigos de la defensa Luz Marcela Salazar Betancur, María Mercedes Arrieta Salgar y Francisco Javier Ruiz Bolívar nada aportan.

La Fiscalía presenta los testimonios de Sebastián Betancur Pineda y Gloria Liliana Pineda López, quienes dan certeza del motivo de la compra del apartamento, dicen que era el patrimonio económico de Sebastián Betancur.

Resalta que Luis Hernando Agudelo Jaramillo, es quién firma el poder supuestamente otorgado por Sebastián ante pedido que le hiciera Álvaro León, para venderle el apartamento a éste, y después Álvaro Betancur le da el poder a esa misma persona para venderle a su sobrina.

En cuanto al tercer punto, solicitud la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, la entrega material del inmueble libre de todo gravamen, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión 42.737 del 11 de diciembre del 2013. En este caso se pueden tomar esas medidas, haciendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, siendo es posible restablecer los derechos quebrantados en este caso.

En cuanto al tercero de buena fe, el Estado no lo deja desamparado, él puede acudir a la vía civil buscando un incumplimiento contractual o una indemnización de perjuicios, incluso en el incidente de reparación integral de este procedimiento penal si le concurrieran los requisitos.

Por lo anterior, solicita se ordene cancelar las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondientes al apartamento y al garage, anotaciones 11 y 14, respectivamente, y todas las posteriores a esas anotaciones.

Por último, peticona la entrega material de los bienes inmuebles objeto de este proceso, instando al Despacho para que se entreguen éstos de todo gravamen y a paz y salvo por deudas que puede haber incurrido el tercero de buena fe en estos diez (10) años que lo ha habitado.

Apoderado del tercero afectado Rafael Lara Matarín.

Manifiesta que, el Despacho reconoció al señor Rafael Lara Matarín su condición de víctima, por lo que a pesar que lo quieran llamar de otra manera intervendrá en tal condición.

Manifiesta que, la Fiscalía a partir del 10 de abril de 2016 y posteriormente la acusación que presentare a juicio al ciudadano Álvaro León Betancur Bolívar de haber cometido una multiplicidad de conductas delictivas como falsedad material en documento público concretadas en dos escrituras públicas, la 1457 y la 4149; una falsedad en documento privado, por el poder falseado que al parece firmara el señor Sebastián Betancur Pineda; una obtención de documento público falso, por la obtención de la escritura 1828 por medio de la cual se cancela el usufructo en favor de la señora Eustolia Bolívar de Betancur; una estafa agravada producto de la defraudación patrimonial sufrida por el señor Sebastián Betancur Pineda; y un fraude procesal producto de la presentación de las escrituras públicas viciadas ante la oficina de instrumentos públicos para efectos de que fuesen registradas como en efecto lo fue.

Se acreditó que el ciudadano Álvaro León Betancur Bolívar adquirió un inmueble, por una sociedad que se llamaba inversiones Betancur Bolívar, de la que era accionista él y sus hermanos, tal y como quedó acreditado con la estimulación probatoria presentada en este juicio, ese inmueble ubicado en la carrera 43A No. 11-107 apartamento 1201 con su respectivo parqueadero.

Posteriormente dicha sociedad aparece vendiendo ese bien inmueble al joven Sebastián Betancur Pineda, que para ese entonces era menor de edad, lo que fue probado en el juicio con su propia declaración, por lo que no producía dinero, no tenía cómo pagar ese inmueble, lo que fue corroborado por su madre, es decir, esa Escritura Pública 1654 el 20 de noviembre del año 2004 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín, contiene claramente un acto jurídico simulado.

Después de ello, se generan una serie de actos jurídicos de disposición sobre los inmuebles, posteriores a la Escritura Pública 1654, por lo que Sebastián Betancur Pineda denuncia a su padre por los actos supuestamente ilícitos, en los que aquél se siente defraudado, por la pérdida de un bien que nunca fue de él materialmente hablando.

En la denuncia Sebastián, expresó que nunca había firmado ninguna clase de documentos, lo que en efecto quedó probado, esto es, que ese documento en el que otorgaba poder para la venta de los inmuebles no había sido suscrito ni puesta la huella por parte de Sebastián Betancur Pineda.

Sin embargo, también quedó probado que el verdadero y real dueño material de ese inmueble, era Álvaro León Betancur Bolívar quién ejecutaba actos de señor y dueño, pagaba la administración, el impuesto predial, los gastos propios de preservación del inmueble. A quien le reportaban el denunciante y su madre todo lo relacionado con el inmueble era a Álvaro Betancur Bolívar, y él era en distintas ocasiones quién disponía de la forma en que este bien debía ser su eventualmente enajenado.

El señor Sebastián Betancur Pineda manifestó en su declaración, que no pagó un peso por el inmueble, lo que fue igualmente corroborado por su señora madre, sin embargo, la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre de 2004 aparece comprándolo, adquiriendo y pagando una suma de dinero. Además, Sebastián estuvo presente en un primer intento de negociación del apartamento entre Álvaro León Betancur Bolívar y Rafael Lara Matarín, por lo que es claro que quien tenía la verdadera titularidad del inmueble era Betancur Bolívar.

¿Qué protege el delito de falsedad en documento privado? Protege una verdad instrumental, una falta de verdad reflejada en los documentos, o protege como realmente lo acredita y lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, esa fe pública guardada en esos documentos, que acreditan hechos jurídicamente relevantes, de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

¿Qué es lo que quieren proteger y qué es lo que piden que se proteja tanto la Fiscalía como el apoderado de Sebastián Betancur Pineda? Una realidad estrictamente instrumental, se puede decir que con ese poder estructurado y en esas condiciones, refleja un acto de disposición de un bien, que es objetiva y materialmente de propiedad de un ciudadano, pero instrumental y documentalmente acreditado en nombre de otro. Por estas razones, no se

ataca la fe pública, ésta ya venía mancillada desde que se creó de manera instrumental, una simulación de un negocio jurídico. Ese negocio claramente simulado, incorporado en la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre 2004, no puede ser dejado por fuera del análisis jurídico este caso, por mucho que se quiera poner un límite indicando que sólo cuenta desde el 2010 en adelante.

Significa entonces que, aunque el mandatario, en este caso Sebastián, se hace formal e instrumentalmente titular de esos derechos, lo cierto es que en cumplimiento de las obligaciones propias de esa “escritura de confianza” como comúnmente se le llama, Sebastián se encuentra compelido a transferirlo al comitente, es decir, a quien Álvaro León Betancur Bolívar le señale, que puede ser él mismo o un tercero, como aquí ocurrió.

Esto se traduce en que ese acto, esa acción en la que esa firma y esa huella incorporada en ese poder especial que, no correspondían al señor Betancur Pineda, y cuya falsedad se le atribuye a Álvaro León Betancur Bolívar, por ser aparentemente falso, constituye una falsedad absolutamente inocua, irrelevante, intrascendente para el derecho penal, porque lo que engendra la acción es un acto de disposición de un bien, que material y realmente le era propio a Álvaro Betancur Bolívar, él era el dueño, lo que era una realidad incontrovertible, no siendo posible soslayar este hecho tan relevante.

Es relevante lo anterior, porque no sólo basta con que materialmente si hubiera creído que existió una manipulación o una alteración material de ese documento, sino que quede acreditado lo que se conoce como antijuridicidad, que si bien desde el punto de vista formal está acreditada dentro de una norma penal, con merecimiento y castigo, también además material y objetivamente produzca una lesión o por lo menos una puesta en peligro real y concreta del bien jurídico que tutela, lo que en este aspecto no ocurrió.

Argumenta que la falsedad en documento privado no afectó el bien jurídico de la fe pública, y que la inexistencia de ese elemento de antijuridicidad material afecta por supuesto la construcción del tipo objetivo, que para que exista la tipicidad, debe estar precisamente acreditado tanto los elementos que positiva, y materialmente acreditan esa descripción fenomenológica, pero además

aquellos que la niegan deben estar completamente eliminados del acontecer procesal.

Sostiene que, si esa falsedad no logra lesionar ese preciso bien jurídico, por supuesto que los otros delitos deben estar llamados a decaer también, porque tiene una relación concreta de delito medio – delitos fines, tal como lo predicara la Fiscalía, se falsificaría ese documento si no fuera para defraudar patrimonialmente o conseguir un provecho económico.

En punto de la cancelación de usufructo, mediante la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010, argumenta que, esa acción es inocua, porque previamente, a través de la Escritura Pública 1288 del 24 abril de 2008 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, el señor Sebastián Betancur Pineda ya había cancelado ese usufructo, de tal manera que esa escritura sería irrelevante e intrascendente porque no podría producir esos efectos jurídicos.

En punto del fraude procesal, manifiesta éste se acredita según las voces del artículo 453 del Código Penal, el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Se tiene acreditado, que lo que Álvaro Betancur Bolívar lo que pretendió fue disponer de un bien de su propiedad, y para tal efecto ejecutó esas conductas, todos los testigos manifestaron precisamente que se comportaba con ánimo de señor y dueño. Lo que busca el delito de fraude procesal, es que se afecte o se varíe la realidad a través de un acto administrativo o de una sentencia que reconozca derechos que no se hayan tenido previamente, derechos reales objetivos materialmente que ostentaba Betancur Bolívar, por lo que no se concretaría el delito.

Respecto al delito de estafa argumenta que, éste es un delito de medios determinados, es decir, que se ejecuta cuando se recorre literalmente, y en el mismo orden de la descripción fáctica incluida en esa prótasis normativa, no en desorden, eso significa qué, debe haber primero un empleo de un artificio de engaño, segundo una inducción o mantenimiento en error producto de ese engaño o artificio, tercero una obtención de un provecho ilícito en virtud de esa inducción o mantenimiento, y una causación de un correlativo perjuicio económico; el delito de estafa es un delito de autolesión, en el que la persona

decide por el engaño, por vicio en su conocimiento, un vicio en su intelección, dispone de un bien de su propiedad ya sea porque se ha inducción en error o se le mantiene en error, es decir que él ha recreado una verdad que, no es realidad, no es cierta y el agente o autor lo hace permanecer en esa realidad, pero tiene que haber una intelección del sujeto pasivo que, lo lleve a disponer del bien de manera equivocada, sin embargo, Sebastián Betancur Pineda no se dio cuenta, por tanto nunca fue engañado, ni pudo haber sido mantenido en error.

Afirma que, el señor Rafael Lara Matarín había recibido en venta ese apartamento, después de ejecutado esos actos presuntamente falsarios y delictivo, es decir, que el señor Rafael Lara fue el único sometido a inducción a error, por estar creyendo que negociaba con el propietario actual y real de ese inmueble, al menos desde el punto de vista instrumental, porque materialmente lo había sido siempre.

Indica que, no pedirá una sentencia de condena contra el acusado, porque los hechos así acreditados demuestran una realidad diferente, por lo que solicita se absuelva Álvaro Betancur Bolívar por no haber concretado la tipicidad de los delitos por los cuales fue acusado.

Solicita que, en caso de que se dicte sentencia de carácter condenatoria, el Despacho considere desde el punto de vista de la justicia restaurativa que la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre de 2004, hizo parte toda esa intención defraudatoria que se vino a concretar en contra de señor Rafael Lara Matarín, y si ello es así también los efectos de cancelación de registros fraudulentos deberían permear esa escritura, para volver ahí sí las cosas a su real *status quo*, indica que, de no hacerlo o hacerlo de una manera distinta, sería auspiciar un enriquecimiento sin causa a Sebastián Betancur Pineda, porque él sería el único beneficiado, afectando patrimonialmente al señor Rafael Lara Matarín.

Defensa.

Inicia su intervención manifestando que, a lo largo de las intervenciones que se hicieron y a través de los testigos que presentó la defensa, se hizo un

esfuerzo para aproximarnos a la verdad, y se pudo corroborar la teoría del caso que se expuso en un principio.

Refiere, que el proceso resulta particular, porque es un hijo denunciando a su padre, y ha demostrado más allá de cualquier otro derecho que tuviese, que tiene un interés económico, un interés patrimonial, en apropiarse de algo que realmente no le pertenece; a lo largo del del juicio se pudo demostrar, según las manifestaciones de algunos testigos, que se puede evidenciar que se desplegaron una serie de acciones encaminadas a defraudarlo, con el fin precisamente, de evitar que el dinero que sabía se iba a pagar por la compraventa de apartamentos ingresaría al patrimonio de su padre.

Quedó comprobado, con documentos que aportó la misma Fiscalía y la víctima, que existió una promesa de compraventa inicial, las que se hizo con instrucciones de Álvaro León Betancur Bolívar, que no era otro que el legítimo dueño de ese bien, tan así que dentro de los testimonios que se recibieron tanto para la Fiscalía, como para la defensa, en las reuniones para la realización del negocio participaron, Sebastián, su padre y su madre, junto con el señor Rafael Lara. Negociación que finalmente no se concretó, por lo que no se puede decir que la negociación de apartamento se hizo a espaldas de Sebastián.

Respecto al delito de falsedad en documento privado descrito en el artículo 289, indica que, si bien la Fiscalía desarrolló labores para determinar si las huellas existentes en los poderes de fecha 27 de abril de 2010, que reposan dentro de la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo del 2010 no correspondían a Álvaro León Betancur Bolívar y Sebastián Betancur Pineda, respectivamente, de la pericia y posterior interrogatorio realizado al señor Hernando Antonio Valencia López, perito del CTI del Departamento de Lofoscopia, se pudo ver que ningún esfuerzo se hizo en el sentido de identificar de quién son las huellas obrantes dentro de los citados poderes.

En momento alguno la Fiscalía logró acreditar a quién determinó el acusado o cómo se llevó a cabo esa calidad de determinador o si existió una autoría mediata, o la posibilidad de una instrumentalización, eso no se hizo, teniendo los mecanismos, recursos y herramientas para poder lograr identificar a quién

corresponden dichas huellas, no pudo la Fiscalía demostrar más allá de toda duda, que efectivamente Álvaro León Betancur Bolívar estuvo involucrado en la falsificación de los mentados poderes de fecha 27 de abril de 2010.

Los peritos y los peritajes que se hicieron simplemente se limitaron a establecer que las huellas tanto del señor Sebastián Betancur como la de Álvaro León Betancur no coinciden con las de las cartillas decadactilares obtenidas mediante consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manifiesta la defensa que, se debe recordar que uno de los elementos del tipo positivo, el dolo, este tiene dos componentes, uno el conocimiento de que lo que se hace, se desaprueba desde el punto de vista legal, y dos, la voluntad, la intención de hacer daño. Sostiene que, quedó demostrado que el acusado actuó bajo la convicción de contar con el consentimiento emitido válidamente por parte del titular del bien jurídico, tal como lo indican Mónica Vergara y John Mauro, ambos dan fe, de que efectivamente, por un lado el señor si tuvo conocimiento y si tuvo en sus manos unos poderes en los que autorizaba la venta tanto del hijo al padre, como el padre aceptando la compra de ese bien en Estados Unidos, y por otro lado, en cuanto al testimonio de la dama, por el hecho que se haya puesto nerviosa en su declaración, no se puede asegurar que estaba mintiendo.

Respecto de las contradicciones que resaltó el apoderado de Sebastián Betancur Pineda, en las declaraciones del señor John Mauro Londoño Marín y la señora Mónica Vergara Vanegas, porque en esos momentos en ese espacio temporal en que ellos mencionan que sucedieron los hechos no coincidían, para la defensa esas contradicciones le dicen que, los testigos no se pusieron de acuerdo, no son testigos falsos, porque de serlo, por lógica los debieron poner de acuerdo, seguramente por los nervios no se recordaron exactamente las fechas. Añade que, no es razonable que alguien consciente de que se puede descubrir su falacia, se presente a inmolarse ante un estrado judicial.

Para la defensa, quedó demostrado que efectivamente Sebastián Betancur nunca tuvo un interés material sobre el apartamento, sino que le asistía frente

al mismo un interés económico en detrimento de su propio padre, demostrando ser capaz de llegar hasta las últimas consecuencias con tal de obtener un incremento injustificado. Con el testimonio de Mercedes Arrieta, que participó en el negocio, y de otras personas que conocían, dan cuenta quién era el que hacía los pagos de ese apartamento, de la administración, de los impuestos, que el verdadero dueño, el legítimo dueño de esa propiedad era el Álvaro León Betancur Bolívar.

También queda probado que el denunciante si emitió, o por lo menos le hizo creer a su padre que así lo hizo, la autorización respectiva para la venta del apartamento 1201 del Edificio El Poblado, reforzando así la teoría del caso de la defensa, por lo que se está claramente frente a una falsedad inocua por cuanto la autorización para la venta del inmueble, sí fue emitida en su momento, al igual que la autorización para la compra, sólo que ese tráfico jurídico se vio alterado por la introducción de sendos poderes falsos, cuya finalidad era la de impedir la correcta realización de negocio, puesto que si el negocio hubiera seguido como originalmente estaba con el señor Rafael Lara Matarín el pago se lo habría hecho directamente Betancur Bolívar. Sin embargo el negocio se truncó a causa de la falsedad, para que el bien no saliera de la órbita de control de Sebastián Betancur.

Frente a las firmas que reposan en los mencionados poderes falsos, la Fiscalía tampoco demostró, que hubiera sido Álvaro Betancur Bolívar quien realizó las grafías, ni a quién determinó para tal fin, simplemente se limitó a incorporar dentro de los documentos presentados, una serie de muestras de grafías tomadas al señor Sebastián Betancur Pineda, las que no le fueron tomadas a Álvaro León Betancur.

Frente a la falsedad material en documento público, manifiesta que, ya se hicieron las aclaraciones frente a que en el escrito de acusación, que se trató de una obtención de documento público falso, sin embargo, no quedó probado que hubiera una falsedad material en documento público, en relación con las Escrituras Públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 y 4149 del 27 julio de 2010, la Fiscalía no demostró que se falsificara documento público alguno, no sustentó en qué parte, ni en dónde está la elaboración falsaria, en ninguno de esos documentos obrantes dentro de las escrituras públicas antes

mencionadas, a través de sendos peritazgos realizados al contenido de los documentos se pudo establecer que, tanto las firmas como las huellas que aparecían en los poderes obrantes dentro de sus poderes, sí correspondían con las personas que están participando en las diligencias que allí se llevaron se llevaron a cabo.

Asegura que, si el acto del que surgen estas diligencias, es un acto dentro del cual Álvaro Betancur estaba obrando con desconocimiento de la existencia de los documentos falsos que fueron incorporados a las mismas, dicha actuación resulta atípica, por cuanto toda la actuación se desarrolla de buena fe, y en ningún momento la Fiscalía demostró que en tal actuación se hubiera aportado documento falso alguno, así pues que esta actuación carece de antijuridicidad y está libre de dolo, por lo tanto no le cabe reprocho desde el punto de vista penal.

Respecto de la obtención del documento público falso, señala que la fiscalía manifestó que, por medio de la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010 se canceló un usufructo que no le pertenecía, o sea que, su prohijado canceló un usufructo que no le era permitido, arrogándose para sí la nuda propiedad y transfiriendo el dominio del inmueble a una sobrina por compraventa; para la defensa no se configura tal delito, por cuanto por un lado, la cancelación del usufructo se debió al desconocimiento que tenía el acusado del actuar de su hijo, es decir, ya el hijo sin la autorización hizo tal cancelación sin que supiera su padre.

Frente al fraude procesal, manifiesta que, para la Fiscalía se configura este delito con relación a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de los actos escriturarios contenidos en las escrituras 1457, 1828 y 4149 del 2010, conducta que concursa sucesiva y homogéneamente en tres oportunidades, sólo que la conducta que pretende endilgarle, no se enmarca dentro de la descripción típica, pues si el bien jurídico protegido es la administración de justicia, recuerda la defensa que, el Registrador de Instrumentos Públicos no tiene función jurisdiccional, y si bien las anotaciones realizadas ante la oficina de registro, tuvo como base unos poderes falsos, no se puede predicar, cómo lo hace la Fiscalía, que hubo una sucesión de

falsedades presentadas ante tal oficina, pero allí no se registraron los poderes falsos.

La oficina de registro de instrumentos públicos, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de una documentación que le envía el notario, no como funcionario jurisdiccional, porque allí no hay un litigio, ni se controvierte un derecho, ni se va emitir un acto administrativo, con relación a hacer un reconocimiento, lo único que hace la oficina de registro frente a estos actos es, darle la publicidad a este acto que refleja una transacción que se dio entre particulares.

Por último, se refiere al delito de estafa, se afirma que la víctima Sebastián Betancur Pineda fue despojado fraudulentamente de un inmueble de su propiedad, pero de acuerdo a las declaraciones presentadas en el juicio, no es Sebastián quién realiza los pagos de predial, administración, tampoco puso el dinero para la compra original del inmueble, ni hizo pago alguno en el momento en que se hizo la transferencia de dominio, mediante la “escritura de confianza”, ya que quien puso el dinero para la compra del inmueble objeto de litigio, fue Álvaro León Betancur Bolívar.

De lo anterior dan fe quienes participaron en la transacción, la señora Mercedes Arrieta quien representó a Álvaro Betancur en dicha venta, y varios testigos que manifestaron que este señor ejercían los actos de señor y dueño sobre esa propiedad, incluso a tal punto que la víctima Sebastián Betancur manifestó, que su padre, arrendaba el apartamento a otras personas con el conocimiento de él. Álvaro León Betancur Bolívar ejecutaba verdaderos actos de disposición sobre ese bien inmueble, y a lo largo de muchos años lo demostró, como también quedó registrado en los intentos fallidos de negociación que se hizo con el señor Rafael Lara, y después con la promesa de compraventa en la que hay retractación por parte de Sebastián a Rafael.

Para la defensa, quedó demostrado como Álvaro Betancur nunca tomó la decisión de delinquir, por su desconocimiento acerca de lo que se gestaba a sus espaldas, entre la acción y el resultado es indispensable que exista un nexo de causalidad, y ha quedado acreditado lo largo de este juicio por parte de la defensa que, había una motivación que, el joven Sebastián Betancur tuvo

los medios, y además la oportunidad para poder ejecutar unas acciones fraudulentas que le permitieron llevar a cabo este ardid a lo largo de las diferentes etapas. Quedó demostrado que Álvaro Betancur no participó en forma alguna en toda esta maniobra, sin embargo, la Fiscalía quien tiene la carga de la prueba, es quien debe demostrar que sí participó, por ende, será imposible desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija. Por los que solicita la absolución de su prohijado de los cargos por los que se le acusó.

Réplica Fiscalía General de la Nación.

El Delegado Fiscal inicia su réplica resumiendo como llegó el inmueble a ser propiedad de Sebastián Betancur, indica que la sociedad inversiones Betancur Bolívar era la propietaria anterior de ese bien, se hizo la transferencia del bien a través de una venta, la defensa indicó que podía haberse hecho a través de una donación, pero una simulación no es ilegal, no es causa ilícita cuando hay acuerdo entre las personas, e incluso el propio Sebastián era menor de edad para esa época de los hechos en que se hace esa escrituración,

Refiere el Delegado Fiscal, que se empeña la defensa en que el padre era quién aportaba para los impuestos y para el mantenimiento del inmueble, esto no indica necesariamente que él sea el propietario, es decir, para que una persona sea propietaria en este país se requiere del título y el modo, el título a través de la escritura pública y el modo a través de la entrega.

Refiere que, el acusado ni siquiera se encontraba en el país, y que no puede indicar cómo lo hace la defensa, que no se pudo establecer que el acusado estuviese involucrado en la elaboración o haber participado en alguna forma como determinador en cuanto al poder espurio, esta argumentación carece de todo sustento, porque la inferencia razonable es que, si es el propio Álvaro Betancur quién envía los poderes a Colombia, en concreto el poder falso inicial para la negociación, y los otros poderes que se derivaron de allí, pues es el que interviene en su consecución, quedando probado que Sebastián no tuvo nada que ver en la elaboración de ese poder.

La defensa habla de uno de sus testigos, la persona a la cual se ha señalado que mintió en su declaración, indicó que, muy seguramente no se acordó de

las fechas, pero recuerda cómo, la testigo manifestó que esa papelería a donde supuestamente había ido Sebastián, después de que éste fue, a los pocos días la cerró, eso es un hecho contundente y no puede pasar desapercibido, es decir, ella sabía cuándo cerró su papelería y sabía a qué fecha se refería cuando dijo que Sebastián había ido supuestamente para que ella plantara esas huellas allí.

Para el delgado fiscal, el argumento de la huella raya en lo indemostrable, el hecho que la fiscalía hubiese desistido del recurso frente a una prueba sobreviniente, lo hizo por diversas razones, no tiene sentido haber practicado un reconocimiento de huellas si se tiene en cuenta ese testimonio tan absurdo, tan falaz, como el que expresa esa señora que, ni siquiera describe a Sebastián de una forma correcta cómo es él, y menos que, no resulta creíble porque efectivamente Sebastián para esas fechas estaba en los Estados Unidos, como se indicó con anterioridad, era imposible que Sebastián hubiese ido a conseguir esas huellas cómo se ha querido ver aquí, entonces esa prueba de cotejo para esta investigación no interesaba realmente.

Resalta que, todos los testigos fueron contestes en afirmar que fue por pedido de Álvaro Betancur Bolívar, y por envío de él por correo o por otro medio, pero esos poderes llegaron con esa finalidad, no se puede descontextualizar, y decir que los poderes son una cosa y las escrituras otra, es decir, se firman y se suscribe un poder espurio para llevarlo a una escritura pública, y poder realizar una negociación o un acto jurídico de esa naturaleza, no se puede separar estas situaciones.

Indica que en gracia discusión, si la escritura de venta de la nuda propiedad a Sebastián es una simulación, tendría que ser declarado judicialmente, y no por una autoridad penal, sino por una autoridad civil, y quién es la competente luego de evacuado un proceso, en ese sentido, no le corresponde a la jurisdicción penal invadir una órbita de otra jurisdicción.

Resalta que independientemente, de que Álvaro tuviera injerencia en el manejo del inmueble o se lo hubiera dado a su hijo como aporte para su vida futura, lo cierto, es que hay que respetar la normatividad, no se puede con fundamento en lo anterior permitir que por una relación de padre e hijo

entonces se puede falsear un poder y se pueda sacar del patrimonio de una persona un bien, como ocurrió en este caso a espaldas de la víctima.

Respecto a la afirmación de la defensa, de que no existió afectación al bien jurídico de la fe pública con el documento o poder espurio, indica que, precisamente ese documento privado, falso, al usarse configura el delito, y el documento se usó, tanto que fue la base para realizar la escritura pública correspondiente, y para llevarla a registro, la afectación al bien jurídico es indudable, la fe pública quedó asaltada, en la medida en que entró a figurar como propietario una persona que no lo era, y se llevó a registro, el cual da fe precisamente de esos actos que se relacionan sobre inmueble, por lo que es innegable la afectación al bien jurídico

La defensa se refiere a la obtención del documento público falso, a la cancelación del usufructo, que es un acto inocuo, que no se puede matar a quien ya está muerto, pero la Fiscalía hizo alusión durante el juicio, y relacionó la obtención de las escrituras públicas, no sólo de esa que se había relacionado el escrito, sino a las demás escrituras públicas, cómo se hizo incluso al iniciar el juicio; entonces no sólo era esa obtención de esa escritura pública sino las posteriores a las que se hizo referencia.

En cuanto al fraude procesal refiere el defensor que esto no se configura por que el Registrador de Instrumentos Públicos no tiene funciones judiciales, pero es la figura del fraude procesal la que indica que en actuación administrativa también puede ocurrir el fraude, y luego está implícito obviamente dentro de eso el acto de registro, por lo que no hay duda alguna que ese delito, sí ocurrió.

Referente a la estafa, la defensa hace suyos los argumentos que fueron expuestos por el representante del señor Lara Matarín, quien indica, que hay una falsedad inocua, que no se puso en riesgo el bien jurídico de la fe pública, que no hubo falsificación del poder, porque era un bien de propiedad del propio acusado, queriéndosele dar la condición de propietario una persona que no la tiene, pero se comporta como tal asumiendo algunos gastos sobre el inmueble, esto no indica que ese sea realmente el propietario.

Reitera el señor Fiscal, se declare penalmente responsable al acusado por la totalidad de los delitos objeto de acusación.

Réplica defensa

Frente al tema de la descripción que da la testigo de Sebastián, indica que, obviamente hay un espacio temporal amplio entre el momento en que sucedieron los hechos y en los que él se encuentra ahora, obviamente hay unos cambios en la fisonomía de la persona, pero los rasgos esenciales están allí.

Respeto a los poderes falsos, manifestó la Fiscalía que fue Álvaro el que los hizo llegar y que él fue el que los puso, pero nunca se demostró cómo llegaron esos poderes a la Notaría, Luis Hernando Agudelo Jaramillo dice que, cuando él se presenta ya los documentos están allí, más no dice que se los entregó Álvaro, nadie más hace alusión a eso. Le corresponde a la Fiscalía demostrar que fue Álvaro León Betancur Bolívar el que hizo allegar esos poderes, lo que en efecto no hizo.

Insiste la defensa, frente al fraude procesal, en que si eventualmente se llega a demostrar una afectación sería a la fe pública, a los actos, a la oponibilidad a terceros frente a sus actos escriturales, más no frente a la recta impartición de justicia. Por tanto, reitera su petición de absolución.

SENTIDO DEL FALLO

Una vez culminado el período probatorio y escuchado los alegatos de conclusión, la Judicatura emitió sentido del fallo mixto, de un lado absolutorio por la comisión de los punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado. Y de carácter condenatorio, en cuanto existen pruebas suficientes que permiten tener conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal del acusado Álvaro León Betancur Bolívar en la comisión de las conducta punible de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal, conductas descritas en los artículos 288 y 453 del Código Penal, respectivamente.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Luego de emitir el sentido de la sentencia de carácter condenatorio por las conductas delictivas de obtención de documento público falso y fraude procesal, se procedió a dar paso a la audiencia de individualización de pena, pronunciándose las partes e intervinientes de la siguiente manera:

La Fiscalía General de la Nación y el representante de la víctima Sebastián Betancur Pineda, refieren que Álvaro León Betancur Bolívar carece de antecedentes penales y en cuanto a la imposición de la pena y el otorgamiento de algún mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, lo deja a consideración del Despacho.

El apoderado del tercero Rafael Lara Matarín, no hace ninguna manifestación al respecto.

Por su parte **la defensa de Álvaro León Betancur Bolívar**, solicita de la Judicatura que a su asistido se le otorgue la prisión domiciliaria, ya que tiene un familia, teniendo a su cargo hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 7° de la misma codificación, que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

En ese entendido y para la adquisición de ese conocimiento es necesario apreciar en forma conjunta los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada, conforme los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal, que el Juez fallador pueda llegar a tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido, para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria -en cuyo caso no debe haber resquicio de duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado- o absolutoria, -si luego

del debate probatorio emerge la duda que impide acceder a la pretensión punitiva estatal-.

Tal y como se manifestará en la anunciación del sentido del fallo, en el presente caso, considera la Judicatura que, con los elementos obrantes en el expediente, no se genera ese conocimiento suficiente para predicar la responsabilidad del acusado respecto de las conductas punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado.

A pesar de lo anterior, esos mismos elementos probatorios obrantes en el expediente, generan conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del acusado en la comisión de los punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal.

En el caso que nos ocupa, la fuente para adquirir dicho conocimiento como lo reclama la ley, se llevó a cabo bajo el principio de inmediación¹, que permitió a esta Judicatura la percepción directa de la práctica o acercamiento probatorio, transmitiendo el conocimiento de los hechos para su juzgamiento. Por lo que ahora se hace necesario hacer las siguientes consideraciones²:

Problema jurídico.

Con la prueba practicada en la audiencia de juicio oral, ¿es posible considerar que Álvaro León Betancur Bolívar autor-determinador y como tal responsable de la comisión de las conductas delictivas que le fueron endilgadas por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de formulación de acusación de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal?

¹ Concepto de principio de inmediación, SP880-2017, Radicación 42656 Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)., Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIE, “La Corte ha insistido en que la inmediación, entendida como la percepción directa del juez de la práctica o aducción probatoria, unida a la concentración, que impone adelantar de forma unitaria el juicio oral y público, irradian el juzgamiento al posibilitar el conocimiento directo de los hechos. Ello implica que el juez perciba directamente tanto la práctica de las pruebas, como los alegatos e intervenciones de las partes a fin de tener una idea clara de lo ocurrido, y proceda, todo ello en un tiempo prudencial que no incida en su memoria, a anunciar el sentido de su decisión, de ahí que se enarbolan como principios rectores de la Ley 906 de 2004.”

² Consideraciones que, en lo referido al análisis de las pruebas, se ajusta en relación con los testigos a los parámetros del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso que nos ocupa tenemos varias pruebas legalmente practicadas e incorporadas a la actuación y que fundan la decisión, de un lado las ingresadas por la vía de las estipulaciones probatorias de las partes, y de otro las practicadas en juicio oral, garantizando el derecho de contradicción de las partes. En esta medida, ambos tipos de prueba deben ser analizadas bajo el tamiz de las reglas de la sana crítica, la experiencia y lo debatido en el juicio, toda vez que aun cuando las estipulaciones no estuvieron sometidas propiamente a un contradictorio en estricto sentido, no por ello deben obviarse al momento de la valoración.

Entrando en materia, se tiene como estipulaciones probatorias, las siguientes:

1. La plena identidad de Álvaro León Betancur Bolívar, identificado con la cédula 70.105.274 de Medellín nacido el 1 de septiembre 1958 en Toledo-Antioquia, hijo de María Eustolia y Carlos Enrique, y la plena identidad de Sebastián Betancur Pineda nacido el 14 de julio de 1988 en Medellín con cedula de ciudadanía 1.037.589.593 de Envigado.
2. Que el ciudadano Álvaro León Betancur Bolívar identificado plenamente es el progenitor de Sebastián Betancur Pineda.
3. La defunción de la ciudadana María Eustolia Bolívar de Betancur, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.146.169. La fecha de la defunción es el 24 de febrero del año 2006.
4. La existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Betancur Bolívar S.A. Sociedad matriculada con el número 21-306178-04 de Medellín bajo el NIT. 811036757-4, cuyo objeto social es celebrar contratos de adquisición de muebles e inmuebles y otros.
5. La calidad de profesional odontólogo de Álvaro León Betancur Bolívar.
6. La obtención de las escrituras públicas y de los certificados de tradición de los inmuebles correspondientes a Escrituras Públicas 3274 del 23 de diciembre 2002, 1654 del 20 de noviembre de 2004, 1288 del 24 de abril

de 2008, 1457 del 19 de mayo 2010, 1828 del 21 de junio 2010 y 4149 del 27 de julio del año 2010, las que se obtuvieron de manera legal, lícita por la Fiscalía a través de sus investigadores o a través de sus asistentes e inclusive del denunciante. Así mismo los certificados de tradición de los dos inmuebles involucrados objeto de este proceso, esto es, el apartamento 1201 identificado con matrícula inmobiliaria 001-505844 y el garaje interior 38 con la matrícula 001-500698, ambos de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Los inmuebles están ubicados en la carrera 43A No. 11-107 Edificio El Poblado, en esta ciudad.

Relación de las pruebas relevantes practicadas en la audiencia de juicio oral.

En lo que respecta a la prueba de carácter testimonial para este caso deben destacarse como relevantes para hacer el estudio de rigor, las declaraciones de la presunta víctima Sebastián Betancur Pineda³, Gloria Liliana Pineda López⁴, Rafael Lara Matarín⁵, Luis Hernando Agudelo Jaramillo⁶, Gloria Estella Agudelo González⁷, Iván Rafael Lemos Castillo⁸, Angela Patricia Díaz Vélez⁹, Hernando Antonio Valencia López¹⁰, Luis Felipe Agudelo Castañeda¹¹, Luz Marcela Salazar Betancur¹², Rody Ordoñez Chausa¹³, Luis Vicente Rosero Batistas¹⁴, María Mercedes Arrieta Salgar¹⁵, John Mauro Londoño Marín¹⁶, Mónica Vergara Vanegas¹⁷ y Francisco Javier Ruiz Bolívar¹⁸.

Contamos con la declaración del señor Sebastián Betancur Pineda como testigo de cargo de la Fiscalía, quien manifestó en audiencia de juicio oral, que interpuso una denuncia, porqué con un poder falsos se apropiaron de un inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 43 A No. 11-107 apartamento

³ Sesión de juicio oral del 6 de febrero de 2019.

⁴ Sesión de juicio oral del 6 de febrero de 2019.

⁵ Sesión de juicio oral del 7 de febrero de 2019.

⁶ Sesión de juicio oral del 7 de febrero de 2019.

⁷ Sesión de juicio oral del 7 de febrero de 2019.

⁸ Sesión de juicio oral del 7 de febrero de 2019.

⁹ Sesión de juicio oral del 7 de febrero de 2019.

¹⁰ Sesión de juicio oral del 23 de abril de 2019.

¹¹ Sesión de juicio oral del 14 de mayo de 2019.

¹² Sesión de juicio oral del 5 de junio de 2019.

¹³ Sesión de juicio oral del 31 de julio de 2019.

¹⁴ Sesión de juicio oral del 31 de julio de 2019.

¹⁵ Sesión de juicio oral del 6 de agosto de 2019.

¹⁶ Sesión de juicio oral del 13 de agosto de 2019.

¹⁷ Sesión de juicio oral del 13 de agosto de 2019.

¹⁸ Sesión de juicio oral del 17 de octubre de 2019.

1201 y el parqueadero No. 38. Explicó que el apartamento lo adquirió de una compraventa que hiciera su padre Álvaro León Betancur con la sociedad Inversiones Betancur Bolívar, de la que forman parte su padre, sus tíos y tías, es una empresa familiar, explicó que, al momento de la sociedad adquirir la propiedad, limitaron el dominio del inmueble con un usufructo en favor de su abuela María Eustolia Bolívar de Betancur, por lo que la sociedad tenía la nuda propietaria.

Indicó el testigo que, su padre Álvaro León Betancur Bolívar realizó la compraventa de la nuda propiedad del apartamento con la sociedad Inversiones Betancur Bolívar, y puso el apartamento a nombre de él (Sebastián), ya que era una inversión para su futuro, que para esa época tenía 17 años y no puso dinero para ese negocio, aclaró que, la compraventa de la nuda propiedad del apartamento, se materializó en la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre 2004 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín, con el usufructo para su abuela. Cuando murió su abuela, él canceló el usufructo como en el año 2006 o 2008, quedando con la propiedad plena del apartamento.

Refirió que como en el año 2009 su padre Álvaro León le dijo que vendieran el apartamento, que tenía un comprador, el señor Rafael Lara Matarín, por lo que no vio problema con la venta porque era para hacer otra inversión para su futuro. Señala que estuvieron negociando, y como forma de pago, le entregaba un carro, una parte en efectivo, y otra parte con un préstamo de un banco, a lo que accedió, por lo que firmó una promesa de compraventa con Rafael Lara Matarín quien le anticipó la suma de diez millones de pesos, dinero que le entregó a su madre Liliana Pineda, para unos gasto de su padre.

Relató que en ese año 2009, viajó a los Estados Unidos, pero antes de viajar le dejó a su madre Liliana Pineda un poder para que hiciera cualquier tipo de negocio a su nombre. Resalta que en Estados Unidos vivía en una casa propiedad de su padre Álvaro, pero le pagaba un arriendo, no vivía con él. En el año 2010 Álvaro le decía que vendieran el apartamento, pero él ya no quería vendérselo a Rafael Lara, porque tenía un mejor cliente que le iba a dar más dinero.

Manifestó que, regresó a Medellín el 30 de abril de 2010, a los días llamó a Rafael Lara y le dijo que no le iba a vender el apartamento, porque no quería, se encontraron en la Notaria, hicieron la resolución del contrato de la promesa de compraventa y le devolvió los diez millones a Rafael, no haciéndose efectiva ninguna cláusula penal.

Relató que posteriormente firmó contrato de promesa de compraventa con el nuevo comprador de nombre Edilberto, quien le adelantó un dinero y empezó hacer los trámites para hacer el traspaso, le solicitó al inquilino que tenía el apartamento que lo desocupara, quien después de varios inconvenientes le desocupó, por lo que llamó al comprador y le informó que ya podían hacer las escrituras. Sin embargo, cuando acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por un certificado de tradición, notó que el apartamento ya no era suyo, que él le había transferido la propiedad a Álvaro León Betancur Bolívar, y luego éste, efectuó otro contrato de compraventa, vendiéndole a Luz Marcela Salazar Betancur, y ésta le vendió a Rafael Lara Matarín, cadena de tradiciones que se en pocos meses, entre mayo y julio de 2010.

Indicó que, acudió a la Notaría 17 del Círculo de Medellín, ubicada en El Poblado, lugar donde se suscribió la escritura pública en la que él le transfería la propiedad a Álvaro León, obteniendo copia de la escritura pública y el supuesto poder que dio para la venta de su apartamento, poder que nunca firmó ni entregó. Ante esto, le manifestó al Notario que la firma y la huella no eran suyas, a lo que el Notario le dijo que denunciara en la Fiscalía, lo que en efecto hizo.

Indicó que, anexó a la Escritura Pública con la que supuestamente vendió a su padre Álvaro León Betancur Bolívar, había un poder de fecha 27 de abril de 2010, donde él otorgaba poder a Luis Hernando Agudelo Jaramillo, para que vendiera la nuda propiedad del apartamento 1201 y el parqueadero 38 ubicados en la carrera 43 A No. 11-107 del Edificio El Poblado. Manifestó que, no reconoce la firma y la huella que aparecen con su nombre, pues nunca suscribió ese documento ni plasmó su huella. Reiteró que el 27 de abril de 2010, vivía en los Estados Unidos y que el día 30 de abril 2010 regresó a Medellín.

Manifestó, además, que hay otro poder anexo a la escritura pública, en el que Álvaro Betancur Bolívar, le otorgó poder a Jairo Antonio Montoya Franco, para comprar el apartamento y parqueadero ya indicados, poder que ambos firman. Afirmó conocer a Jairo Antonio Montoya Franco, quien para el año 2010 trabajaba para Álvaro Betancur Bolívar, no sabe si todavía trabaje para él. Agregó, que no conoce a Luis Hernando Agudelo Jaramillo, pero cree que es el abuelo o un familiar de la esposa de Álvaro.

Se refirió igualmente a otra escritura pública, la que también se constituyó en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010, en la que Álvaro Betancur Bolívar le vende el apartamento y el parqueadero a Luz Marcela Salazar Betancur, negocio jurídico que se hizo a través de apoderados, puesto que Álvaro otorgó poder a Luis Fernando Agudelo Jaramillo desde el Estado de la Florida en Estados Unidos y Luz Marcela otorgó poder a Luis Felipe Agudelo Castañeda desde Floridablanca – Santander. Agrega que en ese acto se hace la cancelación del usufructo, derecho real que él ya había cancelado en 2008.

Por último, indicó que, su padre Álvaro Betancur era quien administraba el apartamento y en el inmueble, vivía un señor de apellido Santamaria, pero desconoce si el contrato que tenía con Álvaro era verbal o escrito.

La declaración de Sebastián Betancur Pineda fue corroborada en lo pertinente por su madre Gloria Liliana Pineda López, quién en audiencia de juicio oral declaró que, el apartamento cuando se hizo una negociación inicial con Rafael Lara Mataría, el inmueble no se vendió, se deshizo la compraventa con Rafael y a éste se devolvió el dinero que entregó como anticipo. Luego se enteraron que Rafael Lara Matarín había comprado el apartamento, no sabe cómo lo hizo.

Indicó que, el apartamento estaba en una sociedad familiar, pero después fue transferido a Sebastián con usufructo a la abuela, toda vez que el papá le quiso asegurar el futuro a Sebastián. Cuando se pretendió vender el apartamento, se tenía como finalidad hacer otra inversión a favor de Sebastián.

Refirió que, cuando le explicaron a Rafael Lara Matarín que no iban a vender, Álvaro le dijo a ella que firmara la compraventa, ya que tenía un poder firmado por su hijo, pero se negó a hacerlo porque Sebastián no quería vender, por lo que no estaba autorizada para utilizar ese poder. Expresa también, que Álvaro le dijo que, si usaba ese poder él le pagaba los veinte millones que le debía por llevarle la contabilidad, por los gastos de la mamá, la enfermera y la empleada de servicio, pero se mantuvo en su negativa.

Explicó que, en el apartamento vivía la abuela de Sebastián, doña Eustolia, y que después que murió, se alquiló al apartamento, percibiendo Álvaro los cánones de arrendamiento, por lo que al tratarse del papá de Sebastián, no veía inconveniente en eso.

Indicó que, para la época de la muerte de doña Eustolia, Sebastián era menor de edad. Y que, la pelea entre Sebastián y Álvaro fue porque éste quería vender el apartamento y Sebastián no, por lo que su hijo al tener ya la mayoría de edad ya quería administrar el inmueble.

También se contó con la declaración de Rafael Lara Matarín, quien manifestó que, es jubilado de Telefónica Movistar, reside en Colombia desde hace más de trece años. Conoció al hoy acusado Álvaro León Betancur Bolívar, en el año 2006 o 2007, a través de un anuncio de venta de un apartamento, al que llamó y la señora Liliana, madre de Sebastián, los puso en contacto.

Indicó que, la primera vez que se vieron fue en el Centro Comercial Oviedo donde se reunió con Álvaro Betancur Bolívar, Sebastián Betancur Pineda y la señora Liliana Pineda. En la reunión hablaron de su interés en comprar el apartamento y acordando un precio. Refirió también, que ya habían tenido conversaciones años atrás, incluso una vez iba a comprar el apartamento, pero se echó para atrás, eso fue dos años antes, en esa época no llegaron a firmar la promesa de compraventa. En el año 2009 hizo una promesa de compraventa con Sebastián Betancur, porque Álvaro le dijo que hicieran la promesa y se daban un tiempo para que él viajara y luego hacer efectivo el pago total del apartamento.

Refirió que, Sebastián no quiso vender el apartamento echándose para atrás, y quedaron en una fecha para la devolución de los diez millones del anticipo. Siempre dio por hecho que el dueño del apartamento era Álvaro Betancur, aunque reconoció no haber visto nunca ningún documento. El apartamento lo compró en el años 2010 y los únicos documentos que vio fue cuando hizo el trámite con el banco para el préstamo, quien le solicitó varios documentos, entre ellos, la escritura en la que ya figuraba Álvaro como propietario, siendo aprobado el crédito ante la revisión que hizo el banco de tales documentos.

Narró que, luego de todos los tramites con el banco, firmó en la Notaría lo que le dijeron que firmara, también fueron los del banco y la apoderada de Álvaro, la que nunca conoció, sólo cuando estuvo en la Notaría.

Indicó además que, cuando Sebastián le dijo que no iba a hacer el negocio, él le solicitó que le devolviera el dinero del anticipo, que no recuerda que hubo cláusula penal, pero al devolverle el dinero, el negocio se deshizo.

Refiere también el señor Lara Mataría, que después de deshacerse el negocio con Sebastián, luego fue contactado por Álvaro Betancur Bolívar, quien le preguntó si seguía interesado en el apartamento o si ya había comprado otro, a lo que le contestó que continuaba interesado en el inmueble, pues no había adquirido vivienda aún, a lo que Álvaro le dijo que, fuera pidiendo el préstamo en el banco, ya que era posible de nuevo la venta, no recuerdo con exactitud la fecha de esa conversación, pero fue como un mes o mes y medio antes de la adquisición del apartamento.

El declarante, ya como testigo de la defensa, explicó que, Álvaro lo puso en contacto con una gente para firmar la escritura, la que firmó junto con el representante del banco y una señora, apoderada del dueño del apartamento. No recuerda quien era el propietario del apartamento, pero cree que era Álvaro. Agregó que el banco le prestó ochenta millones de pesos (\$80.000.000), siendo el costo total del apartamento en la suma de ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000); la diferencia del precio no recuerda si la pagó en efectivo, pero lo pagó en la Notaría, a la apoderada del dueño del inmueble quien estaba autorizada para recibir el dinero.

A la firma de esa escritura Sebastián no concurrió, además Álvaro le manifestó que el dinero se lo entregara al apoderado. Agregó que, ni Sebastián Betancur ni Liliana Pineda participaron en esa última negociación.

Así mismo, se contó con la declaración de Luis Hernando Agudelo Jaramillo, quien manifestó conocer a Álvaro Betancur Bolívar hace doce (12) años aproximadamente, pues es el esposo de su nieta. También indicó conocer a Sebastián Betancur Pineda, quien es el hijo de Álvaro, a quien conoce de seis (6) a ocho (8) años aproximadamente.

Refirió que, Álvaro León Betancur Bolívar **lo llamó y le pidió el favor que fuera intermediario para recibir un apartamento, porque el hijo le iba hacer el traspaso de un apartamento ubicado en El Poblado en la carrera 43A con la 11.** Que Álvaro le enviaba un poder, para que él fuera a la Notaría a firmar por Álvaro, a lo que accedió, lo que en efecto hizo. Reiteró que el poder llegó a la Notaría, no recuerda el contenido del poder, pero fue enfático en manifestar que firmó la escritura, en el que Sebastián le transfería el apartamento a su padre Álvaro. Indicó que acudió a la Notaría 17 del Círculo de Medellín, ubicada en El Poblado, lo acompañó su hija Gloria Agudelo, cuando firmó la escritura estaba solo y no recuerda si ya había firmado otra persona.

Manifestó que Sebastián no fue el que le otorgó el poder, quien se lo otorgó fue Álvaro León, sin embargo se le puso de presente el poder de fecha 27 de abril, en el que figuraba que quien le otorgaba poder al señor Agudelo Jaramillo, era Sebastián Betancur Pineda. Ante esta situación, manifestó que nunca se contactó con Sebastián Betancur para ese poder, que Álvaro León fue quien lo llamó, para que le sirviera de intermediario, para firmar la escritura del apartamento que el hijo le iba a traspasar. Reconoció que sí firmó la escritura de la venta de Sebastián para Álvaro.

También se cuenta con la declaración de Gloria Estella Agudelo González quien, en audiencia de juicio ora, manifestó conocer a Álvaro Betancur Bolívar porque es el esposo de una de sus sobrinas y a Sebastián Betancur Pineda, hijo de Álvaro.

Refirió no haber tenido negocios con Sebastián Betancur Pineda, pero sí haber actuado como intermediaria en la venta de un apartamento al señor Rafael, en el año 2010, no recuerda el apellido, que Álvaro le pidió el favor de que le colaborara, para hacer la venta de un apartamento ubicado en la Avenida El Poblado. Álvaro le dijo que Luz Marcela Salazar Betancur, familiar de aquél, le iba a enviar el poder para dicha venta.

Así mismo, manifestó que, Álvaro le envió a su padre Luis Hernando Agudelo Jaramillo, un poder para la firma de una escritura pública de un apartamento que iban a vender de Sebastián, quien se lo transferiría a Álvaro. Expresó, que acompañó a su padre a la Notaría, lugar donde le tenían todos los documentos listos.

Narró que, ella estuvo encargada de la negociación del apartamento con el señor Rafael, que se comunicó con él a un número suministrado por Álvaro, reuniéndose varias veces. De la firma de esa escritura no recibió ningún pago, que fue un favor que le hizo a Álvaro.

Igualmente se cuenta con la declaración, como testigo de cargo, de Iván Rafael Lemos Castillo, servidor de policía judicial, adscrito al CTI al grupo de documentología y grafología, quien en audiencia juicio oral manifestó haber elaborado el informe de investigador de laboratorio del 22 de junio de 2012, en el que realizó un cotejo de las firmas de Sebastián Betancur Pineda, teniendo como documento dubitado el poder otorgado por éste a Luis Hernando Agudelo Jaramillo en mayo de 2010.

Indicó que, para la elaboración de dicho informe, analizó unas muestras originales y manuscriturales de la firma de Sebastián Betancur Pineda, que le fueron remitidas en un contenedor, explicó cómo se realizó el cotejo de las firmas y aclaró que solo trabajó con un scanner y lupas. El estudio se realizó en el poder original que reposa en la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

El testigo refirió que en su informe concluyó que la **firma impresa como de Sebastián Betancur Pineda que, reposa en el poder de mayo de 2010 otorgado a Hernando Agudelo Jaramillo, no corresponde a los patrones**

obtenidos de Sebastián Betancur Pineda, no hay uniprocedencia de la firma dubitada y las firmas indubitadas o firmas patrones.

También se escuchó en declaración, como testigo de cargo, a Ángela Patricia Díaz Vélez, servidora de policía judicial, adscrita al CTI en el grupo de lofoscopia, quien en audiencia juicio oral manifestó haber elaborado el informe de investigador de laboratorio en el año de 2010, en el que realizó un cotejo de la impresión dactilar obrante en el poder especial de la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, al lado del nombre Sebastián Betancur Pineda.

Indicó que, para la realización del cotejo se dirigió la Notaría ya indicada, para observar la impresión decadactilar impregnada en el poder original, para ello utilizó la lupa, por lo que al observar la huella del poder y confrontarla con las huellas que reposan en la tarjeta decadactilar, **a simple vista se vislumbra que la huella del poder no corresponde a la de Sebastián Betancur Pineda, pues esa huella, ninguna coincidía con las impresiones dactilares que estaban en la tarjeta decadactilar de Sebastián, no tenía morfología, ni ninguno de los diez puntos característica topográfica y morfológicamente.**

Aclaró que la huella se llevó al AFIS delincuencia y a la Registraduría, pues la huella era nítida y apta para el cotejo, en la que no coincidió con ninguna de las huellas que reposa en el AFIS, descartándose morfológicamente. Se determinó que la huella era de una persona, pero no se pudo determinar a quién pertenecía, porque no estaba registrada en el AFIS ni de la Fiscalía ni de la Registraduría.

De la misma forma se cuenta, como testigo de cargo, con la declaración de Hernando Antonio Valencia López, servidor de policía judicial adscrito al CTI en el grupo de lofoscopia, quien en audiencia juicio oral manifestó haber elaborado para este caso tres o cuatro informes de investigador de laboratorio de carácter lofoscópico. Reconoció el informe de investigador de laboratorio del 3 de diciembre de 2012, en el que realizó un cotejo de la impresión dactilar obrante en el poder del 27 de abril de 2010, al lado de la firma de Sebastián Betancur Pineda, adjunto a la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010.

Manifestó que, se cotejó la huella al lado del nombre Sebastián Betancur Pineda, con las huellas del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de éste. Se determinó que la huella en el poder no corresponde a Sebastián Betancur Pineda, agregó que las huella no es apta para el cotejo en los sistemas AFIS civil y criminal.

Seguidamente reconoció el informe de investigador de laboratorio del 3 de diciembre de 2012, en el que realizó un cotejo de la impresión dactilar obrante en el poder de fecha 27 de abril de 2010, al lado de la firma de Álvaro León Betancur Bolívar, adjunto a la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Cículo de Medellín.

Manifestó que, se cotejó la huella al lado del nombre Álvaro León Betancur Bolívar, con las huellas del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de éste. Concluyó que la huella en el poder no corresponde a Álvaro León Betancur Bolívar, agregó que las huella al carecer de nitidez y no contar con los 10 puntos característicos no es apta para cotejo en los sistemas AFIS civil y criminal

Refirió que, se analizó el original del poder que estaba en la Notaría, y que, en el resultado del análisis existe certeza, respecto a que la impresión dactilar que reposa en el poder no corresponde a Álvaro León Betancur Bolívar, aclaró que, el descarte fue morfológico, porque no cumple requisitos de correspondencia entre las huellas cotejadas, pero no fue posible determinar de quien es la huella, por no ser apta para el cotejo en el AFIS civil o criminal.

También se cuenta con la declaración de Luis Felipe Agudelo Castañeda quien, en audiencia de juicio oral, manifestó conocer a Álvaro Betancur Bolívar desde el año 2006, porqué trabajaba para la empresa Covitec que prestaba servicios de seguridad y lo asignaban como escolta de Betancur Bolívar cuando venía al país.

Narró que, en el año 2010 recibió una llamada de Álvaro Betancur, en la que le pidió como favor le colaborara con unas diligencias, relacionadas con el apartamento 1201 del Edificio El Poblado, principalmente para que le sirviera

como apoderado a una sobrina de él que vivía en Bucaramanga, que le iba a comprar el apartamento, por lo que asistió a la Notaría 17 del Círculo de Medellín a firmar la escritura. El poder fue otorgado por la señora Marcela Salazar Betancur, a quien no conoció, pues el poder que le fue otorgado ya estaba en la Notaría.

Manifestó que, de lo que pudo ver Álvaro Betancur era el dueño del apartamento, porque él visitaba el apartamento, y le pedía pagar el predial y la administración.

Así mismo, se escuchó en declaración a Luz Marcela Salazar Betancur, quien manifestó ser sobrina de Álvaro Betancur Bolívar y prima de Sebastián Betancur Pineda, y no conoce a Rafael Lara Matarín. Refirió que en el año 2009, vía telefónica, su tío Álvaro le pidió el favor le ayudara con unos papeles del apartamento donde vivía su abuela, que lo único que hizo fue firmar escrituras porque como vivía en Estados Unidos no podía firmar las escrituras en Colombia. Su tío Álvaro le dio poder para que hiciera la venta del apartamento, manifestó que los documentos le llegaron a su casa por correo, pero no recuerda si fue su tío o alguien de Medellín. Aclaró que, no viajó a Medellín, no se movió de Bucaramanga y su área metropolitana.

Refirió la testigo que, la escritura pública versaba sobre la venta del apartamento donde vivió su abuela en la Avenida El Poblado de Medellín, que la familia siempre ha sabido que ese apartamento es de su tío Álvaro. Aclaró que el poder lo envió a Medellín, pero no recuerda a donde o a quien, que no tuvo manejo de dinero, ni lo entregó, ni lo recibió.

Narró la testigo que, el apartamento lo compró su tío Álvaro para que viviera su abuela y una vez que ella falleciera, su tío lo vendería, porque no estaba interesado en tener bienes en Colombia.

Refirió la testigo también que, el apartamento lo compraron varios de sus tíos, quedando luego a nombre de su tío Álvaro quien se encargó de su abuela y de los gastos del apartamento, cree que su tío puso el apartamento a nombre de Sebastián, pero en calidad de préstamo, porque a su tío Álvaro no podía estar en Colombia.

También se cuenta con la declaración del grafólogo y documentólogo forense de la defensa Rody Ordóñez Chausa, quien manifestó en audiencia de juicio oral que, a petición de la defensa elaboró dos dictámenes periciales, el primero, consistió en un análisis comparativo de la firma de Sebastián Betancur Pineda, que reposa en el poder otorgado el 27 de abril de 2010, ante Notario de La Florida, Estados Unidos, anexo a la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, con las firmas que reposan en la Fiscalía y la firma de la Escritura Pública 1288 de 24 de abril de 2008 que trata de una cancelación de usufructo.

El segundo dictamen elaborado, consistió en un análisis comparativo de la firma de Álvaro Betancur Bolívar, que reposa en poder especial el 27 de abril de 2010, otorgado a Jairo Antonio Montoya Franco ante Notario de La Florida, Estados Unidos anexo a la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, con la firma que reposa en el poder especial del 20 de noviembre de 2004, otorgado a María Mercedes Arrieta Salgar anexo a la escritura pública 1654 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín.

Inició su exposición con el dictamen comparativo de la firma de Álvaro León Betancur Bolívar, explicó como realizó el análisis comparativo de las firmas y concluyó que las firmas comparadas no son uniprocedentes al ser desenvolvimientos caligráficos diferentes, es decir, las firmas son diferentes.

Respecto al dictamen comparativo de la firma de Sebastián Betancur Pineda, explicó como realizó el análisis comparativo de las firmas y concluyó que las firmas comparadas no son uniprocedentes al ser desenvolvimientos caligráficos diferentes, es decir, las firmas tienen diferencia de trazos tanto en su forma, como muchas de fondo.

También se cuenta con la declaración del investigador y perito dactiloscópico de la defensa Luis Vicente Rosero Batistas, quien manifestó en audiencia de juicio oral haber realizado entrevistas a algunos testigos, que elaboró dos cotejos grafológicos, el primero de la huella estampada al lado del nombre Sebastián Betancur Pineda, y el segundo a la huella estampada al lado del

nombre Álvaro León Betancur Bolívar, en los poderes de fecha 27 de abril de 2010 anexos a la Escritura Pública 1457 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y una búsqueda selectiva en bases de datos legalmente autorizadas.

Refirió que, tuvo acceso a los documentos originales en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y procedió a explicar cómo realizó el cotejo de las huellas en los poderes, comparadas con la huella del dedo índice con las tarjetas decadaactilares de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de Sebastián Betancur Pineda como e Álvaro León Betancur Bolívar, concluyendo que ambas impresiones dactilares son totalmente diferentes.

Respecto de la búsqueda selectiva en bases de datos, manifestó que elaboró un informe de investigador de campo del 12 de julio de 2018. Se plasmó la actividad investigativa que realizó, resaltando que el 3 de julio de 2018 realizó la solicitud de los movimientos migratorios a Migración Colombia, respecto de las entradas y salidas del país de Sebastián Betancur Pineda,

Expuso que, se recibió respuesta el 10 de julio de 2018, de Migración Colombia, con radicado 20187080456881, indicando el oficio que Sebastián Betancur Pineda realizo varias salidas e ingresos al país.

También se contó con la declaración María Mercedes Arrieta Salgar, quien en audiencia de juicio oral manifestó ser amiga de Álvaro Betancur Bolívar a quien conoce desde hace muchos años.

Refirió la testigo que, Álvaro Betancur Bolívar compró un apartamento en la Avenida El Poblado, otorgándole la titularidad a la sociedad Inversiones Betancur, en la que sus hermanos eran socios, la que posteriormente se disolvió. La mamá de Álvaro se fue a vivir a ese apartamento, manifestando que ella firmó la escritura en representación de Álvaro como representante de la sociedad. Luego, Álvaro, en el año 2004 o 2005, puso el apartamento a nombre de su hijo Sebastián Betancur Pineda, quien para esa época era menor de edad, otorgándole el usufructo a la mamá.

Aclaró que, hizo el traspaso del apartamento de Inversiones Betancur a Sebastián, con un poder que le otorgó Álvaro Betancur, que Álvaro puso el

apartamento a nombre de su hijo Sebastián, no con la intención de regalárselo, sino para seguir con él mientras su madre viviera allí y luego poder venderlo con mayor facilidad. Todo esto se lo conto Álvaro Betancur.

Igualmente se cuenta con la declaración John Mauro Londoño Marín, testigo de la defensa, quien en audiencia de juicio oral manifestó que, el motivo de su declaración era por algo relacionado por la compra de un apartamento en El Poblado en la ciudad de Medellín, en el penúltimo piso, que conocía de ese apartamento porque Álvaro le comentaba mucho de sus cosas, quien le comentó que tenía un problema con ese apartamento, el que supuestamente estaba abandonado, porque estaba en poder de la Fiscalía.

Indicó que sabía que las partes en la compraventa eran Álvaro Betancur y el hijo Sebastián Betancur. Que al primero lo conoció en el año 2002 y al segundo, cuando su papá le pidió que lo fuera a recoger al aeropuerto que llegaba de Colombia, por allá en el año 2006 y 2007, ya que Sebastián viajaba varias veces a visitar al papá, no recuerda cuantas veces viajó, pero viajaba con frecuencia.

Resaltó, que a Sebastián lo recogió en el aeropuerto y le ayudaba hacer las vueltas, que su papá le pedía que lo ayudara mucho, él lo transportaba para que Sebastián realizara dirigencias varias, como recoger papeles o hacer compras, entre otros.

Refirió que, su relación con Álvaro pese a que no era de amistad, era respetuosa, cordial, ya que siempre lo estaba transportando y Álvaro le comentaba cosas; mientras que con Sebastián la relación era solamente de trabajo, aunque no tenía ninguna animadversión para con él.

Indicó que, sabía que el apartamento se lo vendió Sebastián a Álvaro, porque este último se lo comentó e incluso también lo hizo Sebastián y que, además, él vio unos poderes donde Sebastián le vendía a Álvaro el apartamento donde vivía la mamá de éste, documentos que vio un día que Álvaro lo llamó para que llevara a Sebastián a apostillar esos poderes.

Que estos últimos hechos fueron por allá en el 2010, pero no recuerda si en febrero o marzo, y que, los documentos estaban firmados por Álvaro y Sebastián, y que, estaban autenticados por un Notario de la Florida.

Relató que, cuando Sebastián fue hacer la diligencia con él, le dijo que le iba hacer la “vuelta” al papá, que tenía que pensar en él. Después Álvaro le contó que su hijo lo había demandado, por lo que recordó que Sebastián había dicho que le iba hacer la “vuelta” al papá.

Señaló que, fueron dos los documentos que recibió relacionados con la negociación del apartamento del Edificio El Poblado en Medellín, uno firmado por Álvaro y el otro por Sebastián Betancur, el hijo, ambos estaban autenticados por Notario de La Florida.

Indicó que él recogió a Sebastián en el consultorio del papá y lo llevó a apostillar los documento a Fort Lauderdale al sur de Boca Ratón, que cuando llegaron al sitio Sebastián se bajó solo y él lo espero en el carro. Que nunca había ido a ese lugar, que lo conoció porque fue con Sebastián quien le dio la dirección y las indiciones para llegar, agrego que fueron los dos solos.

Se cuenta con la declaración de Sebastián Betancur Pineda¹⁹ como testigo de refutación, manifestó que en el año 2010 vivía con un primo en Boca Ratón - Florida, en una casa donde les arrendaron una habitación, pagaban 110 dólares semanales, aclaró que vivió en una casa de Álvaro en el año 2007, pero no con él, era una casa que tenía desocupada y le pagaba arreando.

Refirió no conocer a John Mauro Londoño Marín, no concia a ninguna persona que transportara a Álvaro, pues tanto él como su esposa tenían carro. Que en abril de 2010 trabajaba en un club en Boca Ratón con horarios variados

Indicó que, para abril de 2010 se transportaba en una moto que tenía, o con su primo con el que vivía, que tenía carro. Afirmó nunca haber apostillado documento alguno, ni en Estados Unidos ni en Colombia, no sabe dónde ni

¹⁹ Sesión de juicio oral del 13 de agosto de 2019.

cómo se hace. Del mismo modo, afirmó que nunca ha hecho diligencia notarial alguna en Estados Unidos.

Aseguró que cuando viajaba a Estados Unidos en el aeropuerto lo recogían los amigos, empleados de Álvaro o un amigo de Álvaro, en empleados del consultorio, afirmó haber trabajado en el consultorio de Álvaro haciendo aseo por las noches desde las 7:00 u 8:00 p.m. hasta las 12:00 o 01:00 a.m., en el día trabajaba en un restaurante. Por último, aseveró que, para esa época la relación con su padre era buena pero distante.

Aclaró que, su horario de trabajo era en dos turnos, uno de almuerzo de 10:30 a.m. a 3:30 p.m. y regresaba para el turno de la cena a las 4:30 p.m. hasta las 7:30 u 8:00 p.m., al salir del restaurante iba a trabajar al consultorio, y a éste iba una o dos veces por semana.

También se contó con la atestación de Mónica Vergara Vanegas, testigo de la defensa, quien en audiencia de juicio oral manifestó que, en el año 2009 tenía un negocio ubicado en el barrio Trinidad, la Papelería Firra, que a finales del 2009 o inicios del 2010 tuvo a la vista un documento de una compraventa, que era una hoja y estaba firmado, después aclaró que eran dos hojas y que eran unos poderes en los que plasmó su huella. Indicó que en los documentos aparecían los nombres de Sebastián y Álvaro, y trataban de una propiedad en El Poblado.

Manifestó que, Sebastián le llevó los poderes y que lo distingue porque él era cliente de una barbería ubicada diagonal a su negocio y Sebastián se mantenía mucho ahí. Explicó que, un vecino que trabajaba en la barbería, que le dicen "El Chiqui", no recuerda el nombre, cree que se llamaba Miguel, fue con Sebastián a donde ella, y le dijo que si le podía hacer un favor a su amigo, que no era nada grave, que era para hacer una "vuelta" y que ese era el papá, que en ese momento los documentos no tenían sellos, por lo que ella plasmó su huella en ambos poderes, y que cuando le pidieron el favor le dijeron que le daban una propina. Días después se cerró el negocio y no volvió a saber nada de ellos.

Explicó que, la ubicó un investigador de la defensa. Describió a Sebastián como un joven no muy alto, cabello negro, blanco, y delgado. Aclaró que, no recuerda la fecha en la que puso las huellas, pero cree que fue a principios del 2010, porque a principios del año estaba ya organizando para cerrar el negocio, y días después de hacerles el favor cerró su negocio.

Indicó que, utilizó los dedos índice y corazón de la mano derecha, para poner las huellas en los poderes. Expresó que no conoce a Álvaro Betancur Bolívar, ni a Gloria Estella Agudelo González, ni Jairo Antonio Montoya Franco, ni a Luz Marcela Salazar Betancur. Aclaró que cuando estampo sus huellas los documentos estaban firmados.

Se contó nuevamente con la declaración de Sebastián Betancur Pineda²⁰ como testigo de refutación, manifestó no conocer a Mónica Vergara Vanegas, negó que concurría a una barbería ubicada en el barrio Trinidad, negó conocer el establecimiento de comercio denominado Papelería Firra. Indicó que para el año 2010 se encontraba viviendo en Estados Unidos, que estuvo viviendo allá desde octubre de 2009 hasta el 30 abril de 2010. Afirmó no haber firmado poder alguno para la venta del apartamento del barrio El Poblado, ni en Estados Unidos ni en Colombia.

Afirmó no conocer a la declarante, que es la primera vez que la ve, que no conoce a un peluquero apodado “Chiqui”, afirmó que su peluquero se llama William y tiene su negocio en el barrio El Poblado, y lo atiende desde que tenía 15 años. Por último, afirmó que, las copias de los poderes que ha conocido las obtuvo de la Notaría e inmediatamente después interpuso la denuncia.

Sobre la responsabilidad penal del acusado Álvaro León Betancur Bolívar.

Relacionada la prueba practicada en el juicio, relevante para la emisión de la sentencia, primero se abordará lo referente a los delitos de los cuales la Judicatura tiene el convencimiento para declarar penalmente responsable a

²⁰ Sesión de juicio oral del 16 de octubre de 2019.

Álvaro León Betancur Bolívar, las que se circunscriben a los punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal.

Por antes de entrar en materia, para esta Judicatura es necesario referirse brevemente a los alegatos de la defensa.

Para la defensa, los comportamientos desplegados por el acusado no se adecúan al delito de fraude procesal, debido a que el ámbito de aplicación de éste se reduce a actuaciones jurisdiccionales; del mismo modo argumenta que es inocua la Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010, respecto del acto de cancelar el usufructo que ya había sido cancelado por Sebastián Betancur Pineda con anterioridad. Frente a estos puntos más adelante se explicará que no es de recibo lo relativo al fraude procesal, en cuanto a la escritura pública a la que hace mención, pues ninguna consideración se hará, en tanto tal instrumento si es auténtico, solo que deviene de un documento espurio, cual es la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010.

Para la defensa, existe una simulación en la compraventa que dio origen a la Escritura Pública 1654 del 20 de noviembre de 2004, en la que la Sociedad Inversiones Betancur Bolívar S.A. le vende a Sebastián Betancur Pineda la nuda propiedad del inmueble, y se grava el bien con un usufructo en favor de María Eustolia Bolívar de Betancur, y por lo tanto el acusado con las conductas que desplegó, que permitieron la venta del inmueble, estaba disponiendo de un bien inmueble de su propiedad.

Este argumento no es de recibo para esta Judicatura, pues en derecho las cosas se deshacen como se hacen, ya que si el acusado realizó actuaciones legales y ajustadas a derecho, para entregar la nuda propiedad del bien a favor de su hijo Sebastián Betancur Pineda, debió acudir a las mismas prácticas legales y ajustadas a derecho para recuperar el inmueble que consideraba de su propiedad.

Ahora, si en gracia de discusión, si efectivamente existió una simulación, debió entonces el acusado acudir a la jurisdicción ordinaria civil, hacer uso de la acción de simulación, para que un Juez declarará la existencia de la misma, y por consiguiente la inexistencia del contrato, o su nulidad, con la consecuencia

obvia, de que los bienes o propiedades objeto de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

a) Obtención del documento público falso.

Entando en materia, respecto de la conducta punible de obtención de documento público falso, tal delito está tipificado en el artículo 288 del Código Penal, el que señala: *“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de noviembre de 2017, radicado SP18096-2017, radicado interno 42.019, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, manifestó:

El delito de obtención de documento público falso, por el cual los procesados fueron condenados en las instancias, prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad.

De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es cualquier persona sin cualificación ninguna, esto es, el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico. Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documente con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros.

En este sentido, la Corte²¹ de antiguo tiene establecido que

“La falsedad, en términos generales, es la alteración consciente de la verdad. Falsedad tanto quiere decir como faltar maliciosamente a la verdad. Pero para que esa mutación a la verdad en escritos pueda ser delictuosa, es necesario que recaiga, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos escritos que se han otorgado para establecer, modificar o dejar sin efecto un derecho o una relación jurídica; o más claro, que se trate de un documento destinado a dejar testimonio de un hecho de importancia en las relaciones sociales.

Y esa exigencia es fundamental, porque el objeto jurídico que la falsedad ataca y que la ley penal protege, es la fe pública que los hombres depositan en los escritos o documentos que tienen alguna firmeza y seriedad en la vida civil y en el comercio humano.

La fe pública es, por lo tanto, un verdadero bien jurídico tutelado para asegurar la confianza colectiva recíproca que hace posible el desenvolvimiento de la vida común. Esta es la objetividad jurídica violada directamente por el delito de falsedad. Consumada ésta, queda traicionada la confianza colectiva y el delito es perfecto, sin que, por lo mismo, sea de la esencia de la falsedad el perjuicio de tercero, especialmente cuando ella se realiza en documentos públicos, ya que éstos valen por sí mismos.

Naturalmente, la falsedad, aparte de vulnerar la fe pública, crea al mismo tiempo una situación de peligro contra los derechos ajenos, individualmente considerados, de tal suerte que si se hace uso del documento falso, a sabiendas de que lo es, se incurre en un concurso de delitos, o al menos se agrava la sanción. Por tanto, la falsedad y el uso del documento falsificado son hechos distintos, tan distintos que pueden ejecutarse por personas diversas que no han tomado parte en el delito principal, o sea la falsedad.

Para la realización de la conducta falsaria de que trata el art 288 del C.P, se requiere que el sujeto agente conozca la condición de servidor público y que éste actúe en ejercicio de sus funciones al expedir o extender el documento público que el particular engañosamente obtiene con la censurable pretensión de acreditar un hecho falso o una relación jurídica particular y concreta que no guarda correspondencia con la verdad.

Ahora bien, conforme ha sido puesto de resalto por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, para efectos de la aplicación de la ley penal colombiana resulta indiscutible la condición de servidor público que el Notario ostenta.

Sobre el particular pertinente se ofrece recordar que la Corte Constitucional²² ha indicado lo siguiente:

2. Notas que caracterizan la función notarial en nuestro régimen jurídico.

²¹ CSJ AP mayo 25 de 1948. M:P. Dr. Jorge E. Gutiérrez Anzola. Gaceta Judicial LXV Páginas 100 y ss.

²² Corte Constitucional. Sentencia C - 1508 de 2000.

2.1 En diferentes oportunidades la Corte ha sometido a su análisis la institución del notariado, y como resultado de ello ha podido elaborar un diseño doctrinario sobre dicho asunto donde se examinan temas relacionados con su naturaleza jurídica, la condición misma del notario como colaborador del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

A partir de estos pronunciamientos, la Corporación ha deducido las notas distintivas de la actividad notarial, que en resumen la caracterizan como (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades.

Es por estas connotaciones que la actividad notarial está sujeta a un sistema normativo especial, y por las que el notario, como gestor de dicha función, se le somete a reglas más exigentes en materia de inhabilidades que a otros particulares que también ejercen funciones públicas, pero que no tienen la importancia y trascendencia que conlleva la función fedante. Es claro que la finalidad de estas previsiones con que se rodea por la ley la actuación notarial obedece al propósito de garantizar la seriedad, eficacia e imparcialidad de dicha actividad.

Siendo ello así, como en realidad es, y si el artículo 20 de la Ley 599 de 2000 establece que para todos los efectos de la ley penal también se consideran servidores públicos «los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria», no cabe duda que los notarios pueden ser pasibles de engaño para efectos de la realización del delito de obtención de documento público falso, de que trata el artículo 288 de la Ley 599 de 2000, conforme asimismo ha sido declarado por la jurisprudencia de esta Corte²³.

En el referido pronunciamiento la Corte precisó que si bien es cierto el Notario en ejercicio de sus funciones al suscribir una escritura pública no puede dar fe sino del acto que se surte ante él, no así de las manifestaciones de los declarantes, toda vez que ello escapa a su conocimiento, para efectos de la realización típica del delito de obtención de documento público falso no es la actuación del notario la que importa verificar sino la de los particulares que ante él concurren para documentar sus manifestaciones de voluntad.

Al efecto la Corte trajo a colación la postura de la jurisprudencia sobre dicho particular²⁴, pues, como allí se indicó «Una es, por tanto, la declaración que los interesados hacen al interior del documento, sobre cuya veracidad el notario no certifica, y otra la declaración que hace el notario sobre la realización en su presencia del acto respectivo. Mientras el interesado suscribe el documento en señal de asentimiento de sus propias declaraciones y de las declaraciones del notario, quien lo

²³ CSJ SP Nov. 27 de 2013. Rad. 36380

²⁴ Casación 16678 de 14 de febrero de 2000.

*autoriza, el notario solo da fe de la celebración del acto. A esto se reduce su función certificadora. De suerte que, aun cuando el documento es uno solo, estructuralmente se halla integrado de dos actos, de naturaleza y contenido distintos, claramente identificables*²⁵.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley 599 de 2000 si se entiende como documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier otro medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos con capacidad probatoria, y si a tenor de las previsiones del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, documento público es el otorgado por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención, de suerte que si es otorgado por un notario y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública, no cabe duda que la escritura pública cuando ha sido incorporada en el respectivo protocolo, es un documento público cuyo alcance probatorio aparece determinado por el artículo 264 ejusdem, en tanto hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que la autoriza, mientras que *«Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica»*.

(...)

La Corte no podría culminar sin dejar de advertir que con el pronunciamiento que ahora emite, se produce una variación jurisprudencial con respecto al criterio mayoritariamente sentado por la Sala en la providencia CSJ SP17352-2016, 30 nov. 2016, Rad. 45589, en cuanto considera que para efectos de aplicar la ley penal colombiana, acorde con lo normado por el artículo 20 de la Ley 599 de 2000 y lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1508 de 2000, cuando el notario actúa en ejercicio de la función fedante otorgada por el ordenamiento, es una autoridad que ejerce funciones públicas, por lo cual debe ser considerado servidor público, con todas las consecuencias que ello implica.

Posición reiterada, por la misma Corporación en sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado SP1677-2019, radicado interno 49.312, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, en la que se sostiene:

²⁵ Sentencia de julio 27 de 2006, rad. 23872.

Desde la perspectiva de definición del objeto material de los tipos de falsedad documental, determinada a partir de la condición de su creador, recientemente, la jurisprudencia (CSJ SP18096-2017, rad. 42.019) clarificó que, de acuerdo con el art. 20 del C.P. y la sent. C-1508 de 2000, cuando los notarios actúan en ejercicio de la *función fedante* otorgada por el ordenamiento jurídico, son *autoridades* que ejercen funciones *públicas*, por lo cual deben ser considerados *servidores públicos*. De ahí que, entre otras consecuencias, las escrituras ante ellos otorgadas, sometidas al debido procedimiento de protocolo, constituyen documentos públicos.

Bajo esa comprensión, la Corte clarificó que, si bien en una escritura pública las declaraciones de voluntad pueden provenir de particulares, tal aspecto no determina la naturaleza privada del documento. Ello, en la medida en que éste, al ser producido con intervención del notario en ejercicio de la función *fedante* conferida por la ley, se torna en un documento público.

En ese entendido, la inducción en error al funcionario que crea el documento -notario-, por parte del particular, encuentra adecuación típica en el delito de obtención de documento público falso (art. 288 C.P.). Un ejemplo característico de esta conducta punible se da cuando los particulares comparecen ante el notario público para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, logrando con ello que la escritura -documento público- consigne una falsedad ideológica, esto es, incorpore enunciados fácticos contrarios a la realidad fenomenológica.

En este caso, en la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, consta que acudió Luis Hernando Agudelo Jaramillo en representación de Sebastián Betancur Pineda conforme al poder protocolizado con dicho instrumento, para manifestar su voluntad de transferir a título de venta en favor de Álvaro León Betancur Bolívar el derecho de dominio y la posesión material de la nuda propiedad que tiene y ejerce sobre el apartamento No. 1201 destinado a vivienda y el parqueadero No. 38, ubicados en la copropiedad horizontal Edificio El Poblado, de la ciudad de Medellín, por un precio de \$45.000.000 suma que declaró recibida a satisfacción.

Existe un deber de veracidad de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades, se funda en el artículo 83²⁶ de la Constitución Política, establece expresamente que deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, de la lectura de la norma no se puede inferir que la mentira, el engaño o la trampa, como medios lícitos para lograr los pretendidos fines individuales de los particulares o servidores públicos.

Se tiene entonces, que la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, expedida en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, contiene manifestaciones contrarias a la verdad y que sirven como prueba, tal como la intención de Sebastián Betancur Pineda en su condición de propietario de los inmuebles objeto de este proceso, en transferir los mismos a su padre Álvaro León Betancur Bolívar.

Tal falsedad se acredita con el documento de fecha 27 de abril de 2010, en la que Sebastián Betancur Pineda otorga poder a Luis Hernando Agudelo Jaramillo para que lo represente en la venta del inmueble de su propiedad. Se determinó que tanto la firma como la huella que reposan en dicho poder no corresponden a la de Sebastián Betancur Pineda, tal como lo establecieron los peritos Iván Rafael Lemos Castillo y Ángela Patricia Díaz Vélez, quienes determinaron tal situación.

Además, es claro que quien falseó dicho documento fue Álvaro León Betancur Bolívar, pues eso se desprende claramente de la declaración Luis Hernando Agudelo Jaramillo, quien, en forma espontánea, manifestó que Álvaro se comunicó con él y le pidió el favor que le colaborara como apoderado para llevar a cabo la venta de ese inmueble, en el que su hijo le transfería el dominio del apartamento y su parqueadero. Es claro entonces, que Álvaro León, falseó la firma y huella de su hijo Sebastián Betancur Pineda en la que otorgaba el poder autorizando la venta del inmueble de su propiedad.

Ese documento espurio, fue entregado en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, induciéndose en error al Notario para que expidiera esa Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, en la que se consignó falsamente que

²⁶ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Sebastián Betancur Pineda, transfería la nuda propiedad del apartamento 1201 y el parqueadero 38 del Edificio El Poblado, pues nunca Sebastián intervino en tal acto jurídico.

Esto indica, que el acusado al hacer uso del poder apócrifo para lograr que se otorgara la Escritura Pública de compraventa No. 1457 del 19 de mayo de 2010, hizo manifestar falsamente que el señor Luis Hernando Agudelo Jaramillo estaba actuando en nombre de Sebastián Betancur Pineda, cuando éste desconocía que se estaba transfiriendo el dominio de su bien inmueble, induciendo así en error al Notario que extiende la escritura pública.

Es claro entonces, que el acusado indubablemente realizó la conducta descrita en el artículo 288 del Código Penal, ya que la escritura pública cuenta con una vocación probatoria, de la fecha, lugar e identidad de los otorgantes y el servidor público que la autoriza, además de las manifestaciones inveraces que se hicieron ante el Notario con el propósito de hacerlas valer como prueba ante terceros, objetivo que se logró pues se expidió la escritura pública referida y con ello transferir el dominio sobre los inmuebles objeto de este proceso.

La defensa también intentó la coarta en la que se pretendía hacer ver que fue Sebastián Bertancur Pineda, quien “autofalseó” su firma y huella, en primer término con lo indicado por el testigo John Mauro Londoño Marín, atestación que para esta Judicatura no goza de credibilidad, pues su relato se torna aprendido, no es espontáneo, además que Sebastián haya manifestado que no conoce y que nunca lo ha transportado. Amén que tampoco se torna creíble, la expresión que supuestamente Sebastián le haría la “vuelta” a su papá, por lo que estas no son conversaciones con personas con quien apenas presta un servicio y no hay ningún vínculo de amistad.

También, en forma contradictoria a la anterior, se esgrime que Sebastián acudió a la Papelería Firra, ante la señora Mónica Vergara Vanegas, quien afirmó que a principios del año 2010, entre los meses de enero y febrero, no recuerda bien, Sebastián acudió ante ella para que le colaborara plasmando un huella. Ese dicho, se torna falaz, por la sola razón, tal como lo indicó el propio Sebastián, para ese momento no se encontraba en el país, lo que fue corroborado con el reporte de los movimientos migratorios de Sebastián, en el

que claramente se observa que éste entre el 21 de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2010, no estaba en Colombia, por lo que es imposible que haya sido Sebastián Betancur Pineda quien le haya solicitado ese favor.

Es claro que con el solo documento expedido por Migración Colombia en el que da cuenta de los movimientos migratorios de Sebastián Betancur Pineda, y que de manera clara dan que en los meses de enero y febrero de 2010 no estaba en el país, se impugnó por completo la credibilidad de la testigo Mónica Vergara Vanegas, no siendo necesario hacer otra valoración en tal sentido. Es que incluso en la audiencia de juicio oral se solicitó una prueba sobreviniente a efectos de hacer un cotejo de esa huella a la que la testigo hizo alusión había plasmado, con su huella, pero ello era completamente innecesario, pues este Juez fue enfático en manifestar que ello no era necesaria, con solo mirar la prueba obrante en el proceso era suficiente establecer que los dichos de la testigo habían sido desvirtuados, y para ello había solo que remitirnos a la información sobre los movimiento migratorios de Sebastián.

Y era absolutamente inútil esa prueba sobreviniente que se estaba pidiendo, ya que claro estaba que el la firma y la huella que se decía era de Sebastián Betancur Pienda, la que reposaba en el poder de fecha 27 de abril de 2010, no correspondía a la firma y huella de esta persona, y este proceso se circunscribe a determinar si esa firma y huella fueron falseado y quién lo hizo, lo que se había demostrado con la prueba practicada. Simplemente esa prueba sobreviniente lo que buscaba demostrar era saber si la huella impresa en ese documento falso correspondía a la señora Vergara Vanegas, lo que no hacía parte del tema de prueba al interior de esta causa penal; y si lo que se pretendía era establecer que la testigo mentía, pues, tal como ya se expresó, los movimiento migratorios, impugnaron por completo la credibilidad de esa testigo. En este caso, la Fiscalía con ese pedimento y luego la interposición del recurso ante la negativa de la Judicatura, lo que hizo fue retrasar el proceso.

Dada esta situación, esta Judicatura deberá compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin que se adelante la investigación de rigor

a Mónica Vergara Vanegas y John Mauro Londoño Marín, a efectos de determinar si pudieron incurrir en el delito de falso testimonio.

La Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, extendida por el Notario 17 del Círculo de Medellín, fue la primera de una cadena de tradiciones que se perfeccionaron siendo debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondientes al apartamento No. 1201 y el garaje 38, respectivamente, del Edificio Propiedad Horizontal El Poblado. Sin embargo, como tal, el único documento ideológicamente falso, en el que se indijo en error e hizo que el Notario diera fe de una información contraria a la verdad, radica en la ya mentada Escritura Pública 1457. Las escrituras posteriores, esas sí se consideran auténticas, sólo que se derivan de ese título falso.

Tales escrituras públicas que se derivan del título espurio, son:

Por Escritura Pública 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, se protocolizaron dos situaciones, de un lado a cancelación del usufructo en favor de María Eustolia Bolívar de Betancur madre del acusado, y de otro lado, un contrato de compraventa realizado entre Álvaro León Betancur Bolívar (vendedor) y Luz Marcela Salazar Betancur (compradora) sobre los bienes inmuebles objeto de este proceso.

Posteriormente, por Escritura Pública 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín se protocolizó un contrato de compraventa realizado entre Luz Marcela Salazar Betancur y Rafael Lara Matarín. Éste es el actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de esta causa.

b) Fraude procesal.

El otro delito por el que, considera esta Judicatura, hay elementos suficientes para establecer la responsabilidad penal de Álvaro León Betancur Bolívar, es la conducta delictiva de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal, que señala: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de*

doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Acerca del delito de fraude procesal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado SP1677-2019, radicado interno 49.312, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, sostiene:

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de *justicia*, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, *en general*, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo. En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, *de manera amplia*, la *administración pública*; ii) el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo *servidor público*, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo *acto administrativo* ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (cfr., principalmente, CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.184; AP5402-2014, rad. 43.716 y SP1272-2018, rad. 48.589).

En la primera de las mencionadas decisiones, la cual traza el sendero argumentativo para sostener tal tesis, que ha venido siendo ratificada, se expuso:

Así las cosas, aunque el fraude procesal descrito en el artículo 453, Capítulo Octavo, Título XVI tutela el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia ***también protege de manera amplia el de la administración pública***, esto es, que se trata de un tipo penal pluriofensivo cuya determinación ***se deriva del hecho de recaer la acción en un servidor público***, acepción que debe ser entendida en los términos del artículo 20 del Código Penal.

[...]

Por eso, cuando el tipo penal se refiere al servidor público en general, de ningún modo puede inferirse de la función delimitadora que cumple el bien jurídico, que aquel concepto se vincula estrictamente con los funcionarios públicos que administran justicia, con las autoridades administrativas a las que excepcionalmente la ley les atribuya funciones jurisdiccionales o con los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, porque la naturaleza pluriofensiva del comportamiento y el sentido de la

descripción típica permiten señalar que **la protección penal abarca la resolución o el acto administrativo emanado de cualquiera de ellos.**

De modo que el tipo penal, al prever que **la acción punible puede recaer sobre cualquier servidor público** con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, no excluye a ninguno de los relacionados en el citado artículo ni tampoco se refiere exclusivamente a quienes ejercen función jurisdiccional en los términos del artículo 116 de la Carta Política, como lo expresa el casacionista.

[...]

En tales términos, la conducta punible **cobija o protege tanto los trámites gubernamentales como judiciales**, en la medida que los medios fraudulentos mediante los cuales se induce en error no están dirigidos en particular al juez, a las autoridades o particulares que ejercen funciones jurisdiccionales, sino **en general al servidor público del cual se quiere obtener mediante engaño una resolución o acto administrativo contrario a la ley.**

En ese caso, la Corte, al no casar la sentencia impugnada, validó la adecuación típica por fraude procesal derivada de la obtención de una *inscripción* en el registro de instrumentos públicos, lograda mediante inducción en error del registrador mediante medios fraudulentos. Sobre el particular, se concluyó:

En consecuencia, se equivoca el casacionista cuando afirma que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del Registrador de Instrumentos Públicos con ocasión de la aprobación del remate y adjudicación del derecho de propiedad del menor sobre una parte del inmueble, no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico de la administración de justicia, porque el citado funcionario en ese momento no ejercía ni ejerce funciones jurisdiccionales.

Lo cierto es que *el acto de inscripción y su anotación* en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en *ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo* que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, razón por la cual el Tribunal no incurrió en el error reprochado en la demanda al dar por estructurada la conducta del fraude procesal.

(...)

Por último, en cuanto a la pluriofensividad característica del fraude procesal, la Sala puso de presente que *“además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el punible también protege, de manera amplia, el de la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un «servidor público», acepción que se entiende en los términos del artículo 20 del C.P., lo cual impide conferirle el restringido alcance de sólo referirse a funcionarios que administren justicia”.*

Y esa posición jurisprudencial, basada en una comprensión amplia del objeto de tutela jurídico penal, determinada a partir de la *voluntad legislativa* de proteger *todos los ámbitos decisorios* en los que se materializa la función

pública, en tanto concreción del Estado de derecho, sin limitar la protección a escenarios jurisdiccionales, ha de mantenerse. Es el ingrediente normativo *acto administrativo*, sobre el que puede recaer la inducción en error del funcionario mediante medios fraudulentos, a fin de que emita una decisión *contraria a la ley*, el que obliga a comprender que la *preservación del principio de legalidad* no ha de limitarse a escenarios donde un servidor con funciones jurisdiccionales resuelve un *conflicto*, sino que tal interés abarca, igualmente, el ámbito decisorio administrativo.

El bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública tiene diversas facetas de protección penal, según el concreto interés a preservar (art. 209 de la Constitución). Por ello, es dable hablar de distintas *modalidades* o *direcciones de ataque* al bien jurídico (conductas atentatorias del principio de legalidad, delitos contra el principio de eficacia, comportamientos contra los principios de imparcialidad y objetividad o protección del patrimonio público).

(...)

En el caso del delito de fraude procesal se atenta preponderantemente contra el principio de legalidad, en tanto pilar del Estado de derecho y fuente de la cual no sólo emana todo poder público, sino el deber de los particulares de someterse a las determinaciones estatales. En últimas, la legalidad ha de ser la fuente de toda producción de un efecto jurídico particular y concreto, derivado de una decisión estatal, bien sea judicial o administrativa. La emisión de una resolución, sentencia o acto administrativo *contrario a la ley* -o la posibilidad de que se profiera- implica una negación del Estado de derecho, de la vigencia de la legalidad; he ahí el fundamento de la punibilidad de dicha conducta.

Sin acudir a complejas elaboraciones doctrinales, puede decirse que el principio de legalidad, elemento esencial del Estado de derecho²⁷, exige que la actuación de los órganos del Estado se lleve a cabo con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, según se extrae de los arts. 1º, 4º, 6º, 29, 121, 123, 209 y 230 de la Constitución.

Así, entonces, por tratarse de una actividad reglada, es claro que toda decisión estatal que, por causa de los medios fraudulentos utilizados por el sujeto activo de la conducta punible de fraude procesal, contraríe las disposiciones

²⁷ *In extenso*, cfr. C. Const., sent. C-335/08.

normativas o carezca de fundamento jurídico, tanto en el plano formal como en el material, deviene arbitraria y, por tanto, ilegítima.

Bajo estas premisas, el desconocimiento de la máxima de legalidad afecta la función pública, tanto en la faceta de administrar justicia como en el ámbito administrativo-gubernativo en estricto sentido, bien sea poniendo en efectivo peligro la concreción de la legalidad en las decisiones o lesionándola con la producción de una determinación contraria a la ley, debido a la inducción en error de la que es objeto el funcionario decisor.

Solamente cuando los servidores públicos actúan respetando la legalidad, esto es, cumpliendo sus funciones dentro del marco de los fines estatales señalados para el ejercicio de la función pública, se entiende que sus acciones son valiosas para la sociedad. Dichas funciones, que tienen como medida la competencia para actuar que recae en cada servidor estatal, derivan de la Constitución, la ley y el reglamento, normas en las que se precisa lo que puede y debe realizar en cumplimiento de lo dispuesto por el orden jurídico. De ahí que si el comportamiento fraudulento del particular atenta contra el orden jurídico o lo pone en peligro efectivamente a través de la inducción en error de quien ha de decidir un asunto particular y concreto, ello merece reproche jurídico penal.

(...)

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) *ilícita*. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto o declare algún efecto jurídico contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones o emitir sus actos (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que *puede* conducir a una determinación o acto ilegal.

También, sobre la calidad de actos administrativos de los actos registrales, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, radicado 11001-03-24-000-2004-00300-01, Consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, expresó: “...resulta preciso enfatizar que

en el ordenamiento jurídico colombiano, los ‘actos de registro’ tienen el carácter de verdaderos actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro, y ostentan la calidad de actos demandables por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del C.C.A. [hoy artículo 137 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011], en donde se establece en forma expresa e inequívoca que ‘También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.’”

En el caso de análisis, se pudo observar que una de las conductas desplegadas por el acusado Álvaro León Betancur Bolívar, fue hacer uso de la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010, la que es ideológicamente falsa, extendida por el Notario 17 del Círculo de Medellín, a quien se indujo en error en su constitución, la que utilizó en el acto de registro a fin que se publicitara tal escritura pública espuria, lo que constituye también, inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en llevar a cabo tal acto registral, los que quedaron plasmados en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698 de esa oficina de registro, correspondientes al apartamento No. 1201 y garaje 38 del Edificio Propiedad Horizontal El Poblado (anotaciones 11 y 14 respectivamente), en el que se registra la compraventa, y por ende, la transferencia de la nuda propiedad de Sebastián Betancur Pineda a Álvaro León Betancur Bolívar.

Es claro entonces para esta Judicatura, que Álvaro León Betancur Bolívar, tal como se explicó en el acápite del delito de la obtención de documento público falso, al tener la plena intención y voluntar de falsear la firma de Sebastián Betancur Pineda, su hijo, para hacerse suyo el bien propiedad de éste, al llevar a cabo el acto registral del instrumento público, cuyo contenido es falso, indujo en error al registrador para que emitiera un acto administrativo contrario a la ley, cual es registrar ese acto fraudulento, por lo que se vislumbra con meridiana claridad la configuración del delito de fraude procesal en cabeza de Betancur Bolívar.

Por lo anterior, esta Judicatura puede afirmar que, el acusado Álvaro León Betancur Bolívar indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a efectos de que registraran anotaciones ya indicadas en

los folios de matrícula 001-505844 y 001-500698, cuyo contenido es ideológicamente falso, porqué carecen de veracidad, es decir, la información plasmada en las anotaciones es contraria a la realidad, pues Sebastián Betancur Pineda nunca le vendió su inmueble a Betancur Bolívar.

Es de anotar que, cada anotación realizada por la oficina de instrumentos públicos equivale a un acto administrativo que, si bien, no genera ningún derecho, está dirigido a formalizar el derecho en orden a materializar sus efectos jurídicos, por ejemplo, las anotaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los folios de matrícula inmobiliarios, sirve para probar quien es el propietario de un inmueble, o sirve para probar que sobre el bien pesan gravámenes como hipotecas, limitaciones al derecho de dominio, derechos reales como el usufructo, o medidas cautelares.

Finalmente, cubierto a satisfacción el estándar probatorio exigido para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, tener un conocimiento más allá de toda duda, que el acusado Álvaro León Betancur Bolívar intervino a título de autor de los punibles de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal, tal como se expresó en precedencia, el Despacho emite en su contra sentencia de condena, en el entendido de que existe conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia de los delitos y la responsabilidad penal del procesado, conforme lo demanda el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre las conductas delictivas por la que se absuelve acusado Álvaro León Betancur Bolívar.

Se tiene entonces, que con las pruebas recaudadas, no es posible para esta Judicatura declarar la responsabilidad penal de Betancur Bolívar, en lo que respecta a los delitos de estafa, falsedad en documento público y falsedad en documento privado, tal como se pasará a explicar.

a) Estafa.

En primer lugar, el delito de estafa tipificado en el artículo 246 del Código Penal señala: *“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio*

*ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 (...)”*

De la descripción del delito, se desprenden una serie de condiciones o requisitos que se deben cumplir, para que se configure la conducta descrita, primero, debe existir un provecho ilícito para sí o para un tercero; segundo este provecho debe ser con perjuicio ajeno; tercero, dicho provecho debe ser producto de la inducción o el mantenimiento en error fruto de medios artificiosos o engañosos, si alguno de estos elementos esta ausente, no podemos hablar de la existencia del delito de estafa.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019, radicado SP5379-2019, radicado interno 52.815, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, manifestó:

Del precepto transcrito se desprende que la conducta punible allí descrita se configura cuando el agente (i) obtiene provecho económico ilícito para sí o para un tercero; (ii) en perjuicio ajeno; (iii) induciendo o manteniendo en error al ofendido mediante artificios o engaños.

Esa descripción comportamental, con todo, no puede interpretarse de manera inconexa, en tanto describe un devenir criminal estructurado que debe producirse consecencial y coherentemente para que el delito se materialice.

Así, la Sala tiene pacífica e inveteradamente discernido que el delito de estafa supone los siguientes pasos, que deben realizarse en el preciso orden que se señala:

*«a) Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima (o mantenerla en el equívoco, agrega ahora la Corporación); b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) Perjuicio correlativo de otro, y e) **Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno**»²⁸.*

²⁸ CSJ SP, 22 de feb. 1972; citada en CSJ SP, 6 dic. 2017, rad. 45273.

De acuerdo con lo anterior, el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) *debe ser consecuencia* del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, *debe ser consecuencia* de los artificios o engaños desplegados por el agente.

Es muy claro para esta Judicatura que, el delito de estafa no se configura respecto del despojo de los inmuebles del que fue víctima el señor Sebastián Betancur Pineda, pues no concurren los elementos estructurales que configuran el tipo penal, además, ya que el afectado no dispuso de su patrimonio como consecuencia de un engaño; de hecho, no fue él quien, ni voluntariamente bajo esa una inducción en error utilizando artificios y engaños, transfirió la propiedad de su inmueble, del cual el acusado se apoderó sin intervención o participación alguna de su legítimo dueño. Se reitera, obviamente nunca fue inducido o mantenido en error.

Y se parte a hacer el análisis de cara a lo sucedido al señor Sebastián Betancur Pineda, pues desde los hechos jurídicamente relevantes se delimitó esa conducta delictiva de estafa, teniéndolo a él como víctima.

Ahora, en gracia de discusión, podría sostenerse que la estafa se predicaba más era respecto de la negociación con Rafael Lara Matarín, sin embargo, él no ha sufrido una despatrimonialización, él en la actualidad ostenta la propiedad del bien, a partir del negocio finiquitado mediante la Escritura Pública 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, convirtiéndolo en un tercero de buena fe.

b) Falsedad material en documento público y falsedad en documento privado.

En lo que respecta al delito de falsedad material en documento público tipificado en el artículo 287 del Código Penal, se señala: *“El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. (...)”*.

Este delito tiene lugar cuando se crea totalmente el documento público apócrifo, es decir, se hace una imitación de uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 2017, radicado SP6614-2017, radicado interno 45147, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, manifestó:

“Vale la pena precisar que en materia documental a los servidores públicos, como representantes del Estado, les es propia la función certificadora de los hechos que correspondan al ejercicio de su labor, por eso tienen el imperativo de ceñirse estrictamente a la verdad consignando datos verídicos en los actos y escritos que expiden.

Precisamente por ello, la falsedad documental se cataloga *ideológica* cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, en otras palabras, cuando el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces, modalidad que se diferencia de la falsedad *material*, pues ésta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico.

Como se puede observar, la descripción típica de este tipo penal no se adecua a ninguna de las conductas desplegadas por el acusado Álvaro León Betancur Bolívar. Pues de las pruebas practicadas se concluye que, mediante un poder falso, se genera la constitución de una escritura pública que transfiere la propiedad de un predio que no le pertenece y lo sustrae del patrimonio de su legítimo dueño, pues con el documento espurio induce *en error* a la autoridad notarial, primero, y la registral, después, perfeccionándose el apoderamiento del bien inmueble en forma fraudulenta, pero en momento alguno el acusado elaboró o modificó el contenido de un documento público auténtico, como sería el caso de una escritura pública. Adicionalmente, es importante recordar que el Delgado Fiscal en sus alegatos de conclusión, reconoció que este tipo penal no se configura en el caso de estudio.

Referente al delito de falsedad en documento privado tipificado en el artículo 289 del Código Penal señala: “*El que falsifique documento privado que pueda*

servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente.²⁹ Ahora, en la falsedad del documento privado, hay un elemento del tipo que debe tenerse para que se configure tal conducta, y es el uso, si el documento privado falso no se usa, la conducta es atípica.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, radicado SP1677-2019, radicado interno 49.312, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuéllar, manifestó:

La jurisprudencia (CSJ SP 29 nov. 2000, rad. 13.231), de tiempo atrás, tiene establecido que la falsedad en documento privado (art. 289 C.P.) puede cometerse mediante la modalidad *ideológica*.

El fundamento de la punición de tal forma de comisión radica, de un lado, en el deber de veracidad que les asiste a los particulares, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban; de otro, en la posibilidad de afectación de derechos de terceros, una vez los documentos espurios son incorporados al tráfico jurídico.

En ese sentido, “*cuando en un escrito genuino [producido por un particular], se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, si el documento verdadero en su forma y origen (auténtico) contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto, hecho o sus modalidades, bien porque se les hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando, habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente*”, se realiza el tipo penal de falsedad en documento privado (cfr. CSJ AP 13 dic. 2017, rad. 45.476 y SP 25 abr. 2018, rad. 48.589). El documento contentivo de enunciados en relación con los cuales el creador quebranta su deber legal de veracidad, cabe precisar, ha de tener capacidad probatoria, ser utilizado con fines jurídicos y que determine la

²⁹ CSJ SP 29 nov. 2000, rad. 13.231 M.P. Fernando E. Arboleda Ripol.

extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.

Para esta Judicatura está acreditado que, efectivamente se materializó la conducta de falsedad material en documento privado, se tiene probado plenamente que el poder suscrito por Sebastián Betancur Pineda, el que le es otorgado al señor Luis Hernando Agudelo Jaramillo, es falso, pues la firma y la huella de Sebastián son falsas. Documento que fue usado para en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, el que fue idóneo para inducir en error al Notario para que expidiera la escritura pública en la que Álvaro León Betancur Bolívar adquirió de forma fraudulenta el bien propiedad de su hijo.

Sin embargo, esta conducta tiene relación directa, con el delito de obtención de documento público falso, produciéndose un concurso aparente, existiendo una relación de delito medio a delito fin, ya que resulta notorio que los poderes apócrifos fueron utilizados por el procesado, para engañar o inducir en error a los funcionarios notariales, en este caso la falsedad en documento privado es un medio necesario, para la comisión del delito de obtención de documento público falso, subsumiendo esa conducta delictiva de falsedad en documento privado, ya que sin la existencia del poder falso otorgado por Sebastián Betancur, haría imposible la inducción en error al Notario, y por ende imposible la elaboración de la escritura pública ideológicamente falsa.

Por estas razones, el delito de falsedad en documento privado, se subsume en el de obtención de documento público falso, motivo por el cual no es posible para esta Judicatura, proferir condena por este delito.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Toda vez que esta sentencia en la que se declara la responsabilidad penal de Álvaro León Betancur Bolívar, lo será por las conductas delictivas de fraude proceso y obtención de documento público falso, se procederá a hacer la respectiva tasación de la pena.

En primer lugar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004), la pena a imponer

para la conducta punible de **fraude procesal**, va de seis (6) a doce (12) años de prisión, convertido en meses de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144); multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En segundo lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Penal, la pena a imponer para la conducta delictiva de **obtención de documento público falso**, va de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora, en atención a que no se endilgaron en la formulación de acusación circunstancias de mayor punibilidad y concurrir circunstancia de menor punibilidad conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 1° del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, y que la gravedad y modalidad de las conductas ilícitas cometidas no desbordan la gravedad misma de las infracciones que sirvieran para erigir tales comportamientos en delitos, como a los fines de la pena, advierte la Judicatura que la pena a imponer al acusado debe ser la mínima prevista por el legislador para cada uno de los delitos, así:

Por el delito de **fraude procesal**, se impone pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En cuanto a la conducta punible de **obtención de documento público falso**, se impone una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Dado que se impone la pena mínima en las respectivas conductas delictivas endilgadas al acusado, irrelevante se torna cuantificar el ámbito punitivo de movilidad o señalar los respectivos cuartos punitivos.

Ahora, como al acusado se le endilga un concurso heterogéneo de un delito de fraude procesal y un delito de obtención de documento público falso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la pena a imponer

quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así las cosas, la conducta punible de **fraude procesal**, que es de setenta y dos (72) meses de prisión, la misma se aumentará hasta en otro tanto en virtud del concurso delictivo, el que se cuantifica en doce (12) meses más por el delito de **obtención de documento de documento público falso**.

Así las cosas, la pena a imponer en definitiva a Álvaro León Betancur Bolívar, será la de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010**. Pena de prisión que deberá descontar en establecimiento penitenciario que para el efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de acuerdo a lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993.

Se impone igualmente al acusado la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso 3º del Código Penal.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene que el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014), consagra como requisito objetivo que la pena de prisión impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión, exigencia que no se satisface en el presente evento, lo que releva al Despacho de realizar alguna otra consideración al respecto.

Ahora, en relación con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y examinadas las exigencias del artículo 38B (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), para acceder a este sustituto, en primer lugar, se requiere que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de

prisión o menos, presupuesto en el caso particular, se cumpliría, en tanto los delitos tanto de fraude procesal como de obtención de documento público falso, la pena mínima de prisión prevista es inferior a los ocho (8) años. Igualmente, se satisface el segundo de los presupuestos, esto es, que tales delitos no se trate de ninguna de las conductas incluidas en el artículo 68A inciso 2º, siendo claro que tales conductas punibles de fraude procesal y obtención de documento público falso no hacen parte de tal listado.

Sin embargo, para esta Judicatura, en el caso del acusado Álvaro León Betancur Bolívar, no se cumple el requisito que establece el artículo 38B numeral 3º del Código Penal, en tanto, Betancur Bolívar no tiene un arraigo familiar y social en Colombia. Está claro que Álvaro León Betancur Bolívar, tiene una residencia y una profesión en los Estados Unidos, todo lo que se develó en el proceso, da cuenta que éste tiene un arraigo en otro país distinto a Colombia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en senetencia del 3 de febrero de 2016, radicado SP918-2016, radicado interno 46.647, el arraigo lo definió de la siguiente manera: *“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*.

Así las cosas, para esta Judicatura, que Álvaro León Betancur Bolívar, carece por completo de un arraigo en Colombia, pues toda su pertenencia a una familia, los vínculos sociales, su profesión y sus bienes, se encuentran en Estados Unidos, en el Estado de la Florida, en la ciudad de Boca Ratón, mas no en Colombia. Además, si se dispusiera la prisión domiciliaria a favor de Betancur Bolívar, su lugar de reclusión sería en su domicilio en los Estados Unidos, por lo que allí al INPEC no le sería posible realizar los controles de rigor.

Por lo anterior, y ante la negativa para la concesión de algún mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en favor del acusado, la pena deberá

ejecutarse en el establecimiento penitenciario que para el efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En consecuencia, dado que Álvaro León Betancur Bolívar se encuentra en libertad, deberá disponerse su aprehensión inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se expedirá orden de captura.

DE LA CANCELACIÓN DE TÍTULOS Y REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE

El artículo 101 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, dispone que cuando hay un convencimiento más allá de toda duda sobre el delito que dio origen a la constitución de títulos y registros fraudulentos, debe disponer su cancelación. Igualmente el artículo 22 de la misma codificación, el que establece el principio rector del restablecimiento del derecho, establece que los jueces deban adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelva a su estado anterior.

Sin embargo, en el caso de marras, se da una tensión entre los derechos de la víctima (Sebastián Betancur Pineda) y un tercero de buena fe (Rafael Lara Matarín), en el que debe prevalecer los derechos de aquél, en tanto que el delito nunca puede ser generador de derechos. Por lo que en el caso del señor Lara Matarín, al darse unos perjuicios de orden civil, puede reclamar los mismos ante los jueces civiles o como es un afectado indirecto con el delito, acceder al trámite del incidente de reparación integral.

Es por ello que en este caso, al establecerse el origen espurio de la Escritura Pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, en que se transfirió en forma fraudulenta la propiedad de los inmuebles objeto de esta proceso del señor Sebastián Betancur Pineda a Álvaro León Betancur Bolívar, deberá cancelarse esta escritura pública y las otras que se derivan de ésta, al igual que las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Acerca de la prevalencia de los derechos de la víctima sobre los derechos de terceros de buena fe, dado que el delito nunca puede ser generador de derechos, en el caso de la cancelación de títulos fraudulentos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de diciembre de 2013, radicado 42.737, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, expuso:

*Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique **dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos**, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.*

*En ese entendido, **demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible** que da origen a la expedición de los títulos espurios y que a su vez posibilita la fraudulenta inscripción en el registro, **el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien, desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que le asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, a como se encontraban antes de cometerse aquél.***

Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

(...)

*Se concluye, entonces, que el restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal, (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las consignadas en la sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional; y, (iii) **en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa.** (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, lo dispone el artículo 101, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal³⁰, se ordenará la cancelación de las Escrituras Públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín y 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con base en estas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22). Una vez en firme la presente sentencia, se oficiará a las mencionadas Notarías y a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que procedan conforme a lo ordenado.

No se accede a la solicitud de la cancelación de la anotación referente a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veinticuatro (24º) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tanto tal acto no se origina del título obtenido en forma fraudulenta y que es objeto de cancelación. Además, un embargo de copropiedad no es susceptible de cancelación por parte de esta Judicatura, en tanto es una obligación *propter rem*, esto es, recae sobre el bien, independiente del título, tal como ocurre con las deudas de cuentas de servicios públicos, valorización, impuesto predial, entre otros.

³⁰ En la sentencia **condenatoria** se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (...)

Respecto a la solicitud de entrega realizada por el apoderado de Sebastián Betancur Pineda, esta Judicatura tiene que manifestar lo siguiente:

Nuestra Constitución Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos adquiridos en el artículo 58³¹ a los bienes y derechos que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles.

Sin embargo, en la actualidad, la presunción de buena fe en las actuaciones de las personas tiene el rango de norma constitucional, y es por ello que ya es otro el tratamiento que se debe tener con las terceras personas adquirentes de buena fe en esta clase de negocios jurídicos. Al respecto el artículo 83 Superior consagra: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*.

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad emitir una orden en el sentido pretendido por el petente, se estarían afectando derechos de terceras personas de buena fe que hubiesen adquirido algún derecho real sobre el inmueble involucrado en el título que fuere de la orden de cancelación.

La presunción de buena fe sobre las diferentes actuaciones que desplieguen los particulares, como en el caso concreto, se encuentra elevada a la categoría de norma constitucional. Por lo tanto el derecho que recae en el señor Rafael Lara Matarín como adquirente del inmueble involucrado en el presente proceso, y quien en su momento al parecer actuó con el convencimiento que Álvaro León Betancur Bolívar, era el titular legítimo del derecho real de dominio de los predios objeto de este proceso, no obstante su derecho ha debido ceder, en razón del principio rector del restablecimiento del derecho, sin embargo, no por ello ha dejado de ostenta la calidad de tercero de buena fe, y es por ello que ante las eventuales mejoras que haya tenido el bien, no puede esta

³¹ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Judicatura disponer la entrega del bien a favor del señor Sebastián Betancur Pineda.

En cuanto a la obligación del juez de preservar los derechos de las víctimas, pero así mismo garantizar los derechos de los terceros de buena fe, la Corte Constitucional, expuso:

Al leer el artículo [66 de la Ley 600 de 2000] se advierte que su inciso primero dispone que el funcionario judicial a cargo del proceso ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, en el momento en que aparezcan demostrados los elementos que configuran el delito que dio origen a la obtención de los títulos de propiedad sobre el bien sujeto a registro. A continuación, el inciso tercero establece que lo anterior se hará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe (...).

(...)

Así, pues, el artículo autoriza la cancelación de los registros de los bienes obtenidos a través de acciones delictivas, pero, al mismo tiempo, dispone que el funcionario judicial deberá velar por los derechos de los terceros de buena fe (...). De esta forma, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe³².

Por lo tanto, con relación al contrato de compraventa del inmueble, celebrado entre el señor Rafael Lara Matarín como comprador y la señora Luz Marcela Salazar Betancur como vendedora, se tiene que dicho negocio jurídico cumplió en su momento con todos los requisitos tanto de existencia, como de validez establecidos por las normas civiles. Adicionalmente, el comprador es adquirente de buena fe y, se presume, fue diligente al observar que al momento de entablar dicha relación contractual, el inmueble en ese entonces en su correspondiente registro inmobiliario, no contemplaba inscripción alguna acerca de medidas de carácter restrictivo del dominio decretado por autoridad administrativa o judicial, y la titularidad del derecho de dominio formal y públicamente radicaba en cabeza de la entonces vendedora.

³² Cft. Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Puede ocurrir que un acto, sin imponer derechos u obligaciones a los terceros, sí pueda lesionar indebidamente otros derechos legítimos de éstos, caso en el cual deben ser protegidos, permitiéndoles desconocer y hasta impugnar el mencionado acto, vale decir, estableciendo la inoponibilidad de éste frente a los terceros injustamente lesionados.³³

Una de las circunstancias para que los actos sean inoponibles a terceros es que se dé alguna inobservancia de los requisitos de publicidad, es por ello que, si los terceros tienen el deber de respetar la eficacia de los actos jurídicos entre las partes, es natural que el cumplimiento de dicho deber presuponga que ellos tengan conocimiento de tales actos. Tal es el caso de los bienes inmuebles los cuales deben estar inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyas funciones con dicha clase de bienes, es darle publicidad al estado o situación de la propiedad de los mismos. Así está sujeto a esta formalidad todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio.³⁴

Cuando se debe cumplir con el requisito del registro, ciertos actos como las limitaciones al dominio en los bienes sujetos a registro, y éste se ha omitido, con relación a los terceros, para quienes esta formalidad es un requisito de publicidad, dicha limitación les es inoponible mientras ésta no se cumpla.

Dadas estas consideraciones, no es posible que esta Judicatura acceda a lo pretendido por el apoderado del señor Betancur Pineda, puesto que lo que busca el togado es que se desvirtúe la calidad de terceros de buena fe que ostenta el señor Rafael Lara Matarín, cuya competencia radica en el juez civil, manejándose esto a través de la cuerda del procedimiento declarativo ordinario consagrado en el Código de General del Proceso, por cuanto, esta persona al ejecutar actos de señor y dueño sobre el bien, pudo generar unas mejoras al mismo, por lo que el suscrito Juez Penal, se considera que no ostenta a facultad para desconocer esas posibles mejoras del bien que se hayan dado y que le deben ser reconocidas al señor Lara Matarín, lo que debe

³³ Cft. Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Ed. Temis. Quinta edición, Pág. 399

³⁴ Cft. Ibídem.

ser objeto de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes o en caso de discrepancias acudir ante el Juez Civil competente.

Sea de ello lo que fuere, la simulación consiste en que una de las declaraciones del acto único o uno de los dos actos aparente ante terceros un negocio jurídico, al paso que la otra declaración o acto aparente se dirige a restarle toda eficacia entre las partes a la declaración o acto aparente, o a configurar otro negocio distinto. Si lo primero, o sea, si la declaración o acto oculto hace totalmente ineficaz la declaración o acto aparente, la simulación se dice absoluta. Si lo segundo, la simulación es relativa y entre las partes debe prevalecer la declaración o acto oculto, como cuando una donación se ha disfrazado con el ropaje de la compraventa. Ahora bien, la simulación en cualquiera de las dos formas reseñadas debe ser declarada judicialmente, al cabo de un proceso en que se establezca su ocurrencia³⁵.

Por lo tanto, si lo que se pretende es la entrega del bien ya descrito con anterioridad, se debe recurrir ante el Juez civil a través de los denominados procesos de tenencia, esto es, predicable del proceso de restitución de tenencia, igualmente tiene desarrollo en lo que no pugne con la índole de las pretensiones, en otros procesos en los que también se discute la tenencia de bienes. Es así como en el artículo 385 del Código General del Proceso hace expresa remisión al señalar que se aplicará dicha norma a los procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles (la norma no distingue) subarrendados, a la del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, a la de bienes muebles dados en arrendamiento, a la de cualesquiera otros procesos originados en tenencia por causa distinta al arrendamiento como sucede con los entregados en depósito o comodato y a la demanda de arrendatario para obligar al arrendador a que reciba el bien arrendado³⁶.

Ahora bien, se reitera, también se debe tener en cuenta que, por el paso del tiempo, diez (10) años aproximadamente, el señor Rafael Lara Matarín probablemente ha realizado cambios y mejoras al inmueble, por lo que el valor de inmueble debe haber incrementado, y estos temas también son del resorte

³⁵ *Ibidem*, Pág. 485

³⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial, Tomo II. Dupre Editores. Octava edición, pág. 208

de la jurisdicción civil, teniendo derecho al reconocimiento de las mejoras, por lo que disponer la entrega de plano por parte del suscrito Juez, sería también desconocer ese derecho que tiene el tercero de buena.

Por todo lo anterior, encuentra esta Judicatura, no es procedente acceder a lo deprecado por el apoderado de la víctima Sebastián Betancur Pineda en cuanto a que se disponga la entrega de los bienes objeto de este proceso.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010) una vez quede en firme la presente sentencia, las víctimas se encuentran facultadas para iniciar el incidente de reparación integral ante esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a Álvaro León Betancur Bolívar de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, en calidad de autor de la comisión de las conductas punibles de **fraude procesal** en concurso con **obtención de documento público falso**, consagrados en los artículos 453 y 288 del Código Penal.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer a **Álvaro León Betancur Bolívar** como pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010**. Pena de prisión que deberá descontar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), lo anterior dando aplicación al artículo 72 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: Impone a **Álvaro León Betancur Bolívar**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **ochenta y cuatro (84) meses**, conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso 3º del Código Penal. Esta determinación será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: En cuanto a la pena pecuniaria, la misma deberá ser consignadas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia que impone las sanciones. Esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: Transcurrido el término indicado sin que los obligados hayan acreditado el pago de la multa, la primera copia auténtica de esta sentencia en la que se impone la sanción pecuniaria y una certificación sobre su ejecutoria, será remitida al Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo ordenado en la citada Ley, para los efectos atinentes a su cobro coactivo para cada sentenciado.

SEXTO: **No conceder** a **Álvaro León Betancur Bolívar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Dado que el acusado en la actualidad se encuentra en libertad, se dispone su aprehensión inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal. Por lo anterior, que se ordena la captura inmediata del acusado, para lo cual se expedirá la correspondiente orden de captura.

SÉPTIMO: Ordenar la cancelación de las Escrituras Públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín y 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con base en estas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22). Una vez en firme la presente sentencia, se oficiará a las

mencionadas Notarías y a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que procedan conforme a lo ordenado.

OCTAVO: No se accede a la entrega material de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698, ni a la solicitud de la cancelación de la anotación referente a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dadas las razones expuesta en la parte motiva de la sentencia.

NOVENO: ABSOLVER a Álvaro León Betancur Bolívar, de las conductas punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, consagrados en los artículos 246 y 267, 287 y 289 del Código Penal, cargos por los que fuere acusado por la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO: Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin que se adelante la investigación penal de rigor a Mónica Vergara Vanegas y John Mauro Londoño Marín, a efectos de determinar si pudieron incurrir en el delito de falso testimonio.

UNDÉCIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia respectiva o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, en los términos del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010).

DUODÉCIMO: De conformidad con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010), una vez quede en firme la presente decisión, las víctimas se encuentran facultadas para iniciar el incidente de reparación integral ante esta Judicatura.

DECIMOTERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se le dará la publicidad que ordena el artículo 166 de la ley 906 del 2004.

DECIMOCUARTO: En firme la presente providencia, remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales para que sea remitida con la correspondiente

ficha técnica a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS ZULUAGA GIRALDO
Juez

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, ocho de octubre de dos mil veinte

Aprobado mediante acta número 0072 del cinco de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, el apoderado de la víctima y el representante judicial del tercero de buena fe conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 22 de julio de 2020 por el Juez Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al acusado ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR a las penas principales de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría de los punibles de FRAUDE PROCESAL en concurso heterogéneo con OBTENCIÓN DE

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. En la misma decisión, el a quo ABSOLVIÓ al procesado de los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, conductas delictivas que también le habían sido endilgadas por el ente acusador.

1. ANTECEDENTES

Como se dijo en anterior oportunidad, en el escrito de acusación la Fiscal 81 Seccional de Medellín relató que:

"Los hechos motivo de investigación se iniciaron con base en denuncia que el 27 de julio de 2010 presentara el joven SEBASTIAN BETANCUR PINEDA donde indica que ese mismo día cuando fue a sacar el certificado de libertad de un apartamento de su propiedad ubicado en la carrera 43 A N° 11-107 apto 1201 y garaje N° 38 del edificio propiedad horizontal el Poblado de Medellín, identificado con matrícula inmobiliarias (sic) N° 001-505844 y el garaje 001-500698, se enteró que el inmueble le había sido vendido a su progenitor ALVARO LEON BETANCUR BOLÍVAR, por medio de la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, por la suma de 45 millones de pesos, según poder que supuestamente el 27 de abril de 2010, ante Notaría de la Florida Estados Unidos, él le había otorgado a LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, persona que no conocía y a quien nunca le había dado poder, figurando en el certificado de libertad que LUIS HERNANDO AGUDELO, le vendía el inmueble a ALVARO LEON BETANCUR BOLÍVAR, quien compró por medio de JAIRO ANTONIO MONTOYA FRANCO (empleado suyo), según poder que él le había otorgado, y fue así como ALVARO LEON BETANCUR de poder en poder conferidos a familiares y terceros, no solo canceló el usufructo del inmueble que estaba en cabeza de su difunta señora madre

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

y cuya nuda propiedad según escritura 1654 del 20 de noviembre de 2004, le pertenecía al denunciante SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, sino que también, ALVARO LEON se transfirió para sí, mediante la escritura 1828 del 21 de junio de 2010, la nuda propiedad, no obstante dicho usufructo haber sido cancelado desde el 24 de abril de 2008, mediante la escritura 1288 por SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, dado que la usufructuaria MARIA EUSTOLIA BOLÍVAR DE BETANCUR había fallecido el 24 de febrero de 2006, logrando de esta manera ALVARO LEON BETANCUR, ante la negativa de su hijo de transferirle el apartamento, apoderarse del mismo vendiéndoselo supuestamente a su sobrina LUZ MARCELA BETANCUR SALAZAR, también con poder conferido a otro amigo, LUIS FELIPE AGUDELO y aquella a su vez con poder otorgado a GLORIA ESTELA AGUDELO GONZÁLEZ, le vendió el apartamento al señor RAFAEL LARA MATARIN, quien lo adquirió por ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000), mediante escritura pública 4149 del 27 de julio de 2010, inmueble sobre el que RAFAEL LARA MATARIN constituyó con el banco BBVA Colombia, hipoteca por valor de ochenta millones de pesos, siendo claro LARA MATARIN en entrevista que el negocio y compra del apartamento lo había hecho directamente con el señor ALVARO LEON BETANCUR, quien le manifestó que actuaba con poder que le había conferido su hijo SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, hecho que confirmó la última apoderada de la cadena de intervinientes, señora GLORIA ESTELA AGUDELO GONZÁLEZ (tía de la esposa de ALVARO LEON).

Con el fin de aclarar la participación ilícita o no de todos los intervinientes en los distintos actos escriturarios, se recibió entrevista de los mismos, quienes manifestaron que fue ALVARO LEON BETANCUR la persona que les enviaba los poderes para actuar ante la Notaría y transferir el inmueble al señor LARA MATARIN.”

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

En diligencias preliminares realizadas el 10 de abril de 2016 ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Palmira, Valle, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscal 151 Seccional de esa ciudad le formuló imputación al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR por la coautoría del delito de falsedad en documento privado, falsedad material en documento público en dos concursos sucesivos homogéneos, fraude procesal, estafa agravada y obtención de documento público falso, cargos que no fueron aceptados por el imputado. En la misma diligencia la Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento preventiva por lo que el implicado fue dejado en libertad.

El escrito de acusación fue radicado el 05 de mayo de 2016 y la formulación oral se llevó a cabo el día 06 de diciembre siguiente en el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se celebró, luego de varias solicitudes de aplazamiento, los días 17 de mayo y 16 de noviembre de 2017, y 12 de abril y 10 de octubre de 2018, y el juicio oral se desarrolló en diecinueve sesiones realizadas entre el 06 de febrero de 2019 y el 17 de julio de 2020, diligencia última en la que se anunció el sentido del fallo mixto (absolutorio por la comisión de los punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, y de carácter condenatorio respecto a los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal) y se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 22 de julio último se profirió la sentencia objeto de impugnación.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)**2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Afirma la judicatura de primera instancia que con los medios de convicción aportados por la Fiscalía en el juicio oral se demostró con suficiencia la comisión de la conducta punible de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal endilgadas al acusado y su responsabilidad penal.

Sobre la materialidad del primero de los delitos mencionados, luego de hacer una reseña jurisprudencial sobre la calidad de servidor público que el Notario ostenta, anota el a quo que en la Escritura Pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, consta que acudió el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO en representación de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, conforme al poder protocolizado con dicho instrumento, para manifestar su voluntad de transferir a título de venta en favor de ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR el derecho de dominio y la posesión material de la nuda propiedad que tiene y ejerce sobre el apartamento No. 1201, destinado a vivienda, y el parqueadero N° 38, ubicados en la copropiedad horizontal Edificio El Poblado de la ciudad de Medellín, por un precio de \$45.000.000, suma que declaró recibida a satisfacción.

Destaca que dicha escritura pública contiene manifestaciones contrarias a la verdad que sirvieron como prueba para demostrar la supuesta intención de BETANCUR PINEDA de transferir la propiedad de los bienes inmuebles atrás referidos a su padre ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, falsedad que se acredita con el documento de fecha 27 de abril de 2010, en el que

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA otorga poder al señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO para que lo represente en la venta del inmueble de su propiedad, pues se acreditó que tanto la firma como la huella que reposan en dicho poder no corresponden a las del denunciante, tal y como se estableció en el juicio oral a través de los peritos IVÁN RAFAEL LEMOS CASTILLO y ÁNGELA PATRICIA DÍAZ VÉLEZ, quienes determinaron esa situación.

Continúa el juzgador indicando que quien falseó dicho documento fue el acusado, pues ello se desprende claramente de la declaración del señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, ciudadano que en forma espontánea manifestó que ÁLVARO LEÓN se comunicó con él y le pidió el favor que le colaborara como apoderado para llevar a cabo la venta del inmueble ya que su hijo le transferiría el dominio del apartamento y el parqueadero, por lo que deviene patente entonces que el acusado falseó la firma y huella de su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA en el documento en el que presuntamente éste otorgaba poder autorizando el traspaso de los bienes de su propiedad.

Afirma que lo anterior indica que el procesado, al hacer uso del poder apócrifo para lograr que se otorgara la escritura pública de compraventa N° 1457 del 19 de mayo de 2010, hizo manifestar falsamente que el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO estaba actuando en nombre de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA cuando en realidad éste desconocía que se estaba transfiriendo el dominio de sus bienes inmuebles, induciendo así en error al notario que extiende la escritura pública, circunstancia que confirma que el acusado indudablemente ejecutó la conducta descrita en el artículo 288 del código penal ya que la escritura

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

pública cuenta con una vocación demostrativa de la fecha, lugar e identidad de los otorgantes y el servidor público que la autoriza, además de las manifestaciones inveraces que se hicieron ante el notario con el propósito de hacerlas valer como prueba ante terceros, objetivo que se logró pues se expidió la escritura pública referida y con ello se obtuvo también la transferencia del dominio sobre los inmuebles objeto de este proceso.

Y sobre la hipótesis expuesta por la defensa con la que se pretendió hacer ver que fue SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien "autofalseó" su firma y huella, aduce el fallador que la misma no resulta creíble ya que la deponencia del testigo de descargos JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN no goza de credibilidad pues su relato se torna aprendido y no es espontáneo, máxime cuando SEBASTIÁN manifestó que no conoce a dicho ciudadano y que aquel nunca lo ha transportado, amén que tampoco se torna verosímil el hecho de que el ofendido hubiese lanzado la expresión de que le haría la "vuelta" a su papá, pues esta no es una conversación que se tiene con alguien que apenas presta un servicio y no hay ningún vínculo de amistad.

Resalta el a quo que la defensa, en una tesis contradictoria a la anterior, esgrimió también que el propio denunciante acudió a la Papelería Firra ante la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS, entre los meses de enero y febrero de 2010, para que ésta le colaborara plasmando su huella en un documento, dicho que se torna falaz por la sola razón de que para esa época SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no se encontraba en el país, lo que fue corroborado con el reporte expedido por Migración Colombia en el que se da cuenta de sus movimientos migratorios, reporte en el

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

que se certifica que el referido ciudadano no estuvo en Colombia entre el 21 de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2010, impugnándose así la credibilidad de la testigo VERGARA VANEGAS y por lo tanto deviene innecesario hacer cualquier otra valoración en tal sentido.

Es así como concluye el Juez Veintiuno Penal del Circuito de esta ciudad que la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, extendida por el Notario 17 del Círculo de Medellín, fue la primera de una cadena de tradiciones que se perfeccionaron, siendo debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria con números 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondientes al apartamento 1201 y el parqueadero 38, respectivamente, del Edificio Propiedad Horizontal El Poblado. Sin embargo, como tal, el único documento ideológicamente falso en el que se indujo en error y se hizo que el notario diera fe de una información contraria a la verdad radica en la mentada escritura pública N° 1457, las posteriores sí se consideran auténticas, sólo que se derivan de ese título falso.

Ahora, en lo que se refiere al delito atentatorio contra la eficaz y recta impartición de justicia, argumenta el juzgador de primera instancia que al llevarse a cabo el acto registral del instrumento público cuyo contenido es falso, se indujo en error al registrador para que emitiera un acto administrativo contrario a la ley, el cual es registrar ese acto fraudulento, por lo que se vislumbra con meridiana claridad la configuración del delito de fraude procesal en cabeza del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Señala que cada anotación realizada por la oficina de instrumentos públicos equivale a un acto administrativo que si bien no genera ningún derecho, sí está dirigido a formalizarlo en orden a materializar sus efectos jurídicos, pues las anotaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los folios de matrícula inmobiliarios sirven para probar, por ejemplo, quién es el propietario de un inmueble, o si sobre el bien pesan gravámenes como hipotecas, limitaciones al derecho de dominio, derechos reales como el usufructo, medidas cautelares, etc.

Y como sustento de la real configuración del delito de fraude procesal en este evento, el juez de conocimiento citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en la que se establece que los actos de registro tienen el carácter de verdaderos actos administrativos por lo que *“el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, razón por la cual el Tribunal no incurrió en el error reprochado en la demanda al dar por estructurada la conducta del fraude procesal”*.

De conformidad con lo anterior, el juzgador encontró cubierto a satisfacción el estándar probatorio exigido para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, concluyendo en este caso que el acusado ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR intervino a título de autor en los punibles de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Corolario con todo lo anterior y en concordancia con el inciso 2º del artículo 101 del código de procedimiento penal, el sentenciador ordenó la cancelación de la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y las que de ésta se derivaron, es decir, la 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín y 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con base en estas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22).

Sin embargo, no accedió a la solicitud de cancelación de la anotación referente a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tanto tal acto no se originó del título obtenido en forma fraudulenta y que es objeto de cancelación. Además, porque un embargo de copropiedad no es susceptible de cancelación dentro de este proceso en tanto es una obligación *propter rem*, esto es, recae sobre el bien, independiente del título, tal como ocurre con las deudas de cuentas de servicios públicos, valorización, impuesto predial, entre otros.

Así como tampoco autorizó la entrega material de los inmuebles al señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA razonando que no pueden afectarse garantías de terceras personas de buena fe que hubiesen adquirido algún derecho real sobre la propiedad involucrada en el título que es objeto de cancelación.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Lo anterior por cuanto la presunción de buena fe que recae sobre las diferentes actuaciones que desplieguen los particulares, como en el caso concreto, se encuentra elevada a la categoría de norma constitucional. Por lo tanto, el derecho que tiene el señor RAFAEL LARA MATARÍN como adquirente del inmueble involucrado en el presente proceso, y quien en su momento al parecer actuó bajo el convencimiento de que ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR era el titular legítimo del derecho real de dominio de los predios multicitados, no obstante su derecho ha debido ceder en razón del principio rector del restablecimiento del derecho, no por ello deja de ostentar la calidad de tercero de buena fe, razón por la cual, ante las eventuales mejoras que haya tenido el bien, no se puede disponer la entrega de los inmuebles a favor del señor BETANCUR PINEDA ya que dicho asunto es competencia de la jurisdicción civil.

Por otra parte, frente a las conductas punibles por las cuales absolvió al acusado, razona el a quo que la estafa no se configura con el despojo de los inmuebles del que fue víctima el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, pues en el sub iudice no concurren todos los elementos estructurales que configuran el tipo penal ya que el afectado nunca fue inducido o mantenido en error para que dispusiera de su patrimonio, de hecho, no fue él quien transfirió la propiedad de los inmuebles de los cuales se apoderó el acusado ya que ello ocurrió sin intervención o participación alguna de su legítimo dueño.

Asimismo, expuso que el delito de falsedad material en documento público tiene lugar cuando se crea totalmente el documento público apócrifo, es decir, se hace una imitación de uno

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico, y que de las pruebas practicadas se concluye que el señor BETANCUR BOLÍVAR mediante un poder falso generó la constitución de una escritura pública que le transfirió la propiedad de un predio, sustrayéndolo del patrimonio de su legítimo dueño, pues con el documento espurio indujo en error a la autoridad notarial, primero, y a la registral, después, perfeccionándose el apoderamiento del bien inmueble en forma fraudulenta, pero que en ningún momento el acusado elaboró o modificó el contenido de un documento público auténtico, como sería el caso de la escritura pública, subrayando además el fallador que en los alegatos de conclusión el delegado de la Fiscalía reconoció que este tipo penal no se configura en el caso sometido a estudio.

Finalmente, respecto a la falsedad en documento privado, manifiesta el sentenciador que si bien está acreditado que el poder que le fue otorgado al señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO es falso, pues la firma y la huella allí plasmadas no corresponden a las del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, y que dicho documento fue usado haciendo inducir en error al Notario 17 del Círculo de Medellín para que expidiera la escritura pública en la que ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR adquirió de forma fraudulenta el bien propiedad de su hijo, lo cierto es que dicha conducta tiene relación directa con el delito de obtención de documento público falso, produciéndose en este caso un concurso aparente ya que existe una relación de delito medio a delito fin, pues resulta notorio que el poder apócrifo fue utilizado por el procesado para engañar o hacer inducir en error a los funcionarios notariales, lo que significa que en este caso la falsedad en documento privado

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

es un medio necesario para la comisión del delito de obtención de documento público falso.

En consecuencia, el delito de falsedad en documento privado se subsume en el de obtención de documento público falso, motivo por el cual no es posible proferir condena por el primero de los delitos ya que sin la existencia del poder falso otorgado presuntamente por SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA hubiese sido imposible la inducción en error al notario, y por ende inviable la elaboración de la escritura pública ideológicamente falsa.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARÍN, tercero de buena fe dentro de esta actuación, luego de hacer un resumen de la decisión impugnada adujo que se aparta de las conclusiones a las que allí se arribaron, pasando a realizar un recuento fáctico en el que sostiene que el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR adquirió un inmueble para beneficio de su madre, propiedad que quedó a nombre de una sociedad que había constituido con sus hermanos, pero que luego de algunos problemas con sus consanguíneos, el señor BETANCUR BOLÍVAR y su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA realizaron la simulación de un contrato de compraventa sobre el bien en cuestión en el que se constituyó un usufructo a favor de la madre del procesado y vendiendo la nuda propiedad a aquel, quien para ese momento era menor de edad y por supuesto no tenía recursos económicos para celebrar dicho negocio jurídico.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Sostiene que luego de esa enajenación simulada se efectuaron otra serie de negocios jurídicos como lo fueron la cancelación del usufructo; la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 por medio de la cual el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, representado supuestamente en ese acto por LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, vende el apartamento a su padre ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, quien también obró a través de JAIR ANTONIO MONTOYA FRANCO como su apoderado; la venta del apartamento a la señora LUZ MARCELA BETANCUR SALAZAR; y por último la enajenación del referido inmueble al señor RAFAEL LARA MATARÍN por la suma de \$138.000.000.

Anota que como queda precisado, el verdadero dueño del bien siempre fue el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, quien lo pagó con su propio peculio y durante todo el tiempo ejerció actos con ánimo de señor y dueño pues pagaba los impuestos, la administración y disponía del alquiler del inmueble, circunstancias que fueron reconocidas en el juicio oral por el mismo denunciante y su señora madre, admitiendo también SEBASTIÁN que su padre le había dicho que iba a vender dicho apartamento al señor LARA MATARÍN, inclusive firmó una promesa de compraventa con éste cumpliendo así el designio de su padre, y aunque luego deshizo dicha negociación resulta claro que BETANCUR PINEDA era un simple "mandatario sin representación", y por tanto, solo un propietario aparente del inmueble aludido.

Continúa el recurrente haciendo un resumen de las deponencias vertidas en el juicio oral e indicando que con las mismas quedaron claras dos premisas: 1) que los poderes por medio de los cuales se materializó la compraventa condensada en la

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín contenían una falsedad y; 2) que el negocio jurídico realizado en el año 2004 entre el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR y SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA fue simulado (absoluta o relativamente, pero efectivamente simulado), y consecuencia de ello es que quien siempre se comportó con ánimo de señor y dueño fue el procesado, pues era el que velaba por la custodia del bien, los pagos de administración, mantenimiento del inmueble y recibía los frutos civiles del inmueble.

Es así como el recurrente cita jurisprudencia de las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de las simulaciones, concretando que cuando se trata de la celebración de negocios jurídicos simulados el efecto de ese acto es: *“la inexistencia del acto fingido, es preciso memorar que se trata de una acción personal que se promueve únicamente entre los contratantes; de manera que si en ciertos casos produce efectos respecto de terceros de mala fe, ello es así, no porque esa acción se dirija contra esos terceros, sino porque luego de destruido el contrato “fingido”-por obra de la ficción jurídica de la retroactividad- se presume que el dominio de la cosa no ha salido de su verdadero propietario”*.

De acuerdo con lo anterior, infiere el apoderado que lo que se observa en el caso objeto de estudio es que para efectos de la realidad material del caso el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA obró como un mandante de su padre en tanto que en él se depositó, a través de un negocio simulado, un activo del dominio del procesado, por lo que en realidad lo que se celebró en estricto sentido fue un contrato de mandato sin representación verbal,

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

significando lo anterior que, aunque el mandatario (SEBASTIÁN) se hizo titular de los derechos de dominio de un bien inmueble, su titularidad lo es tan sólo de forma aparente pues en cumplimiento de sus obligaciones se encontraba compelido posteriormente a transferir dicho dominio a quien el comitente (ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR) le hubiese señalado, que puede ser él mismo o un tercero.

En este sentido, afirma que un juicio valorativo de esta acción debe suponer el análisis de su lesividad de cara al bien jurídico protegido, de suerte que se atribuye al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR una "falsedad en un poder" que concretó la obtención de un documento público falso. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por él citada, al tratarse de un "mandato sin representación" dicho poder alterado encarnaba la revocatoria del mandato y la cesación de los efectos del negocio aparente o simulado para darle vigor y preponderancia a la transacción real que subyace oculta entre las partes, por lo que la falsedad en el documento público deviene intrascendente para el derecho penal pues no alteró en ninguna medida la realidad, materialmente hablando, y en ese sentido tampoco atentó contra la fe pública ya que quienes conocían del negocio inicial declararon en juicio que el verdadero dueño del inmueble era el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, desvirtuándose así la configuración del principio de antijuridicidad en este evento.

Entonces, anota el recurrente, como demostrado está que la falsedad fue inocua y no se presentó ninguna afectación al bien jurídico tutelado por cuanto no se muta la realidad

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

ónticamente comprendida, decae por contera la configuración de los delitos subsiguientes o delitos "fin", pues no se puede afirmar que se materializó la obtención de un documento público falso (escritura pública N° 1828 del 21 de junio de 2010), ni el fraude procesal en virtud de la inscripción de dicha escritura en la oficina de instrumentos públicos.

Realiza extensas citas jurisprudenciales desarrolladas en torno al delito de obtención de documento público falso advirtiendo que la posición de la Corte Suprema de Justicia varió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos pues, con antelación la Corporación se inclinaba mayoritariamente por considerar que el supuesto de la falsedad ideológica en las declaraciones vertidas en una escritura pública ante notario era una verdadera falsedad en documento privado y no un delito de obtención de documento público falso como últimamente ha sido entendido, pero que, de conformidad con la tesis expuesta en el disenso, como la adulteración del poder no logra afectar el bien jurídico de la fe pública es preciso concluir que no existe el injusto de falsedad en dicho documento y tampoco existiría medio de engaño por medio del cual se procuró la obtención de la tantas veces nombrada escritura N° 1457 de 2010, carencia que persiste frente al punible de fraude procesal.

Por otra parte, expone que de considerarse que la falsedad en el poder tiene la entidad suficiente para consolidar el tipo penal de obtención en documento público falso, sería necesario reconocer igualmente que la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004 también entraña una vulneración al bien jurídico de la fe pública, pues se acreditó con suficiencia que lo que allí

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

ocurrió fue una venta simulada y por tanto también estaría cobijada dentro de la acción falsaria, por consiguiente, debe ser también objeto de cancelación dicho título y registro por parte de la judicatura en honor a la justicia, pues de lo contrario se estaría cohonestando un enriquecimiento sin causa a favor de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA.

Con base en lo expuesto, depreca el recurrente que se revoque parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR por los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal, ordenando la revocatoria de la decisión de cancelación de las escrituras públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con bases en esas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11,12,13,14,15,16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14,15,16,17,18,19 y 22), dejando como válidas de efectos jurídicos dichas escrituras y anotaciones.

Subsidiariamente, y en caso de que se mantenga la sentencia de condena dictada en primera instancia, concluye que el señor RAFAEL LARA MATARÍN es una víctima, la más afectada por cierto, y no un tercero de buena fe como lo adujo el a quo, pues sería aquel quien percibiría un daño real y directo como consecuencia de las actividades delictivas desplegadas ya que se vería despojado del dinero que pagó por el inmueble - \$138.000.000-, destacando que los presuntos delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

procesal tendrían una relación de medio frente al fin último de sus actuaciones, la cuál sería obtener un provecho económico ilícito.

Menciona que el legislador colombiano al diseñar la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito, por lo que en la actual sistemática procesal, de cara a la intervención en el trámite penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o afectados indirectos del mismo.

En este sentido, solicita que se tenga como víctima al señor RAFAEL LARA MATARÍN y se declare probada la existencia de una falsedad ideológica o, en su defecto, la obtención de un documento público falso en la estructuración y protocolización de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, por medio de la cual se simuló una venta a favor del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA y por ende se ordene la cancelación del registro fraudulento de la misma.

El señor defensor, por su parte, comienza realizando una extensa transcripción de la decisión de primera instancia para luego indicar que con los alegatos de conclusión, amparados en las pruebas arrimadas al juicio, quedó probado que: (i) el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR vive hace muchos años en los Estados Unidos de América ejerciendo su profesión de

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

abogado, y que desde el año 2004 su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA figura formalmente como propietario del apartamento 1201, identificado con matrícula inmobiliaria 001-505844, y el garaje interior 38 con la matrícula 001-500698; (ii) la supuesta propiedad de SEBASTIÁN BETANCUR en los referidos inmuebles nace de una negociación simulada de compraventa pues el comprador tenía 16 años para esa época y no contaba con recursos económicos para adquirir los dos bienes a la sociedad familiar Inversiones Betancur Bolívar S.A.

(iii) el verdadero dueño de los inmuebles era el señor BETANCUR BOLÍVAR y no su hijo SEBASTIÁN, pues este solo aparecía como dueño porque su padre se encontraba residiendo fuera del país y no quería tener bienes en Colombia, igualmente habían constituido un gravamen en favor de la abuela del denunciante para que ella viviera allí hasta sus últimos días; y (iv) que las relaciones entre este y su ascendiente eran distantes y SEBASTIÁN tenía pleno conocimiento que el apartamento se iba a vender cuando aquel lo dispusiera al ser el real y verdadero dueño, situación que determinó en BETANCUR PINEDA la decisión de no venderlo a la persona designada por su consanguíneo pues de su testimonio y el de su señora madre, GLORIA LILIANA PINEDA LÓPEZ, se extrae que fueron ellos los que se opusieron a que se vendiera el apartamento y el garaje en la primera oportunidad al ciudadano español RAFAEL LARA MATARÍN, al punto que se vieron obligados a rescindir la venta y devolver los diez millones de pesos que este había entregado como anticipo.

Expone el censor que con los anteriores argumentos queda probado que la teoría de la defensa es la correcta en el

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

entendido que es SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien ha ideado el *iter criminis* teniendo pleno control de la elaboración de los documentos (poder donde su huella y firma no corresponden a las suyas, pero en los que tampoco concuerdan con las de su padre) para dejar en el camino del negocio actos que merecieran reproche penal y, posterior a su denuncia, lograr que el negocio se fuera al traste y por esa vía procurar hacerse eternamente con el apartamento y el garaje que jamás le pertenecieron.

Aduce que no se encuentra probada la responsabilidad penal de su prohijado pues no quedó demostrado en el juicio oral quién fue la persona que falsificó el poder, quién hizo la firma y quién puso la huella en el poder que es el vehículo a través del cual se obtuvo la escritura, es decir, el documento público falso, misma que posteriormente serviría de medio instrumental para el hipotético fraude procesal, pues si bien la Fiscalía determinó que las huellas no correspondían con las de los señores ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR y SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, ningún esfuerzo hizo en el sentido de identificar de quien son las impresiones dactilares y las rubricas obrantes en los citados documentos pese a que se trata de un asunto de trascendencia para el caso ya que esa falsedad es la que ha servido como punto de partida para este proceso.

Por lo anterior, anota que mal hizo la judicatura de primera instancia en aplicar una especie de responsabilidad penal objetiva y asignarla en cabeza de su defendido bajo el argumento de este era la persona que estaba interesada en vender el aludido apto y garaje, cuando la verdad procesal indica que tanto el padre como el hijo tenían interés en esa venta en idénticos propósitos pues

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

SEBASTIÁN declaró que quería vender el inmueble a un nuevo comprador por lo que quiso servirle a dos señores al tiempo, prestarse para la supuesta venta fraudulenta de él a su padre y luego lograr vía proceso penal la anulación de la transacción quedándose para sí con los bienes y posteriormente proceder a venderlos al mejor postor, máxime cuando tampoco se probó a quien fue que el señor ÁLVARO LEÓN determinó para la comisión del supuesto delito de obtención de documento público falso ni cómo se elaboró dicho escrito espurio.

También señala que el juzgador, sin determinar la razón, le da entera credibilidad a lo manifestado por SEBASTIÁN BETANCUR y deja sin mérito probatorio lo declarado por los señores LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO y JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN pues el primero de los ciudadanos si bien manifestó que el poder otorgado por BETANCUR PINEDA se encontraba en la notaría cuando él fue y que incluso ya estaba elaborada la escritura pública de venta, que en ese lugar no estaban presentes SEBASTIÁN ni ÁLVARO LEÓN, y que fue este último el que lo llamó y le pidió el favor de que fuera intermediario suyo para recibir un apartamento que el hijo le iba a traspasar, para lo cual le enviaría un poder, estas atestaciones pueden significar dos cosas: (i) que en un principio el testigo iba a representar a ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en su calidad de comprador o (ii) que el testigo se confundió al manifestar que quien le otorgó el poder fue ÁLVARO y no SEBASTIÁN, según aparece inscrito ese nombre en el poder apócrifo.

Así las cosas, apunta que no se resolvieron los siguientes interrogantes: ¿Quién llevó a la notaría el poder que

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575

(0135-20)

supuestamente "otorgaba" SEBASTIAN BETANCUR? ¿Por qué ya estaba elaborada la escritura pública de venta si el que figuraba como vendedor no había ido a firmar ni el poder ni el documento público? ¿Por qué se vincula como autor -determinador a su prohijado si está probado en el proceso que él vive en los Estados Unidos desde el año 1988 y que para la fecha de la supuesta venta no estaba en Colombia? ¿Por qué lo encuentran responsable penalmente si se probó que las grafías y huellas no corresponden al denunciante y tampoco son las del acusado?

Y respecto a la deponencia del señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, destaca que este informó haber tenido a la vista los poderes en los que por un lado el señor SEBASTIÁN BETANCUR autoriza la venta del apartamento objeto de disputa con su padre y, por el otro, su prohijado facultaba a un tercero para la compra de dicho inmueble, con lo que queda claro que el denunciante sí había emitido la aprobación para la venta del apartamento -o al menos hizo creer a su ascendiente que así lo había hecho-, lo que refuerza la teoría del caso defensiva.

Pero que, sin embargo, el a quo le dio crédito solo al denunciante y desechó al testigo de la defensa manifestando que le parece que su relato se torna aprendido y que no es espontáneo, además de que SEBASTIÁN manifestó no conocerlo y que nunca lo ha transportado, pero no se indica cuál es el análisis que hizo para llegar a esa potísima conclusión, por el contrario, pasa por alto el Juez de primera instancia que en verdad el mismo BETANCUR PINEDA indicó que viajaba regularmente a visitar a su padre a los Estados Unidos con pasajes pagos por su progenitor, y que lo recogían en el aeropuerto amigos suyos, amigos de su padre o

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

trabajadores de este, por lo que el dicho de aquel en el sentido de que no conocía al testigo de descargos ya que nunca lo había recogido en el aeropuerto se torna inverosímil y falso.

Asimismo, repara el censor el que el juzgador no consideró la declaración rendida por el testigo FRANCISCO JAVIER RUIZ BOLÍVAR, quien por un lado afirmó tener conocimiento acerca del hecho que SEBASTIÁN (su primo), con quien convivía en la misma casa en Boca Ratón y que era de propiedad de su tío ÁLVARO, era transportado algunas veces por un señor JHON MAURO y que además éste no pagaba dinero alguno por concepto de alquiler en dicha casa de habitación, demostrando de esta forma que el señor BETANCUR PINEDA faltó a la verdad en su declaración, nuevamente con el fin de encubrir su verdadera participación dentro de los hechos por los que se le endilga la supuesta comisión de unas conductas punibles a su prohijado.

Por otra parte, frente al delito fraude procesal, refiere que se está desconociendo que el acto de registro de una escritura pública no es más que eso, un mero registro que no implica necesariamente la expedición de un acto administrativo como tal, es decir, en la acción registral no se cumplen los requisitos de esta clase de actuaciones de la administración que permita la protección legal por la vía del artículo 453 del código penal, de conformidad con el Decreto-Ley 1250 de 1970, vigente al momento de la inscripción del registro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Razona que en esta situación particular existen dos extremos, el acto cuya autoría considera que no fue demostrada más allá de toda duda, que es la supuesta incorporación de un documento falso dentro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y en el otro extremo la incorporación de la anotación respectiva en el registro público de instrumentos que conlleva a la emisión de un documento cuyo contenido se reputa falso, sin que para tal fin haya mediado ningún tipo de operación jurisdiccional o decisoria frente a derechos puestos en disputa, o al reconocimiento de una situación particular con efectos respecto a terceros, sino que se trata de un acto de publicidad con el que debe terminar el registro del acto que recae sobre los inmuebles implicados dentro del presente proceso.

Insiste en que para obtener dicha anotación en el registro no se acudió a instancia jurisdiccional o administrativa alguna con capacidad decisoria acerca de un derecho o situación de carácter contencioso, ni aún desde el punto de vista meramente administrativo, razón por la cual los hechos acá investigados plenamente pueden enmarcarse dentro del tipo penal de obtención de documento público falso más no en la conducta delictiva descrita en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, ya que la jurisprudencia sobre la que la judicatura basa su línea argumentativa habla de casos donde se ha llegado a la inscripción de un acto registral haciendo uso de una decisión que emana de un juez.

Sostiene que según el Decreto-Ley 1250 de 1970, la calificación del registro es una operación donde el funcionario verifica la existencia de unos requisitos, para lo cual se apoya en una documentación que debe presumir auténtica por mandato legal

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

y no reconoce ni decide acerca de derechos, sino que se limita a dar publicidad a los hechos ya reconocidos en los documentos presentados. Así las cosas, el Registrador carece de discrecionalidad para efectuar el registro ya que es un deber que debe acatar por cuanto la inscripción o el registro goza de presunción de legalidad, de manera que salvo que se declare su nulidad o cesen sus efectos por medio de los presupuestos previstos en el ordenamiento para ello se debe presumir que el acto de inscripción cumplió con las normas superiores en las cuales debía fundamentarse, de manera que resulta de obligatorio cumplimiento y observación ya que acerca de la existencia y validez del título solo le compete al juez su pronunciamiento.

Afirma que en este evento no quedó plenamente descartada la teoría de la defensa respecto a que el investigado haya sido realmente el afectado, por cuanto en la negociación particular que dio origen a la presente actuación mediante la incorporación de sendos poderes que se reputan falsos, quedó demostrado que su prohijado acudió a terceros para la realización del trámite y se vio sometido a la multiplicidad de riesgos inherentes a este tipo de actividades, subsistiendo así la duda acerca de quién depositó la documentación en la notaría y quién preparó los actos para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que para el momento de los hechos el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR se encontraba fuera de Colombia.

Finiquita sosteniendo que siguiendo la teoría del caso de la defensa, existen múltiples probabilidades acerca de lo que pudo acontecer en este caso y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 381 del código de procedimiento penal, no es

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

jurídicamente factible emitir una sentencia condenatoria pues no se supera el estándar legal que se consagra en la aludida normativa procedimental, ya que la prueba practicada a lo largo del juicio no tiene la entidad de generar una categoría de certeza respecto de la responsabilidad penal en cabeza del ciudadano procesado, razón por la cual depreca la emisión de una decisión de segunda instancia en la que se absuelva a su defendido de los cargos por los cuales fue condenado por el Juez de primer nivel.

El apoderado del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, quien funge como víctima en este proceso, exteriorizó su inconformidad respecto a la negativa de ordenar la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso, enmarcando que el error de la judicatura recae en una apreciación temporal sobre el principio rector del restablecimiento del derecho ya que se deben tomar las medidas que pongan fin a los efectos del delito, y en este evento se obliga a la víctima, quien acudió a la jurisdicción para proteger su derecho a la propiedad, a que tenga que acudir ante otro juez para poder poner fin definitivamente al proceso.

Encuentra como un contrasentido el hecho de que se hubiese sostenido que el delito no genera derechos para sustentar la orden de cancelación de los documentos públicos que fueron producto o se derivaron de la comisión de la conducta punible, pero que acto seguido se niega la entrega material del apartamento bajo el razonamiento de que posiblemente pueden haber derechos del tercero de buena fe adquirente al haber podido realizarle mejoras al inmueble, desconociéndose que el incremento del valor del mismo no fue objeto o tema de prueba dentro de la causa penal.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575

(0135-20)

Continúa resaltando el yerro de la primera instancia con la negativa de ordenar la cancelación de la orden de embargo de una deuda que adquirió el señor RAFAEL LARA MATARIN, pues pese a que el juez tiene conocimiento de que el inmueble no está libre de deudas, supone que es mejor que el tercero de buena fe adquirente tenga en su poder el inmueble aunque que ya no sea de su propiedad, decisión con la que se asume el riesgo de que efectivamente el bien tenga la posibilidad real de deterioro o peligro económico porque si el referido ciudadano no pagó los costos de administración durante el tiempo en que fue el titular formal e instrumental del inmueble, mucho menos lo hará ahora que el apartamento ya no forma parte de su propiedad, circunstancia que incrementaría el daño de la víctima.

Razona que otro de los argumentos en el que se contradice el a quo es cuando sostiene que los derechos del tercero deben ceder ante los de la víctima y que aquel no queda desprotegido ya que puede acudir a la vía civil o al incidente de reparación para que sus perjuicios sean restaurados, pero que aplica este principio solo frente a la cancelación de las escrituras mas no para la entrega material del inmueble, por lo que no guarda la misma filosofía que anteriormente había plasmado y a la hora de la entrega del bien se protegen son los derechos del tercero de buena fe.

Recuerda que la propiedad, derecho sobre el cual la victima pidió protección dentro de la administración de justicia, no se encuentra completamente amparado pues si bien se ordena la cancelación de las escrituras obtenidas a través de la comisión del delito, no se entrega materialmente el inmueble por lo que la víctima

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

termina el proceso teniendo solo la disposición del bien pues el uso y el goce quedan en manos de un tercero.

4. LOS NO RECURRENTE

El apoderado de la víctima presenta sus argumentos como no recurrente así:

(i) Frente a la impugnación presentada por el defensor, solicita se declare desierto dicho recurso coligiendo que la carga argumentativa para poder dar trámite al recurso exige no solo resaltar el yerro de la Judicatura sino que dicho error debe ser relevante para la toma de la decisión y no solo el resultado de una falta de atención o incomprensión, y que en este caso es la valoración del testimonio del señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO en el que precisamente encuentra el juzgador la razón para proferir sentencia condenatoria y el recurrente por su lado aduce que no se le dio merito probatorio.

Menciona que la sustentación del censor, acompañada de un largo e innecesario resumen, muestra una serie de graves afirmaciones en contra del denunciante como lo son los señalamientos realizados por la defensa que dan cuenta de la supuesta intención criminal del señor BETANCUR PINEDA sin que se hubiese presentado ningún respaldo probatorio, por lo que resalta que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los recursos interpuestos por la defensa no pueden ser maniobras dilatorias, debiendo los jueces con su poder de modulación de la actuación procesal vigilar de primera mano esta

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

posible intención y tomar las medidas pertinentes, que en este caso sería la declaratoria de improcedencia del recurso por no cumplir con la carga técnica suficiente para darle trámite, sumado a esto la gran posibilidad que hay de que uno de los delitos por los que ha sido condenado el procesado prescriba, por lo que pide especial atención en este punto.

(ii) Ahora, respecto a la sustentación de la inconformidad presentada por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN, también requiere que se rechace, entre otras razones, porque lo pretendido -declarar una simulación y cancelar un registro que no fue objeto del proceso- no es del resorte de la jurisdicción penal y, aún más, no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que enmarcan no solo la investigación por parte del ente fiscal, si no los actos de defensa y las decisiones que se deban adoptar por parte de la judicatura.

De manera subsidiaria, de considerarse que se cumplió con la carga argumentativa y se dé trámite al recurso, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia pues la sustentación va encaminada a que se valide judicialmente las vías de hecho por encima de la legalidad, máxime cuando el recurrente carece de legitimidad o interés para recurrir el numeral primero de la decisión ya que ese es un acto propio de la defensa, por lo que le está vedado intervenir en ese sentido pues en últimas desequilibra la balanza al cumplir funciones que no le corresponden.

Y sobre la orden de cancelación de las escrituras públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con bases en esas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11,12,13,14,15,16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14,15,16,17,18,19 y 22), aduce que no lo es dable a la administración de justicia tomar una decisión contraria pues se alcanzó el nivel de certeza en el convencimiento del carácter apócrifo de los títulos después de la práctica probatoria.

Además de que el señor RAFAEL LARA MATARÍN no es víctima ya que no tiene justo título, pues su adquisición deviene de una falsedad y tiene relación con el bien de manera posterior al delito, por más que lo acompañe buena o mala fe, exenta o no de culpa, solo tiene perjuicios porque su derecho nace una vez consumados los delitos por los cuales se condena al procesado. Por esta razón, destaca que los derechos del tercero adquirente deben ceder ante los de la víctima, y que según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, este interviniente no queda desprotegido pues tiene la vía civil, e incluso el incidente de reparación integral, para hacer valer sus perjuicios.

Y sobre la petición del representante del tercero de buena fe de que se tenga como probada la existencia de una falsedad ideológica o, en su defecto, la obtención de un documento público falso en la estructuración y protocolización de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, argumenta el no recurrente que la misma se debe rechazar de plano no solo por la falencia en la carga argumentativa que requiere este recurso, sino porque es una petición que no se planteó en la primera instancia,

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

sin que el trámite de la apelación sea el estadio procesal oportuno para ello, máxime cuando se trata de una solicitud de competencia de la jurisdicción civil en la cual se debe dar posibilidad de defensa a los ciudadanos que puedan salir afectados con la decisión.

El delegado de la Fiscalía en su calidad de no recurrente se pronuncia de la siguiente manera:

(i) Considera que la apelación del defensor realmente no ataca la decisión de primera instancia pues no indica con precisión qué falencias y de qué índole fueron las que contiene la sentencia recurrida, olvidando el apelante que la convicción a la que llegó el señor juez se fundamentó en el análisis individual y en conjunto de la prueba bajo los postulados de la sana crítica.

Y es que hace un análisis sesgado bajo su propia óptica en la medida en que no puede tomarse solo una atestación y confrontarse con otra para hacer conclusiones válidas, pues nótese que indica que el a quo no le dio credibilidad a los testigos de la defensa, aspecto que no corresponde íntegramente con lo ocurrido ya que si bien el juzgador descartó dos testimonios por mentirosos y ordenó compulsar copias para que se investiguen al no ser creíbles y estar en contravía con lo probado, lo cierto es que analizó las demás pruebas obrantes que lo llevaron a la convicción de cómo ocurrieron los hechos y quién es el responsable de los mismos.

Opina que tampoco basta con afirmar que la fiscalía no probó de quién eran las huellas plasmadas en los poderes referidos pues lo cierto es que finalmente dichos documentos fueron

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

usados por ÁLVARO LEÓN en su afán de despojar a su hijo de ese inmueble, que fue él u otra persona la que imprimió las huellas y firmas y por eso se indicó que determinó a otro, aunque no se haya podido identificar pues en el AFIS no apareció correspondencia con ningún colombiano, quedando también sin piso la suposición de que pudo ser SEBASTIÁN quien engañosamente creó todo porque probado en juicio quedó que no fue SEBASTIÁN sino ÁLVARO BETANCUR la persona que llamó a quienes suscribieron las escrituras para darles instrucciones, no solo frente a la supuesta venta que le hiciera el denunciante sino cuando posteriormente llama a su sobrina para que le escrituren a ella, es decir, contactó a todas las personas para finalmente despojar a su descendiente del citado inmueble.

Por último, estima que afirmar que el juez no midió con el mismo criterio el testimonio de SEBASTIAN frente al de HERNANDO AGUDELO y otro testigo que nunca compareció no es más que una aseveración desprovista de respaldo probatorio puesto que fue precisamente la deponencia del señor AGUDELO la base fundamental para decidir teniendo en cuenta que este, de manera clara y precisa, explicó que fue ÁLVARO BETANCUR quien lo llamó para pedirle el favor que firmara la escritura y al parecer el poder se lo envió a él o a la notaría.

(ii) Sobre la impugnación presentada por el representante judicial del señor LARA MATARÍN, enuncia que a su juicio no se atacó realmente la decisión del a quo pues no se indicaron concretamente las falencias que contiene la providencia, lo que conduciría a que se declarara desierto el recurso por cuanto no se puede atacar el fallo de manera genérica y sin explicar los

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

errores cometidos en su emisión, el censor se limitó a hacer un relato de la actuación y unas apreciaciones personales sobre la existencia o no de los delitos referidos.

Opina que el recurrente menciona de manera genérica que solo se le dio credibilidad al dicho del denunciante y de su señora madre y señala que el juzgador debió partir de la premisa de que si bien el inmueble figuraba a nombre de SEBASTIÁN, ese negocio jurídico había sido simulado por lo que existiría una falsedad inocua con la que no se alcanza a configurar ninguna conducta punible, argumentos que no solo reflejan la valoración propia que hace el apelante frente a los hechos sino que además no atacan la decisión penal ya que están fundados en un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción civil.

Explica que es innegable que los poderes los falseó el procesado, determinando a otro a hacerlo, pues así quedó probado en el juicio al hacer la inferencia de que fue él quien los envió desde Estados Unidos y se comunicó con todas las personas que intervinieron, a espaldas de SEBASTIÁN, logrando que se escriturara ese inmueble a su sobrina y luego a LARA MATARIN, reitera, todos los testigos fueron claros en afirmar que fue ÁLVARO BETANCUR quien los contactó pidiéndoles el favor de que fueran a las notarías a suscribir las escrituras referidas.

De esta manera y con fundamento en todo lo dicho, el representante del ente acusador solicita declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la defensa y por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575

(0135-20)

(iii) Y respecto a los argumentos de inconformidad planteados por el apoderado de la víctima, considera que sobre este tema no hay normatividad toda vez que la regulación penal habla de la cancelación de los registros mas no dispone en concreto aspectos relativos a la entrega material de los bienes, menos en tratándose de estas actuaciones de inmuebles. Aduce que los artículos 250 constitucional y 22 de la Ley 906 de 2004, han regulado el asunto de cancelación de registros fraudulentos y la finalidad de esta decisión es precisamente que se restablezcan los derechos y las cosas vuelvan al estado anterior, y si bien aquí se está emitiendo una decisión definitiva sobre los bienes conforme con la orden de anulación de las escrituras públicas correspondientes, sí encontraría la víctima un escollo y sería precisamente el que el inmueble sobre el cual persigue sus derechos no le fuera entregado.

Reconoce que a pesar de que existe el principio de unidad de jurisdicción y que los jueces penales pueden resolver sobre asuntos civiles, no resulta fácil tomar decisiones de esta naturaleza en cuanto eventualmente hay derechos de otras personas que también aparecen protegidos pero sobre los cuales ha sido clara la jurisprudencia en indicar que prevalecen los derechos de las víctimas sobre los de terceros de buena fe, interviniente que ha concurrido al proceso teniendo la oportunidad de manifestar sus inquietudes dentro del mismo, considerando que sería el trámite incidental la forma más adecuada de plantear sus pretensiones por cuanto se constituye en una verdadera talanquera para la víctima el que no pueda disfrutar de su bien a pesar de que exista la decisión de cancelar los títulos fraudulentos, de tal forma que comparte el argumento del representante del perjudicado.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

El representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN, actuando también como no recurrente, sostiene que la impugnación presentada por el apoderado de la víctima no cumple con los presupuestos legales para que se le dé trámite ya que se remitió básicamente a expresar las consideraciones respecto a su disgusto frente a la providencia emitida pero no atacó de manera concreta las argumentaciones jurídicas que se incorporaron dentro del fallo, de allí que exista una gran dificultad por parte del apelante para poder exponer en concreto cuál es su oposición frente a la decisión del juez de primera instancia.

Aduce que lo básicamente manifestado por el abogado es que la decisión no cesa los efectos del delito y que los derechos de la víctima prevalen por encima de los intereses del tercero de buena fe, pero no apeló la absolución frente al delito de estafa que vendría a estructurar una defraudación o perjuicio patrimonial conmensurable por las actividades presuntamente ilícitas desplegadas dentro de esta actuación, señalando que el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no ha recibido ningún daño económico por cuanto no ha perdido ninguna suma de dinero que haya sido erogada de su propio peculio, por lo que difícil resulta sustentar por parte del apelante que siguen extendiéndose efectos negativos de la conducta punible por la no tenencia de un inmueble que nunca ha tenido SEBASTIÁN.

Menciona que el a quo, al estructurar su argumentación en este punto en concreto, fue extenso en manifestar varias razones de derecho por medio de las cuales consideraba inviable acceder a la petición de la víctima, una de ellas el principio de buena fe -consideración que no necesita prueba

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

porque es una garantía que goza de presunción constitucional-, y otras explicaciones objetivas concretas que se establecen con el solo paso del tiempo como el incremento del valor del inmueble, pero además desarrolló un discurso en relación con que no podía arrogarse facultades de otros funcionarios de la jurisdicción ordinaria por cuanto podría estar en contienda una serie de derechos que deben ser dirimidos por la jurisdicción civil.

Cita las sentencias T-666 de 2015, C-591 de 2005 y C-057 de 2003 que traen una línea jurisprudencial inequívoca en la cual se establece que el juez penal al momento de adoptar decisiones para restablecer derechos en fases predelictuales debe analizar la necesidad e idoneidad de las medidas de prevención de efectos dañinos, pues no puede adoptar disposiciones que la ley o la constitución atribuyan a otros jueces, postura que fue la que precisamente acogió el a quo en sus apreciaciones de derecho y que no fueron atacadas de manera concreta por parte del apelante y por tanto se debe considerar que se encuentran incólumes.

Por eso considera que el apelante desconoce la carga argumentativa que le corresponde desarrollar en punto de la sustentación para que la misma sea tramitada y conocida por parte del superior, pues se limitó a establecer consideraciones de orden particular sin concretar las razones y fundamentos de derecho en las cuales se basó la decisión de instancia para negar la entrega material del inmueble.

El defensor, por su parte, sostuvo que el apoderado de la víctima ha insistido en que uno de los fines de estas

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

medidas es precisamente que las cosas vuelvan a su estado anterior, y que en ese orden de ideas no encuentra oposición a que no se haga la entrega del inmueble precisamente porque de esta forma estarían volviendo los bienes a su condición precedente, es decir, contaría con la inscripción en registros públicos mas no gozaría de la posesión porque el señor SEBASTIÁN BETANCUR jamás tuvo la tenencia material del bien y no podría entonces ahora, de manera extralimitada, ordenarse algo que desde un principio no ha sido así, circunstancia que quedó demostrada al interior del proceso.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

De manera preliminar, debe decirse que no obstante los planteamientos expuestos por el apoderado de la víctima, el delegado de la Fiscalía y el representante del tercero de buena en sus intervenciones como no recurrentes, sobre la declaratoria de desierto de los recursos de apelación interpuestos por las diferentes partes e intervinientes en este proceso, observa la Sala que todos los alegatos contienen las razones esenciales por las cuales los censores estiman errada la decisión de primera

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

instancia según sus propios intereses, lo que significa que existe un mínimo argumentativo que permite desatar la alzada.

Pese a lo anterior, frente a la solicitud elevada por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN dentro de su disenso tendiente a que se revoque la sentencia en punto de la declaratoria de responsabilidad penal del señor BETANCUR BOLÍVAR, resulta palmario que el togado carece de interés jurídico para recurrir este asunto pues la facultad de acudir ante el superior a solicitar la corrección o modificación de la providencia de primera instancia está fundamentada en que dicha determinación vaya en contravía real de los intereses directos que representa cada parte o interviniente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"1.2. La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, **siempre de cara a los intereses que representa.**"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Bajo estas condiciones, se tiene que dentro de las funciones que puede desarrollar el representante del tercero de buena fe no se encuentra la defensa jurídica de quien funge como

¹ Corte Suprema de Justicia, SP5210-2014, con radicación N° 41534 del 30 de abril de 2014

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

procesado, pues si bien su poderdante podría llegar a verse afectado con la declaratoria de responsabilidad del acusado lo cierto es que de ninguna manera sus intereses al interior del proceso penal pueden extenderse al punto de intermediar por la absolución del implicado, pues debe recordarse que al abogado se le reconoció personaría para actuar en representación del señor RAFAEL LARA MATARÍN en su calidad de tercero de buena fe, facultad que se encuentra exclusivamente circunscrita a la defensa y protección de los derechos concretos de dicho ciudadano y que se puedan ver en riesgo con el desarrollo de esta actuación.

En igual sentido, se debe rechazar el recurso de apelación de dicho interviniente en punto de la petición de que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, por medio de la cual se "simuló" una venta a favor del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, pues dicho negocio jurídico no hace parte de la imputación fáctica atribuida en esta investigación al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, por lo que la judicatura se encuentra impedida para pronunciarse sobre una situación que no fue objeto de debate ni de prueba dentro del trámite penal.

Aclarado lo anterior, esta Corporación asumirá el estudio de los demás temas propuestos por los recurrentes, para lo cual se iniciará analizando el disenso presentado por el defensor en punto de la efectiva tipificación de las conductas punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal y la responsabilidad penal del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en ellas, pues de salir avante la solicitud de absolución de la defensa inocuo resultaría pasar a pronunciarse sobre la entrega material de

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

los inmuebles objeto de disputa y sobre el reconocimiento de la calidad de víctima que pretende el señor RAFAEL LARA MATARÍN.

En términos generales, el defensor cuestiona la valoración probatoria realizada por el a quo pues, desde su punto de vista, se realizó una errada interpretación de las pruebas ya que existieron situaciones que generaron dudas y en ese sentido la falta de certeza debió haberse resuelto en favor del acusado. Además, estima que en este evento no se configura el delito de fraude procesal sino únicamente el de obtención de documento público falso, sin que haya quedado plenamente descartada la teoría defensiva de que el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR fue el realmente afectado.

Pues bien, específicamente respecto a la parte probatoria, destacó el recurrente que la judicatura de primer grado, sin determinar la razón, le da entera credibilidad a lo manifestado por SEBASTIÁN BETANCUR y deja sin merito probatorio lo declarado por los señores LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO y JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, afirmación que se aleja completamente del análisis probatorio llevado a cabo por el fallador por cuanto, en efecto, el funcionario le otorgó plena veracidad a lo manifestado por el señor AGUDELO JARAMILLO, pues al respecto indicó que: *"...es claro que quien falseó dicho documento fue Álvaro León Betancur Bolívar, pues eso se desprende claramente de la declaración Luis Hernando Agudelo Jaramillo, quien, en forma espontánea, manifestó que Álvaro se comunicó con él y le pidió el favor que le colaborara como apoderado para*

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

llevar a cabo la venta de ese inmueble, en el que su hijo le transfería el dominio del apartamento y su parqueadero...”².

Y sobre el deponente JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, claro fue el señor Juez en exponer las razones por las cuales le restaría mérito probatorio a su declaración, basándose no solo en que el denunciante refutó lo aseverado por aquel sino en la forma en la que el testigo de descargos rindió su testimonio ya que el a quo, a través del principio de inmediación, apreció su relato como aprendido y poco espontáneo, *“amén que tampoco se torna creíble la expresión que supuestamente Sebastián le haría la “vuelta” a su papá, por lo que estas no son conversaciones con personas con quien apenas presta un servicio y no hay ningún vínculo de amistad”³.*

Entonces, no resulta acertado asegurar, como lo hace el recurrente, que el juzgador de primera instancia no determinó las razones por las cuales dejó sin mérito probatorio lo declarado por el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia tenemos que el a quo efectivamente explicó las razones que lo llevaron a descartar dicha prueba testimonial.

En este punto se destaca que la defensa, con el fin de acreditar su hipótesis respecto de la cual fue SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien ideó todo el *iter criminis* -falsificando a propósito su firma y huella en el poder presentado para protocolizar el contrato de compraventa dejando así en el camino del negocio

² Página 52 de la sentencia N° 027 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

³ Página 53 de la sentencia N° 027 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

jurídico actos que merecieran reproche penal- llevó a juicio otro testimonio que contradijo lo afirmado por el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, pues si bien este ciudadano aseveró que vio los poderes donde SEBASTIÁN le vendía a ÁLVARO el apartamento donde vivía la mamá de éste, pues él mismo llevó a BETANCUR PINEDA a apostillar dicho documentos en Miami, en el estado de Florida en los Estados Unidos de América en los meses de febrero o marzo (no recuerda bien) del año 2010, la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS, deponente también de descargos, atestiguó que a finales de 2009 o inicios de 2010 tuvo a la vista dos poderes en los que aparecían los nombres de SEBASTIÁN y ÁLVARO y se relacionada un apartamento en El Poblado, además que puso su huella en dichos documentos por solicitud directa de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, quien acudió a su papelería ubicada en el barrio Trinidad de la ciudad de Medellín.

Entonces, para esta Colegiatura tampoco resulta creíble el testimonio del señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN en atención a que fue la misma defensa quien presentó otro testimonio que rebatía lo manifestado por aquel, y aunque la declaración de la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS fue impugnada con el reporte expedido por Migración Colombia en el que se certifica que SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no estuvo en Colombia entre el 21 de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2010, lo cierto es que dicha acción defensiva genera una fuerte duda respecto a ambas declaraciones por cuanto, se insiste, es la misma defensa quien quiso acreditar la presencia simultánea del denunciante en dos ciudades diferentes para la misma época, ello con el fin de sacar avante una hipótesis que realmente queda sin ningún soporte precisamente por esta situación discordante que puso de presente,

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

por lo que también hizo bien el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín en ordenar las correspondientes copias para que se investigue penalmente a estos dos testigos a efectos de determinar si pudieron incurrir en el delito de falso testimonio.

Y sobre el testimonio del señor FRANCISO JAVIER RUIZ BOLÍVAR (primo del acusado), el cual resalta el recurrente asegurando que con sus dichos queda claro que SEBASTIÁN mintió con el fin de encubrir su participación en las conductas punibles que hoy se le endilgan al señor BETANCUR BOLÍVAR, debe decirse que tampoco deviene procedente lo expuesto por la defensa por cuanto el deponente lo que dijo fue *“que yo sepa ninguno de los dos pagamos renta, el convenio mío con el primo es que yo le estaba haciendo unos trabajos a la casa, el trabajo mío es de obra civil de remodelación entonces yo en mi tiempo libre poco a poco yo le hacía trabajo ahí en la casa, ese fue el convenio”*. Con lo anterior no se puede asegurar que SEBASTIÁN mintió al decir que le pagaba arriendo a su papá en la ciudad de Miami, pues el hecho de que el señor FRANCISO JAVIER no se hubiese enterado de que ello fuera así no significa que en realidad no sucediera lo del pago por concepto de alquiler, máxime cuando el mismo testigo aseguró también que *“cuando yo llegué estaba SEBASTIÁN el hijo de ÁLVARO, estaba viviendo él ahí y compartí con él, compartíamos en el sentido de que vivíamos juntos, yo me la paso todo el tiempo trabajando llegaba a las 9 de la noche, era muy poco lo que compartía con él...”*.

Ahora, frente al hecho de que el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN sí transportaba a SEBASTIÁN en Miami, según lo indicó el testigo FRANCISO JAVIER, debe decirse que este tema tampoco queda claro pues el deponente afirmó que duró poco

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

tiempo viviendo con SEBASTIÁN en Estados Unidos (entre mediados de enero y abril de 2010), que en la gran mayoría de las veces él era quien lo llevaba a los varios trabajos que tuvo en Miami, porque, según el declarante, el joven era muy inestable y cambiaba mucho de empleo. Que cuando no podía transportarlo había una persona que hacía esa labor, que no lo conocía y nunca habló con ese tercero pero que cree que se llamaba JHON MAURO y que casualmente lo veía en la oficina de ÁLVARO LEÓN y cuando llevaba o recogía a su familiar en la casa pero que no recuerda que vehículo tenía, atestaciones que evidentemente no muestran ninguna certeza frente a la expuesto por el declarante.

En conclusión, las presuntas contradicciones entre la versión ofrecida por el denunciante y las declaraciones de los testigos de descargos no tienen la entidad suficiente para afirmar que la judicatura de primera instancia erró en su valoración probatoria, pues de manera juiciosa el a quo destacó como todas las personas que intervinieron en los negocios jurídicos a través de los cuales se despojó ilícitamente de los inmuebles a SEBASTIÁN BETACUR PINEDA fueron claros y contestes en indicar que fue el señor ÁLVARO LEÓN BETACUR BOLÍVAR quien los contacto y les dio las instrucciones precisas para materializar los contratos de compraventa, sin que el denunciante haya participado de ninguna manera en dicha cadena de actos notariales.

Recuérdese que el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO indicó claramente que fue el señor ÁLVARO BETANCUR quien lo llamó telefónicamente y le pidió que le colaborara sirviendo de intermediario porque su hijo le iba a transferir el apartamento del Poblado, pero que nunca tuvo

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

comunicación con SEBASTIÁN respecto a la negociación del inmueble pues al joven solo lo vio en dos ocasiones, en una cena y luego una vez que fue con su padre a su apartamento.

El señor RAFAEL LARA MATARÍN también fue reiterativo en informar que luego de que SEBASTIÁN le informara sobre su voluntad de deshacer la promesa de compraventa inicial recibió una comunicación del señor ÁLVARO LEÓN, no recuerda si fue telefónicamente o por medio de correo electrónico, mediante la cual le propuso nuevamente la venta del apartamento a lo que él accedió, y también manifestó que todos los trámites se hicieron muy rápido y a través de intermediarios pero que nunca vio ni habló con SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA en esa segunda transacción.

Asimismo lo aseveraron quienes con posterioridad actuaron como parte suscriptora de las escrituras públicas que se generaron luego de la presunta venta de SEBASTIÁN a su padre, como lo son la señora LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR, sobrina del acusado y a quien éste le vendió el inmueble multicitado después de que se consolidaron las conductas delictivas aquí investigadas, y el señor LUIS FELIPE AGUDELO CASTAÑEDA, persona que figura como apoderado de la aludida ciudadana en la escritura en la que finalmente el señor RAFAEL LARA MATARÍN adquiere el apartamento con su respectivo garaje.

No se trata pues de una responsabilidad objetiva la que se le endilga al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR como parece entenderlo el censor, pues independiente de que no se sepa dentro del proceso quién fue la persona que físicamente allegó a la

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Notaría 17 del Círculo de Medellín el poder espurio otorgado supuestamente por SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA y que el acusado no hubiese estado en el país antes o durante el tiempo en que se protocolizó la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010, ello no significa, *per se*, la imposibilidad de su intervención directa en la ejecución de las conductas delictivas de obtención de documento público falso y fraude procesal, a modo de determinador, pues suficiente resulta la prueba practicada en el juicio oral para llegar a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, y que comparte esta Corporación, sobre la participación del señor BETANCUR BOLÍVAR en la ilicitud por medio de la cual el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA fue despojado de unos inmuebles de su propiedad.

Obsérvese que los poderes que dieron origen a la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010, y que se reputan como falsos, fueron enviados desde Estados Unidos, lugar donde tiene ubicada su residencia el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, por lo que posiblemente dichos documentos pudieron ser diligenciados en ese país, circunstancia que incidió directamente en que no se pudiera determinar la procedencia de las huellas allí impresas pues en el AFIS -Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano- no se encontró ninguna huella registrada coincidente con las analizadas, lo que también descarta la alegación censora que le atribuye a la Fiscalía la omisión de identificar de quien son las impresiones dactilares, pues lo realmente cierto es que físicamente no fue posible hacerlo.

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575

(0135-20)

infundadamente la existencia de dudas razonables que nos permita aplicar el principio *in dubio pro reo*, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de las infracciones y la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, se tiene la queja planteada por el recurrente en la que refiere que el acto de registro de una escritura pública no es más que un mero registro que no implica necesariamente la expedición de un acto administrativo que permita la protección legal del artículo 453 del código penal, ello de conformidad con el Decreto-Ley 1250 de 1970 vigente al momento de la inscripción del registro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, por lo que los hechos acá investigados pueden enmarcarse dentro del punible de obtención de documento público falso más no en un fraude procesal, máxime cuando la jurisprudencia sobre la cual la judicatura basa su línea argumentativa habla de casos donde se ha llegado a la inscripción de un acto registral pero haciendo uso de una decisión emanada de un juez.

En respuesta a esta proposición se debe indicar que el censor incurre en un error de interpretación cuando insinúa que en este evento no se puede aplicar analógicamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con radicación N° 49312 del 08 de mayo de 2019, porque en esa decisión la inscripción del acto de registro se hizo con base en una providencia emanada de un juez y en este evento no hubo de por medio ninguna actuación jurisdiccional o administrativa. Nótese que precisamente en dicho proveído se extendió un documento público falso (escritura pública) con base en unos escritos que contenían un ardid, protocolización

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

que posibilitó la posterior inscripción del título traslativo de dominio en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, situación que guarda completa similitud con la imputación fáctica descrita en el sub judice.

La confusión del abogado radica en que el proveído citado e identificado en precedencia a su vez recoge varias decisiones en las cuales la alta Corporación ha estudiado el tema objeto de discusión, pues así queda claro de la transcripción textual que hizo el a quo, y fue en una providencia anterior que fue mencionada en esta última sentencia, específicamente en la N° 30184 del 07 abril de 2010, en la que se trató de un registro con ocasión de la aprobación del remate y adjudicación del derecho de una propiedad, sin que esos hechos concretos hagan parte del proceso analizado por el órgano de cierre en el año 2019, como ya se dijo.

Pero, más allá de que el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos obedezca al resultado de un acto proferido en sede jurisdiccional o administrativa, es decir, emitido por un juez o por un particular al que se le han asignado constitucional y legalmente funciones públicas -como es este caso en el que se obtuvo la emisión de una escritura pública a través de una actuación ilícita, lo cierto es que *“El fraude radica, esencialmente, en que se asigna -o podría asignarse- un efecto legal indebido, por cuanto la realidad fáctica -alterada por el sujeto activo de la conducta punible-, en verdad, no encuentra subsunción en el precepto aplicado, lo que en últimas conduce a una decisión o acto ilegal”*⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SP1677-2019, radicación N° 49312 del 08 de mayo de 2019.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Clara es la jurisprudencia citada en primera instancia, tanto la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia como la que al respecto ha fijado el Consejo de Estado, sobre el carácter de verdaderos actos administrativos que ostentan las acciones de registro en los folios de matrícula por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, por lo que el contenido del Decreto 1250 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos y que contenía el procedimiento, requisitos y tipo de actuaciones que debían ser sometidas a registro, no tiene ninguna vocación de desvirtuar o inaplicar los precedentes fijados por los órganos de cierre.

En conclusión, los argumentos planteados por la defensa técnica del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en la impugnación no tienen la entidad de derruir el juicio de reproche emitido por la judicatura de primera instancia pues, aunque sostiene que no quedó plenamente descartada la teoría de la defensa respecto a que su poderdante haya sido realmente el afectado en este trámite penal, lo cierto es que la prueba practicada en el juicio oral efectivamente produce el grado de certeza necesario respecto a la responsabilidad penal en cabeza del ciudadano procesado frente a las conductas punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal.

Pasando ahora a la inconformidad expuesta por el representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN respecto a que se le reconozca a éste la calidad de víctima y no de tercero adquirente de buena fe, tenemos que en este evento no se logra acreditar el nexo existente entre la conducta delictiva y el perjuicio

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

sufrido por el señor LARA MATARIN ya que, en efecto, el vinculo que nace entre el referido ciudadano y los inmuebles relacionados en la denuncia penal se da con posterioridad a la consumación de las conductas delictivas endilgadas al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR.

En explicación de lo anterior deviene importante aclarar que los razonamientos lógicos expuestos por el recurrente no permiten deducir que la obtención del documento público falso y el fraude procesal tienen relación directa con el negocio jurídico mediante el cual el señor LARA MATARIN obtuvo el derecho de dominio sobre el apartamento 1201 y el garaje 38 ubicados en la propiedad horizontal "El Poblado", pues tal y como lo sostuvo el juez de primera instancia, el único documento ideológicamente falso en el que se hizo que el notario diera fe de una información contraria a la verdad radica en la mentada escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, los posteriores actos de protocolización, dentro de los cuales se encuentra la promesa de compraventa que suscribió el señor RAFAEL, sí se consideran auténticos.

Es indudable que el actuar delictivo objeto de esclarecimiento en este proceso penal puede representar un desmejoramiento en el patrimonio del tercero adquirente de buena fe, condición que fue reconocida por la judicatura y precisamente por ello se le garantizó su participación e intervención dentro de la actuación, pero esa circunstancia por sí sola no lo reviste de la calidad de víctima como lo solicita el censor.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Jurisprudencialmente se han diferenciado las calidades y garantías del tercero incidental o tercero de buena fe con los de las víctimas, pues aunque ambos padecen algún tipo de perjuicio con la ejecución de las conductas punibles reprochadas al acusado lo cierto es que en esencia la naturaleza del daño y la relación del mismo con el momento de estructuración del delito hace que ostenten diferencias procesales, legales y constitucionales que no se pueden llegar a homologar.

En la sentencia con radicado N° 39858 del 21 de noviembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia aclaró respecto a los terceros de buena fe o incidentales, como también son llamados, que:

"Llamarlo "seudo-víctima", huelga referir, jamás hermana la condición de ese tercero, con la de la víctima, cuyos derechos aparecen claramente diseñados en las normas constitucionales y legales, al punto, precisamente, de privilegiar sus necesidades reparatorias frente a las de aquél.

*Desde luego, la Corte no desconoce que el tercero incidental puede eventualmente erigirse como víctima, conforme la connotación formal del término. Pero ello no sucede en este proceso, **sino en el que podrá o no adelantar él contra quien le dio en venta o entregó el bien inmueble, si demuestra allí haber sido engañado, o cuando menos no haber sido parte del delito primigenio que facultó devolver el mismo a su legítimo propietario.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Se concluye entonces que el señor RAFAEL LARA MATARIN no ostenta la calidad de víctima al interior de esta

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

actuación penal y por ende no puede accederse a la pretensión de su apoderado judicial.

Finalmente, en relación con los argumentos de impugnación presentados por el apoderado de la víctima, esto es, su inconformidad respecto a la negativa de ordenar la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso al señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, enmarcando que el error de la judicatura de primera instancia recae en una apreciación temporal sobre el principio rector del restablecimiento del derecho ya que, de manera incongruente, se sostiene que el delito no genera derechos para sustentar la orden de cancelación de los documentos públicos que fueron producto o se derivaron de la comisión de la conducta punible, pero que acto seguido se niega la disposición física del apartamento y garaje bajo el razonamiento de que posiblemente pueden haber derechos comprometidos del tercero de buena fe adquirente, encuentra esta Colegiatura que le asiste razón al recurrente respecto a su pretensión.

En efecto, la línea jurisprudencial que sobre el tema propuesto se ha desarrollado, ha sostenido de manera pacífica que la diligencia de un tercero al adquirir un inmueble de buena fe *“no es lo que decide si tiene mejor derecho que la víctima, sino el origen legítimo del derecho de esta última, pues cabe insistir en que el delito no es fuente de derechos”*.

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia claramente estableció que *“el resarcimiento del daño tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible*

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito⁵.

Y en la decisión AP3666-2018, con radicación N° 52997 del 29 de agosto de 2018, al inadmitirse la demanda de casación presentada por el tercero de buena fe contra la decisión del ad quem en la que adicionó la providencia de primera instancia (que había ordenado la cancelación de una escritura pública y su correspondiente inscripción en el certificado de tradición y libertad) en el sentido de ordenar a la poseedora que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria entregara el inmueble a la propietaria, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"Razón le asiste al Tribunal al indicar:

"Pierde cualquier relevancia frente al derecho que asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior. Por supuesto, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien o intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo propósito de que penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

Existen razones para privilegiar los derechos de la víctima de la conducta punible sobre los de la tercera poseedora de buena fe, no solo por la procedencia u origen del título de la primera (legítimo) sobre la segunda (obtenido como consecuencia de un acto fraudulento), sino porque la buena fe es válida para excluir la responsabilidad penal pero no para sanear el título".

Baste señalar que esta Sala⁶ ha indicado sobre el particular:

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 03 de diciembre de 1987, M.P. Dr. Jairo Duque Pérez.

⁶ CSJ SP, 16 ene. 2012. Rad. 35438. En sentido similar CC C-060/08, CSJ SP, 21 nov. 2012. Rad. 39858, CSJ AP, 17 nov. 2010. Rad. 34928, CSJ AP, 28 nov 2012. Rad. 40246 y CSJ AP, 3 jul. 2013. Rad. 40632.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

“En este enfrentamiento correlativo de derechos, de manera constante la Corte ha sido del criterio que al ponderarlos se han de preferir los intereses de la víctima sobre los del tercero incidental, pues a más que claramente, en modo alguno, el delito que por naturaleza, entraña una causa ilícita, puede servir de fuente lícita de derechos, es forzoso dar alcance a los principios de verdad, justicia y reparación.

Sin duda, esta postura se ha mantenido, porque la jurisprudencia reciente ha recordado que los derechos de la víctima prevalecen sobre los del tercero adquirente de buena fe, como puede ocurrir ante la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, pues asumir que se debe salvaguardar el derecho a la propiedad conduce a darle efectos al delito que precede a la adquisición del bien’. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto y en la sentencia C 060 de 2008 sostuvo que: *“...dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en el ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza sobre el carácter apócrifo de aquéllos...”*.

Entonces, aunque para sustentar la negativa de la entrega material del inmueble el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín acudió a la categoría de norma constitucional de la cual goza el principio de presunción de buena fe sobre las diferentes actuaciones que despliegan los particulares, así como al contenido de la sentencia T-259 de 2006 en la que bajo el análisis del artículo 66 de la Ley 600 de 2000 se estableció que amén de preservar los

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

derechos de las víctimas, concomitantemente se deben garantizar los derechos de los terceros de buena, lo cierto es que dicho razonamiento no se ajusta a la regulación por la cual se rige esta actuación y además se encuentra en total alejamiento de la consolidada línea jurisprudencial citada y acogida, por el mismo a quo, para ordenar la cancelación de los títulos y registros obtenidos como consecuencia de las conducta punibles analizadas.

Y es que en este evento, tal y como se encuentra la decisión respecto al restablecimiento de los derechos de la víctima, la protección jurisdiccional resulta insuficiente por cuanto deja la disposición y goce material de los inmuebles objeto de amparo en cabeza de una persona diferente a su propietario legítimo, a quien se le reconoce dicha calidad al ordenarse la cancelación de la escritura pública por medio de la cual fue despojado ilícitamente de los bienes multicitados en esta actuación penal.

En conclusión, del contenido del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 y de la jurisprudencia citada tanto en la sentencia impugnada⁷ como en este proveído, se concluye que la orden de cancelación de los títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta emitida por el a quo implica de manera indivisible la entrega del bien ya que, de lo contrario, los derechos de la víctima resultan desamparados frente a su restablecimiento real y concreto, razón por la cual se modificará lo decidido por el fallador de primera instancia en este sentido.

⁷ Corte Suprema de Justicia, radicación N° 42737 del 11 de diciembre de 2013.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575
(0135-20)

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN en punto a la petición de absolución del acusado y a que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, ello de conformidad con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia impugnada en el sentido de **DISPONER** que, a través del Juez de primera instancia y una vez cobre ejecutoria la decisión, en el término de 30 días se realice la entrega material al señor SEBASTIÁN BETACUR PINEDA de los bienes cuya cancelación de registro fraudulento se ordenó, es decir, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698.

TERCERO: En lo demás objeto de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

CUARTO: Contra el numeral primero de este proveído procede el recurso de reposición.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Álvaro León Betancur Bolívar

Delito: Falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y obtención de documento público falso

Radicado: 05001 60 00206 2010 37575

(0135-20)

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

Salvamento de voto


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado



REPORTE DEL PROCESO

05001600020620103757501

Fecha de la consulta: 2021-06-30 11:46:13
 Fecha de sincronización del sistema: 2021-06-30 11:32:58

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-03-05	Clase de Proceso	Recurso de Casación
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENAL - BOGOTÁ *	Recurso	Extraordinario de Casación
Ponente	DR.EUGENIO FERNANDEZ CARLIER	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Ordinario_Penal	Contenido de Radicación	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DE OFICIO
Demandado	No	ALVARO LEON BETANCUR BOLÍVAR

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Fiscalía	No	FISCALIA 68 SECCIONAL DE MEDELLIN
Víctima	No	BANCO BBVA
Radicación Corte	No	59156

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-05	Al despacho por Reparto	AL DESPACHO			2021-03-05
2021-03-05	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 5 de marzo de 2021	2021-03-05	2021-03-05	2021-03-05